



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

**NATURALEZA JURIDICA DE LA SUFICIENCIA DE LOS ELEMENTOS DE  
CONVICCIÓN: CASACIÓN N° 760-2016-LA LIBERTAD**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES:**

**Bach. Chamoli Ruiz Ana**

**Bach. Lozano Montes Carla Valeria**

**ASESOR:**

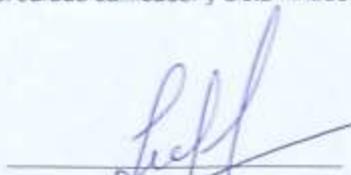
**MAG. ALDO NERVO ATARAMA LONZOY**

**SAN JUAN BAUTISTA – MAYNAS – LORETO – PERU**

**2022**

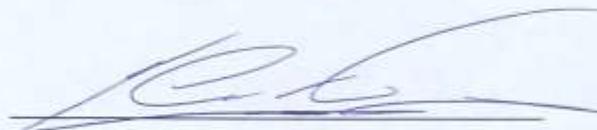
### PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Metodo de Caso Juridico) "La naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción – Casación N° 760-2016 – La Libertad", sustentado en acto público el día 24. de febrero de del año 2023. en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el Jurado calificador y dictaminador siguientes:



---

**Mgr. Thamer Lopez Macedo**  
Presidente del Jurado



---

**Mgr. Néstor Armando Fernández Hernández**  
Miembro del Jurado



---

**Mgr. Sergio Horacio Ramos Gonzales**  
Miembro del Jurado



---

**Mgr. Alto Nervo Atarama Lonzo**  
Asesor

## DEDICATORIA

*A nuestras familias, porque han sido el pilar fundamental en nuestra formación como profesionales, sus apoyo y cariño han sido nuestro fundamento y motivación más grande para llegar a este momento y poder obtener nuestro título profesional.*

## AGRADECIMIENTO

*A nuestros formadores de esta casa de estudios,  
personas de gran sabiduría en la carrera profesional,  
quienes ciclo a ciclo se han esforzado por ayudarnos  
a llegar a este momento.*

*Un eterno agradecimiento a ellos, porque fácil no ha sido este proceso.*



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

Con Resolución Decanal N° 085 del 20 de febrero de 2023, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Mag. Thamer Lopez Macedo Presidente
- Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez Miembro
- Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzales Miembro

Como Asesor: **Mag. Aldo Nervo Atarama Lonzoy**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 09:30 horas del día **Viernes 24 de febrero del 2023** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional - Análisis de Método del Caso: **"NATURALEZA JURIDICA DE LA SUFICIENCIA DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN: CASACIÓN N° 760-2016-LA LIBERTAD"**.

Presentado por las sustentantes:

**ANA CHAMOLI RUIZ  
CARLA VALERIA LOZANO MONTES**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**  
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las mismas que fueron respondidas de forma: *Satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

*Aprobada por mayoría*

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

*[Signatures]*  
Mag. Thamer Lopez Macedo Presidente  
Mag. Nestor Armando Fernandez Hernandez Miembro  
Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzalez Miembro

Calificación	Aprobado (s) Excelesca	: 00 - 01
	Aprobado (s) Unanimidad	: 01 - 08
	Aprobado (s) Mayoría	: 09 - 15
	Disaprobado (s)	: 00 - 12

Contáctanos: Iquitos - Perú 065 - 26 1088 / 065 - 26 2240 Av. Abelardo Quiñones Km. 2.5  
Filial Varapoto - Perú 42 - 58 5638 / 42 - 58 5640 Leoncio Prado 1070 / Martines de Compagnon 933  
Universidad Científica del Perú www.ucp.edu.pe

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN  
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUFICIENCIA DE LOS ELEMENTOS DE  
CONVICCIÓN: CASACIÓN N° 760-2016-LA LIBERTAD"**

De los alumnos: **CHAMOLI RUIZ ANA Y LOZANO MONTES CARLA VALERIA**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **14% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 22 de Noviembre del 2022.

  
Dr. César J. Ramal Asayag  
Presidente del Comité de Ética - UCP

### Document Information

Analyzed document	UCP_DERECHO_2022_TSP_CHAMOLIRUIZ_LOZANOMONTES_V1.pdf (D149654031)
Submitted	11/14/2022 5:20:00 PM
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revison.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	14%
Analysis address	revison.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com

### Sources included in the report

<b>SA</b>	<b>Universidad Científica del Perú / UCP_DERECHO_2021_TSP_ACHOANITA_LEONCHRISTOPHER_V1.pdf</b> Document UCP_DERECHO_2021_TSP_ACHOANITA_LEONCHRISTOPHER_V1.pdf (D120670831) Submitted by: revison.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revison.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com		35
<b>W</b>	URL: <a href="https://www.zhconsultoresperu.com/articulo/control-de-acusacion-aspectos-normativos-y-practicos/">https://www.zhconsultoresperu.com/articulo/control-de-acusacion-aspectos-normativos-y-practicos/</a> Fetched: 6/18/2022 5:26:09 PM		6
<b>SA</b>	<b>6_Tapia Cárdenas_publicacion_4.docx</b> Document 6_Tapia Cárdenas_publicacion_4.docx (D141810411)		2
<b>SA</b>	<b>VIZA CCALLA JESUS HERADIO el estandar e intensidad de sospecha REVISTA ACTUALIDAD PENAL 2do.docx</b> Document VIZA CCALLA JESUS HERADIO el estandar e intensidad de sospecha REVISTA ACTUALIDAD PENAL 2do.docx (D142726440)		5
<b>SA</b>	<b>CHAIÑA MAMANI YOBER JUAN 2.docx</b> Document CHAIÑA MAMANI YOBER JUAN 2.docx (D136210885)		6
<b>W</b>	URL: <a href="https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/973/1/REP_MAEST_DERE_ELIANA_MALCA_PROTE_">https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/973/1/REP_MAEST_DERE_ELIANA_MALCA_PROTE_</a> Fetched: 6/17/2021 5:12:39 PM		2
<b>SA</b>	<b>TESIS MONICA MERMA MOLINA.docx</b> Document TESIS MONICA MERMA MOLINA.docx (D60107761)		9
<b>SA</b>	<b>TESIS FLORES MAYORCA CLAUDIA.docx</b> Document TESIS FLORES MAYORCA CLAUDIA.docx (D45037507)		2
<b>W</b>	URL: <a href="https://elperuano.pe/NormasElperuano/2019/11/06/1823111-1/1823111-1.htm">https://elperuano.pe/NormasElperuano/2019/11/06/1823111-1/1823111-1.htm</a> Fetched: 11/27/2021 7:00:40 PM		2
<b>W</b>	URL: <a href="https://www.scielo.cl/pdf/revider/v25n2/art10.pdf">https://www.scielo.cl/pdf/revider/v25n2/art10.pdf</a> Fetched: 11/14/2022 5:21:00 PM		4
<b>SA</b>	<b>Universidad Científica del Perú / UCP_DER_2019_TSP_GERARDOOLORTEGUI_IVANPINEDO_V1.pdf</b> Document UCP_DER_2019_TSP_GERARDOOLORTEGUI_IVANPINEDO_V1.pdf (D60662793) Submitted by: revison.antiplagio@ucp.edu.pe Receiver: revison.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com		1
<b>W</b>	URL: <a href="https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v7n1/art03.pdf">https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v7n1/art03.pdf</a> Fetched: 11/14/2022 5:21:00 PM		3

## INDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	03
AGRADECIMIENTO	04
RESUMEN	05
<b>CAPITULO I</b>	
INTRODUCCION	09
<b>CAPITULO II</b>	
2.1. CONTEXTO DEL PROBLEMA	10
2.2. OBJETO O TEMA DEL MÉTODO DEL CASO	12
2.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
2.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	12
2.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	13
<b>CAPITULO III: MARCO TEÓRICO</b>	
3.1. ANTECEDENTES	
3.1.1. Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116	14
3.1.2. Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433	15
3.1.3. Tesis: El Estándar Probatorio de la Actividad Criminal	16
3.1.4. Tesis: El Estándar Probatorio de la Prisión Preventiva	17
3.1.5. Tesis: Hacia una fundamentación del Estándar de prueba	19
3.2. BASES TEÓRICAS - EL PROCESO PENAL PERUANO	
3.2.1. Concepto y Finalidad	21
3.2.2. Características	24
3.2.3. Etapas del Proceso Penal Común	25
3.2.4. Estándares de Prueba en las etapas del Proceso Penal Peruano	36

3.3. LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL	
3.3.1. Repaso Conceptual	42
3.3.2. El sobreseimiento	47
3.3.3. La acusación fiscal	52
3.3.4. Control de requerimiento fiscal	58
3.4. ELEMENTOS DE CONVICCION COMO ELEMENTOS DE PRUEBA	
3.4.1. Delimitación de su marco normativo	60
3.4.2. Definición	61
3.4.3. Criterios que delimitan su contenido material	63
3.4.4. Órgano competente de su control jurisdiccional	64
3.4.5. Los elementos de convicción como requisito de validez de la acusación	65
3.4.6. La valoración probatoria de los elementos de convicción	66
3.4.7. Control legal de los elementos de convicción	67
3.4.8. Enfoques de la valoración probatoria sobre la naturaleza jurídica de los elementos de convicción	70
3.5. EL DELITO DE INDUCCIÓN AL VOTO COMO SEGUNDO MOTIVO CASACIONAL DE LA CASACIÓN N°760-2016-LA LIBERTAD	
3.5.1. Redacción normativa, fuente legal y antecedentes legislativos	73
3.5.2. Bien jurídico protegido	74
3.5.3. Sujetos del delito	75
3.5.4. Tipicidad objetiva	75
3.5.5. El dolo como tipo subjetivo del injusto	78
3.5.6. Consumación y tentativa	78
3.5.7. Contexto de configuración del delito	79

## **CAPÍTULO IV: METODOLOGÍA**

4.1. METODO DE INVESTIGACIÓN	80
4.2. MUESTRA	80
4.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	80
4.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	81
4.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO	82
4.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA	82
4.7. VARIABLES	83
4.8. SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN	83

## **CAPÍTULO V**

RESULTADOS	84
------------	----

## **CAPÍTULO VI**

DISCUSIÓN	85
-----------	----

## **CAPITULO VII**

CONCLUSIONES	88
--------------	----

## **CAPITULO VIII**

RECOMENDACIONES	92
-----------------	----

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	94
----------------------------	----

## **ANEXOS**

ANEXO N°01 : MATRIZ DE CONSISTENCIA

ANEXO N°02 : CASACIÓN N°760-2016-LA LIBERTAD

ANEXO N°03 : PROYECTO DE LEY

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación viene motivado por el análisis de la Casación N°760-2016-La Libertad emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyo enfoque de estudio reposa sobre su primer motivo casacional referido a la *naturaleza jurídica de los elementos de convicción y su suficiencia en la acusación*, donde se determina la doctrina jurisprudencial de la temática referida.

Partiendo de la **problemática** ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción en la etapa intermedia dentro del proceso penal?; siendo que, esta investigación tiene como **objetivo principal**; explicar la naturaleza jurídica de los elementos de convicción en la etapa intermedio dentro del proceso penal. En relación a los **materiales y métodos de investigación**, se empleó el fichaje para el análisis de los documentos; teniendo en cuenta que la presente investigación es un trabajo de suficiencia profesional está desarrollada dentro de un enfoque cualitativo de tipo socio jurídico, en la que el nivel de investigación es de tipo descriptiva.

Asimismo, se obtuvo como **resultado** que; los elementos de convicción importan fundamentos o razones suficientes que sustentan la imputación penal sobre la autoría o participación de un acusado a efectos de determinar si se merece continuar con el proceso penal, es decir, si hay mérito pasar a la etapa del juicio oral; de ello, se **concluye**, también, el grado de convicción que se exige para formular requerimiento acusatorio es la plena certeza que recae sobre el fiscal como titular de la acción penal, sobre la autoría del encausado y la comisión del delito imputado, caso contrario, la insuficiencia de convicción devendrá en un sobreseimiento.

**Palabras claves:** elementos de convicción; acusación fiscal, sobreseimiento, estándar probatorio, sospecha suficiente.

## **ABSTRAC.**

This research work is motivated by the análisis of Cassation No. 760-2016-La Libertad issued by the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, whose study focus rests on its first cassation reason referred to the legal nature of the elements of conviction and their sufficiency in the accusation, where the jurisprudential doctrine of the referred subject is determined.

Starting from the problem, what is the legal nature of the elements of conviction in the intermediate stage within the criminal process?; Being that, this research has as its main objective; explain the legal nature of the elements of conviction in the intermediate stage within the criminal process. In relation to the materials and research methods, the filing was used for the analysis of the documents; Taking into account that the present investigation is a work of professional sufficiency, it is developed within a qualitative approach of a socio-legal type, in which the level of investigation is descriptive.

Likewise, it was obtained as a result that; the elements of conviction matter sufficient grounds or reasons to support the criminal accusation of authorship or participation of a defendant to determine if it is worth continuing with the criminal process, that is, if there is merit to proceed to the oral trial stage; From this, it is also concluded that the degree of conviction required to formulate an accusatory request is the full certainty that falls on the prosecutor as the holder of the criminal action, on the authorship of the accused and the commission of the accused crime, otherwise, the Insufficient sentence will lead to dismissal.

**Keywords: elements of conviction; prosecution, dismissal, evidentiary standard, sufficient suspicion.**

## CAPITULO I

### INTRODUCCIÓN

La presente investigación reposa en el estudio de la Casación N°760-2016-La Libertad, que comprende un doble pronunciamiento; el primero, de carácter sustantivo en relación a los alcances típicos del delito de inducción al voto y su configuración como injusto penal; mientras que, **el segundo, de índole adjetiva o procesal, sobre la naturaleza jurídica de los elementos de convicción y su suficiencia para la acusación fiscal, en el sentido de determinar cuándo nos encontramos frente a este supuesto;** ambos tópicos constituyen doctrina jurisprudencial establecidos en los fundamentos décimo quinto al trigésimo quinto plasmados en la mencionada sentencia.

Nuestro enfoque de investigación recae sobre el aspecto procesal que trata el primer motivo casacional de la jurisprudencia; y nuestro interés responde a la errónea interpretación de considerar que el grado de convicción que se exige en la etapa intermedia para formular el requerimiento acusatorio es apelar a la prueba suficiente y con ello verificar si existe mérito proceder a la etapa del juicio oral, un criterio que se ha manifestado en la práctica del litigio penal.

Lo mencionado en el párrafo anterior, es en razón a que; la casación objeto de examen refiere que el grado de convicción que se exige en la etapa intermedia para formular requerimiento acusatorio es la certeza fiscal que recae sobre el Ministerio Público, de quien dependerá para presentar tal pedido ante el Juez de la Investigación Preparatoria y este resolver si amerita continuar con el juicio oral, caso contrario, el fiscal propondrá el sobreseimiento de la causa, debido a la carencia de fundamento para acusar.

Entonces, en etapa intermedia no podemos hablar de “suficiencia probatoria” sobre la autoría o participación del acusado en virtud de no encontrarnos en la etapa de juicio oral donde se determina la responsabilidad penal del imputado, de manera que en etapa intermedia solo se requiere de una plena certeza.

## CAPITULO II

### 2.1. CONTEXTO DEL PROBLEMA

El estudio de la Casación N° 760-2016-La Libertad, en la presente investigación, se basa principalmente en el primer tema a dilucidar, siendo éste el primer motivo casacional respecto a la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción en torno a identificar si dentro de la controversia ha existido una errónea interpretación de los artículos 344°, inciso 2), literal d); 349°, inciso 1), literal c); y, 352, inciso 4) del Código Procesal Penal.

Partiendo del caso en concreto, el abogado, defensa de los imputados, interpone recurso de casación, mediante el cual cuestiona la inexistencia de suficiencia probatoria para formular acusación, puesto que considera que el órgano jurisdiccional en la etapa intermedia debe evaluar los elementos de convicción presentados por las partes y determinar si cada uno de estos servirían como prueba en juicio oral para determinar la responsabilidad, sin embargo, tanto el juzgado como la sala de apelaciones no admiten dichas alegaciones al precisar que, no corresponde en dicha etapa intermedia realizar este proceso de valoración de probatoria. En ese sentido, la controversia o problemática principal que se desarrolla en la casación es; si dentro de la etapa intermedia existe la necesidad de prueba suficiente para que el fiscal pueda formular requerimiento acusatorio, siendo el fundamento de ello, determinar cuál es la naturaleza jurídica de los elementos de convicción en cada una de las etapas del proceso penal.

Ante ello, la Corte Suprema, concuerda con los fundamentos de las instancias anteriores, añadiendo que, desarrollar una valoración por el órgano jurisdiccional constituye una vulneración al principio acusatorio y, además de ello, si se diera dicho escenario en la Etapa Intermedia nos encontraríamos frente a una extralimitación de funciones que tiene el juez.

Lo mencionado en líneas anteriores tiene una estrecha relación con la norma procesal penal; tanto en la Casación como en el Código Procesal Penal, se desarrolla de modo detallado las tres etapas del proceso penal: la investigación preparatoria, compuesta de las diligencias preliminares y la preparatoria

propriadamente dicha; la etapa intermedia, donde se formula requerimiento acusatorio o sobreseimiento, y de haber mérito se emite el auto de enjuiciamiento; y finalmente, la etapa del juicio oral, donde se determina la responsabilidad penal del acusado; todas estas fases en unión dan desenlace al proceso penal contemporáneo.

Dentro de cada etapa se llevan a cabo diversos actos procesales que tienen como propósito el esclarecimiento de los hechos; por ello, cada estadio está sometido a determinadas reglas procesales establecidas en la norma adjetiva que versan sobre la dinámica de su tramitación, el fin que persigue cada etapa y el grado de convicción que se requiere para proceder con la siguiente fase. Para iniciar diligencias preliminares bastará con la noticia criminal con el de realizar urgentes actos de investigación; mientras que formalizar la investigación preparatoria se requiere indicios reveladores; en la etapa intermedia la acusación amerita la certeza fiscal sobre la probable participación del acusado en el delito; finalmente, en el juicio oral se exige la certeza en el juez sobre la responsabilidad penal del acusado.

No obstante, en la práctica del litigio penal el estándar probatorio de la etapa intermedia se ha tornado discutible entre la fiscalía y los letrados litigantes, pues muchas veces hay quienes reclaman que se trata de “meras conjeturas” que carecen de fundamento para continuar con el proceso (juzgamiento) lo cual importa un criterio erróneo inaceptable por cuando la propia norma procesal establece el estándar probatorio que se requiere para la acusación y la validez que tiene los elementos de convicción al tiempo de requerimiento, ya que solo bastaría de una sospecha suficiente que vincule al imputado con el delito objeto de la investigación.

## **2.2. OBJETO O TEMA DEL MÉTODO DEL CASO**

Análisis de la Casación N° 760 – 2016 – La Libertad, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Referida, principalmente, a desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción que se presentan en la acusación fiscal, esto, relacionado a la evaluación e interpretación de los artículos 344°, inciso 2), literal d); 349°, inciso 1), literal c); y, 352°, inciso 4) del Código Procesal Penal.

## **2.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **2.3.1. Problemas generales**

- ✓ ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción en la etapa intermedia dentro del proceso penal?

### **2.3.2. Problemas específicos**

- ✓ ¿Qué grado de convicción se exige para formular requerimiento acusatorio en la etapa intermedia conforme a la Casación N°760-2016-La Libertad?
- ✓ ¿Cuándo los elementos de convicción devienen en el sobreseimiento de la etapa intermedia conforme a la Casación N°760-2016-La Libertad?

## **2.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **2.4.1. Objetivo general**

- ✓ Explicar la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción en la etapa intermedia dentro del proceso penal.

### **2.4.2. Objetivos específicos**

- ✓ Determinar el grado de convicción que se exige para formular requerimiento acusatorio en la etapa intermedia conforme a la Casación N°760-2016-La Libertad.

- ✓ Indicar cuando los elementos de convicción devienen en el sobreseimiento de la causa en la etapa intermedia conforme a la Casación N°760-2016-La Libertad.
  
- ✓ Delimitar el contenido material de los elementos de convicción, conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad.
  
- ✓ Desarrollar el estándar probatorio que se requiere en cada etapa que conforman el proceso penal conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad.

## 2.5. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La presente investigación se justifica en la necesidad de entender y explicar la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción que se presentan en la acusación fiscal a fin de determinar cuando nos encontramos frente a dicho supuesto; en mérito a que en nuestra casación analizada uno de los temas a dilucidar es la verificación si existe una errónea interpretación de los artículos 344°, inciso 2), literal d); 349°, inciso 1), literal c); y, 352°, inciso 4) del Código Procesal Penal, donde la Sala Suprema emite pronunciamiento mediante la Casación N° 760-2016-La Libertad, siendo que determina que, la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción se verifican desde que se realizan las diligencias preliminares y a lo largo del proceso se producen diversos grados de convicción, siendo que en la etapa intermedia los elementos de convicción deben ser **SUFICIENTES Y NECESARIOS** para fundamentar un requerimiento fiscal que debe cumplir con la exigencia de motivación e integridad, ya que dentro de esta etapa requiere un nivel de convicción completo en el fiscal.

## CAPITULO III

### MARCO TEÓRICO

#### 3.1. ANTECEDENTES

La presente investigación, aborda el tema sobre los “elementos de convicción”; en ese sentido, se tiene como base, jurisprudencia relevante con relación al tema a tratar y los siguientes antecedentes de estudio son:

##### **3.1.1. ACUERDO PLENARIO N° 6-2009/CJ-116 – V PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS:**

La presente jurisprudencia se pronuncia respecto a los controles formales y sustanciales a las que es sometida el requerimiento fiscal para verificar si cumplen con los requisitos para conceder la petición del Ministerio Público. El Acuerdo Plenario, establece que estos controles no deben desarrollarse de manera conjunta, sino sucesivamente. Dentro de su fundamento 15°, explica: “*El control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la acusación (...). El control sustancial tiene lugar en un momento procesal distinto, luego de la subsanación de las observaciones de la acusación fiscal. Esta comprende el examen de la concurrencia de cinco elementos necesarios para la viabilidad de la acusación: elemento fáctico, elemento jurídico, elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficientes (artículo 344° 1 NCPP)*”.

Además, dicho acuerdo plenario hace énfasis en los presupuestos para un requerimiento fiscal, pues nos dice que esta debe ser precisa, exhaustiva y concreta, ya que si es vaga e insuficiente produce indefensión. En ese sentido, para los autores de este trabajo, el pronunciamiento en esta jurisprudencia es relevante, puesto que los elementos de convicción que acompañan un requerimiento deben ser el resultado de los actos de investigación debiendo precisar en estricto los hechos principales, el conjunto de circunstancias que están alrededor de los mismos y una correcta calificación jurídica. Requisitos o presupuestos de ahondaremos en la presente investigación.

**3.1.2. SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1-2017/CIJ-433 – I PLENO JURISDICCIONAL CASATORIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS:**

El I Pleno Jurisdiccional Casatorio del año 2017, fijo tres temas de debate de las cuales, para la presente investigación, la relevancia de dicha sentencia radica en su pronunciamiento sobre el “estándar de prueba” y su relación en sede de investigación preparatoria y de acusación. En la presente resolución, el pronunciamiento sobre el estándar probatorio, se desarrolla en el punto N° 03 denominado “Exigencias legales según las etapas procesales”.

En el fundamento decimoséptimo, relaciona al termino “estándar de prueba” con la garantía de presunción de inocencia (artículo 2°, numeral 24), literal e) de la Constitución) por lo que, para la sala a partir de allí se establece como regla general que para llegar a la etapa de juicio oral y posterior condena, se debe llegar a una convicción judicial más allá de toda duda razonable. Además, establece, dentro de su fundamento vigésimo tercero y siguientes, que el desarrollo de la actividad procesal, en principio por parte del Ministerio público, de persecución, en cada una de las etapas el estándar probatorio y grados de convicción no serán los mismos; nos dice la Sala que, bajo el principio de progresividad en el desarrollo de la acción penal, durante las investigaciones y etapas procesales, en cada una de ellas las exigencias son mayores.

Para ello, en el presente pleno, se desarrolla las diferentes exigencias que debe cumplir la investigación y acusación fiscal: Primero, las diligencias preliminares requieren de una sospecha inicial simple. Segundo, en la formalización de la investigación preparatoria se necesita una sospecha reveladora. Tercero, para la formulación de la acusación y expedición de auto de enjuiciamiento, se requiere de la sospecha suficiente, agregando que, dentro de esta etapa, si existen medidas coercitivas, se requiere de otro nivel que es la convicción judicial. Concluyendo que, los elementos de convicción deben ser idóneos y necesariamente tienen que llegar a un nivel establecido en cada fase o etapa del procedimiento penal (fundamento 25°) para que de esta manera se identifique, se asegure y se entrelace los hechos materia de investigación con los sujetos intervinientes, garantizando una correcta administración de justicia.

### **3.1.3. TESIS: “EL ESTÁNDAR PROBATORIO DE LA ACTIVIDAD CRIMINAL PREVIA DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS CONFORME A LA SENTENCIA PLENARIA CASATORIA N° 1-2017 Y SU REPERCUSIÓN EN EL PROCESO PENAL PERUANO”**

**AUTOR** : SILVA SANCHEZ, Aurora Stephany.

**LUGAR** : Lima

**AÑO** : 2018

#### **OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigadora de esta tesis, pretendió demostrar cual es el verdadero sentido y cuál es la formulación correcta de un estándar probatorio para los diferentes niveles y etapas del proceso penal peruano, de acuerdo a lo que se desarrolla dentro de la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017, en el presente caso, este estándar de prueba se relaciona con la actividad criminal sobre las ganancias ilícitas en el delito de lavado de activos.

Por otro lado, desarrolla el conflicto de terminologías que se utiliza para establecer los estándares probatorios, lo cual genera confusión en los operadores de justicia y esto se ve reflejado en el pedido y uso indiscriminado de las detenciones preliminares sin someter los resultados de una determinada investigación al estándar probatorio.

#### **ASPECTOS RELEVANTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Dicha tesis gira en torno a la Sentencia Plenaria Casatoria N°01-2017, la cual la desglosa cada uno de sus fundamentos importantes respecto al estándar probatorio. En ese sentido, considera que aquella jurisprudencia es la primera pauta unificada que desarrolla este tema procesal, así también, critica que no existe un estándar probatorio entre las diligencias preliminares e investigación preparatoria. Idea con la que concordamos en razón a que actualmente dentro de la praxis jurídica se está utilizando las escalas de estándar de prueba desde la primera etapa del proceso penal.

Además, de acuerdo con lo explicado dentro de la tesis, la autora nos dice que a partir de su investigación concluye que dentro del proceso penal peruano existe seis estándares de prueba, y estos son: i) Estándar de prueba para abrir diligencias preliminares, ii) Estándar de prueba para formalizar investigación preparatoria, iii) Estándar de prueba para requerir acusación penal, iv) Estándar de prueba para emitir el auto de enjuiciamiento, v) Estándar de prueba para las medidas cautelares y, vi) Estándar de prueba para sentenciar.

### **PERTINENCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

Consideramos pertinente la investigación, en razón a que, desarrolla de modo amplio los estándares de prueba, por lo que, nosotros lo tomaremos como modelo o ejemplo para profundizar nuestro marco teórico, ya que nuestra línea de investigación tiene una finalidad no solo descriptiva sino que pretende explicar la importancia que tiene aplicar los niveles o estándares de prueba por las que debe pasar los elementos de convicción, a fin de evitar futuras sentencias que no hayan revestido de ciertos requisitos en cada una de las etapas, en las que finalmente no se acredita la premisa de “más allá de toda duda razonable”, y se generen con ello, sentencias populares, apresuradas y de intereses particulares.

#### **3.1.4. TESIS: “EL ESTÁNDAR PROBATORIO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO JUSTIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO”**

**AUTOR** : FERNANDEZ ROMERO, Jim Christian.

**LUGAR Y AÑO** : Ancash, 2019

### **OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN**

En su tesis, para optar el grado de magister en derecho, el autor pretende determinar los fundamentos del estándar probatorio de la prisión preventiva como justificación de las garantías del Nuevo Código Procesal Penal peruano, centrándose básicamente en la importancia que tiene el estándar probatorio en relación a la presunción de inocencia al momento de imponer medidas cautelares.

## **ASPECTOS RELEVANTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Debemos indicar que coincidimos con lo planteado, en razón a que, dicha investigación plantea como hipótesis que el estándar de prueba en materia de prisión preventiva, corresponde a que debe existir una debida motivación y una sospecha grave. Tal como lo dice el autor, esta debe de revestir un alto grado de probabilidad, lo cual debe ser entendida, que la información presentada por el fiscal debe ser suficientemente contundente cuando presenta los elementos de convicción pertinentes, que por la propia magnitud en la solicitud de la medida, estas deben de aportar datos que confirmen no solo la existencia de un acto ilícito sino que también, a partir de allí, se tenga una certeza casi probable que el sujeto haya tenido participación delictiva, situación que se demostrará por parte del Ministerio Público, en juicio oral.

Además, concordamos con las ideas del autor cuando indica que nuestra legislación es acorde a la sociedad democrática en la que vivimos, por tanto, se exige un estricto respeto de las garantías como la libertad personal, el derecho a un debido proceso y la presunción de inocencia, por lo que no se debe hacer un uso desmedido de las solicitudes de prisión preventiva, ya que en todo proceso se debe prevalecer el aforismo de “investiga para detener y no, detener para investigar”.

## **PERTINENCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

El trabajo que presentamos, tiene importancia para nuestra investigación en razón a que, si bien es cierto desarrolla el tema de la prisión preventiva, el respectivo marco teórico gira en torno a los elementos de convicción y el estándar probatorio, tema a tratar en nuestro trabajo. El autor considera que, con la aplicación del estándar probatorio surge la obligatoriedad de efectuar una ponderación de los elementos de convicción; esto genera, en primer lugar en el fiscal, que realice una exhaustiva evaluación del resultado de sus diligencias tanto preliminares como de investigación preparatoria, para que con estos resultados sustenten sus requerimientos y posteriormente el Juez de Investigación Preparatoria observe que dentro del caso hay una relación entre la existencia del delito y la vinculación del investigado con el mismo.

### **3.1.5. TESIS: “HACIA UNA FUNDAMENTACIÓN DEL ESTÁNDAR DE PRUEBA ADECUADO DEL *FUMUS COMISSI DELICTI* EN LA PRISIÓN PREVENTIVA”**

**AUTOR** : CHOQUE TITO, Carlo Vladimir.

**LUGAR** : Puno.

**AÑO** : 2022.

#### **OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN**

Choque Carlo, en planteó como objetivo de su investigación determinar los fundamentos del estándar probatorio adecuado del *fomus comissi delicti* requerido en la prisión preventiva en el Proceso Penal Peruano, así mismo como identificar los parámetros normativos del estándar probatorio, dando énfasis en señalar la importancia de su aplicación.

Si bien es cierto, se desarrolla en el ámbito de los presupuestos de la prisión preventiva, la investigación se centra en su primer presupuesto, el cual es de los graves y fundados elementos de convicción en la comisión de un delito, lo que significa que se debe cumplir con la verosimilitud del derecho en relación al hecho imputado, este presupuesto, se encuentra relacionado con la suficiencia probatoria que se debe acreditar dentro de una investigación.

#### **ASPECTOS RELEVANTES DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación se basa principalmente en el Primer Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanentes y Transitorias mediante la Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, y desarrolla cada uno de los fundamentos sobre el estándar probatorio; así mismo, desarrolla el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116, que establece como doctrina el contenido de una “sospecha fuerte”. Concordamos con lo planteado por el autor, en razón a que someter a los requerimientos a un estándar de valoración de las pruebas es considerada legítima en un Estado Constitucional de Derecho en la que se debe respetar la presunción de inocencia y los demás derechos de un imputado, ya que esto permite la preservación en todo momento de la dignidad de la persona.

Por otro lado, el autor critica a nuestro Código Procesal Penal, en razón que si realizamos un análisis exegético de la norma y se pronuncia sobre los “fundados y graves elementos de convicción”; pero la norma procesal encuentra un vacío dentro de este punto porque no se advierten cuáles son los parámetros objetivos que se deben cumplir para que puedan ser aplicados y esto no solo es un problema para explicar respecto a la prisión preventiva sino para cualquier otra valoración de los medios probatorios.

Finalmente, se desarrolla sobre el razonamiento probatorio e indica que se debe corroborar la imputación propuesta por el Ministerio Público a través de una “probabilidad inductiva” de los elementos de convicción recabados en los primeros actos de investigación, donde como resultado debemos tener que: son fundados, cuando estos sean fiables y puedan ser corroborados por otros elementos de prueba, y; son graves, cuando tiene poder incriminatorio en donde se logre vincular al investigado con el hecho ilícito, planteamiento de opinión con la que concordamos.

### **PERTINENCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

El trabajo que presentamos es pertinente para nuestra investigación en razón a que desarrolla dos jurisprudencias relevantes que serán parte de nuestra investigación (Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433 y Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116), además de ello, la investigación desarrolla el razonamiento probatorio, los sistemas de valoración procesal de la prueba y el estándar probatorio, temas que nos permiten tener un mayor conocimiento para poder desarrollar nuestra investigación en relación a la naturaleza jurídica de los elementos de convicción que está estrechamente relacionado con los temas a tratar en la tesis del presente autor.

## **3.2. BASES TEORICAS - EL PROCESO PENAL PERUANO**

### **3.2.1. Concepto y finalidad**

Bajo el principio de reserva de la ley, solo mediante la ley penal se pueden crear delitos y penas, cuyo rol le corresponde al Estado con el fin de sancionar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos más preciados por el ordenamiento normativo frente a conductas ilícitas que colisionan contra ellos, y lo hace mediante la regulación de tipos penales dentro del Código Penal (tipificación); de modo que para alcanzar la protección de aquellos objetos tutelados (vida, cuerpo, salud, patrimonio, libertad, etc.) se requiere de un mecanismo de carácter procesal para la aplicación de la pena que prevé la norma penal, en ese contexto se amerita la intervención del proceso penal.

El proceso penal resulta así un fenómeno de la vida humana en su regulación jurídica, complejo y temporalmente proyectado por causa de la imputación de un hecho punible, para llegar a la absolución o la condena y en su caso controlar el cumplimiento de la pena (CLARÍA OLMEDO, 1998, pág. 212). Como a través del proceso el juez aplica el derecho objetivo a los casos concretos, esto es, preserva el ordenamiento jurídico, tutelado efectivamente los derechos e intereses de todos – lo que revela su pleno carácter instrumental –, se distinguen tantos procesos, como disciplinas sustantivas o materiales existen (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, págs. 38 y ss.)

La denominación de “proceso penal” es ya universalmente aceptada. “Proceso” en cuanto entidad abstracta de realización jurídica por la vía jurisdiccional, y “penal” en cuanto su objeto y fines se concretan en la relevancia jurídico-penal en un hecho imputado (CLARÍA OLMEDO, 1998, pág. 212). Por ello, el proceso penal está caracterizado por ser el cauce para la aplicación del *ius puniendi* configurando como una potestad soberana del Estado de Derecho destinada a restablecer el orden jurídico perturbado con la imposición de las penas correspondientes a la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal (RIFÁ SOLER *et al*, 2006, pág. 29).

En tal sentido, el proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el *ius puniendi* mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional (ORÉ GUARDIA, 2016, 36). El proceso penal apunta a dilucidar el conflicto que surge entre el autor o partícipe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de la imposición de una sanción penal al culpable (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 39), esta sanción se traduce en la imposición de la pena o medida de seguridad prevista en el tipo penal.

El proceso penal, entonces, se configura como mecanismo instrumental que el Estado utiliza para manifestar su poder de penar o sancionar (*ius puniendi*) aquellas conductas que lesionan bienes jurídicos protegidos, y lo hace mediante la regulación de actos procesales que se encuentran concatenados secuencialmente en un procedimiento en aras de aplicar una sanción penal al responsable (autor o partícipe) de la comisión de un delito; vale decir, que el proceso penal funciona como el conducto regular-legal para la aplicación del derecho penal (sus principios rectores, la dogmática jurídico-penal y las penas), donde se manifiesta en todo su esplendor los tipos penales del catálogo punitivo.

Mediante el proceso penal el Estado reacciona a las conductas ilícitas que lesionan bienes jurídicos individuales y sociales, funcionando como un medio legal para recurrir a la imposición de penas y como respuesta a la criminalidad ello por intermedio de la aplicación del derecho penal material, tal como se viene sosteniendo. De esta forma alcanzar cabal respeto al Principio de Garantía de Ejecución, previsto en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Penal, que establece: “*No puede ejecutarse pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley y la reglamentación que la desarrollen. En todo caso, la ejecución de la pena será intervenida judicialmente*”, esto significa, en términos sencillos, que la imposición de las sanciones penales previstas en el Código Penal, deben darse mediante los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, que, al tratarse de la persecución de delitos, entiéndase que se trata del proceso penal.

Ahora bien, entendido el proceso penal como un instrumento de aplicación de la ley penal sustantiva, podemos decir, conforme así lo entiende la doctrina procesalista, que persigue una doble finalidad, a saber:

### **a) Fin general**

El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso: la resolución de conflictos (ORÉ GUARDIA, 2016, pág. 41). El proceso penal apunta a dilucidar el conflicto que surge entre el autor o partícipe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de la imposición de una sanción penal al culpable (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 39).

Los genéricos se remotos y conjugan con el perseguido por toda la función jurídico-penal del Estado: pacificación jurídica por el mantenimiento del orden establecido (CLARÍA OLMEDO, 1998, pág. 222). También puede explicarse este fin del proceso penal identificándolo con el fin perseguido por las normas penales, a saber, la búsqueda de la paz social (ORÉ GUARDIA, 2016, pág. 41).

### **b) Fin específico**

El fin específico del proceso penal, de otro lado, se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto (ORÉ GUARDIA, 2016, pág. 41). Los términos delito, penal y proceso son rigurosamente complementarios y no se puede excluir a ninguno de ellos. De modo que, para la imposición de una pena, será siempre indispensable la existencia previa de un proceso penal finalizado con sentencia condenatoria (RIFÁ SOLER *et al*, 2006, pág. 29).

(...). El proceso penal, a diferencia del civil, que pretender el restablecimiento de un derecho subjetivo privado lesionado, tiene como fin ejercer el *ius puniendi* del Estado para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado por la infracción de la norma (RIFÁ SOLER *et al*, 2006, pág. 30); esta facultad de sancionar o de penar es posible mediante la materialización de la norma penal que se encuentra compuesta de una norma primaria (supuesto de hecho) y una secundaria (la consecuencia jurídica: pena o medida de seguridad), que se aplica al caso concreto.

### 3.2.2. Características

El proceso penal está caracterizado por ser el cauce para la aplicación del *ius puniendi* configurado como una potestad soberana del Estado de Derecho destinada a restablecer el orden jurídico perturbado con la imposición de las penas correspondientes a la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal. De este modo, el Estado garantiza el justo derecho a la reparación de los ciudadanos perjudicados por la comisión de los actos delictivos erradicando la autotutela. Ahora bien, la gravedad de las consecuencias de los procesos penales exige la aplicación al proceso penal de una serie de garantías procesales que eviten el sometimiento del ciudadano a vejaciones odiosas a una condena justa (RIFÁ SOLER *et al*, 2006, págs. 29 y ss.).

Identificar las notas esenciales del proceso penal debe realizarse acorde al sistema que adopta el Código Procesal Penal del 2004 (NCP), el actualmente vigente, el mismo que desarrolla características propias de un proceso moderno que apuntan a concluir que se trata de un modelo acusatorio adversarial, en esa perspectiva, el proceso penal peruano goza de las siguientes particularidades: a) la separación de funciones, esto es, fiscal que investiga y acusa y juez que sentencia; b) existencia de correlación entre la acusación y la sentencia; c) el juicio oral es el espíritu o núcleo central del proceso penal, que se desarrolla en función al principio de oralidad y de contradicción; d) prohibición de *reformatio in peius*; y, e) la igualdad como regla de tratamiento sobre las garantías procesales en favor del imputado y el agraviado.

Concretamente, el proceso penal está informado por dos principios constitucionales básicos: el principio acusatorio penal y la presunción de inocencia, que deben propiciar la sustanciación de un “*proceso debido*” (RIFÁ SOLER *et al*, 2006, pág. 29). En efecto, las notas características del modelo acusatorio adversarial deben, además, brindar un respeto a las garantías constitucionales del que goza el imputado en el devenir del proceso penal, teniéndose como regla general que es inocente hasta demostrarse lo contrario, por lo que debe ser tratado como tal.

### 3.2.3. Etapas del proceso penal común

El Código Procesal Penal (NCP), aprobado mediante Decreto Legislativo N°957, promulgado el 22 de julio del 2004, publicado el 29 de julio del 2004 y entrando en vigencia el 01 de julio del 2006, diseña en su contenido normativo la estructura del proceso penal peruano basado en un sistema de corte acusatoria adversarial, pues prevé en el Libro Tercero – El Proceso Común, la dinámica procedimental y fases que las partes procesales deben recurrir para el término del proceso penal, siendo estas: a) la investigación preparatoria, que se desdobra en i) diligencias preliminares e ii) investigación preparatoria formalizada; b) la etapa intermedia; y, c) juicio oral.

La dinámica del proceso penal común es la siguiente: Culminada la etapa de la investigación preliminar si existen elementos probatorios para pasar a la etapa de investigación preparatoria, el fiscal emite una *Disposición de formalización de la investigación preparatoria* y continua con las diligencias necesarias con intervención de los defensores y bajo la supervisión del Juez para la Investigación Preparatoria. Culminada esta etapa, se pasará a la fase intermedia, espacio procesal donde el Ministerio Público decidirá si formula acusación o el archivo del proceso; las posibilidades de observación de la acusación están permitidas a las partes, así como la interposición de medios técnicos de defensa. Superada esta fase de *saneamiento* procesal, el juicio oral se inicia y se desarrolla sin mayor obstáculo procedimental, pero igualmente, con posibilidad de conclusión anticipada de la sentencia (SÁNCHEZ VELARDE, 2009, págs. 29 y ss.).

Como se observa, en cada etapa del proceso penal se llevan a cabo determinados actos procesales cuya actuación secuencial persigue una finalidad concreta, esto es, aplicar la ley penal sustantiva luego de demostrarse la comisión del delito imputado y la responsabilidad penal de su autor o partícipe; son distintos propósitos que cumplen las etapas del proceso que vienen definidos por la propia norma adjetiva, en tal sentido, resulta pertinente conocer el contenido de cada uno conforme a lo establecido por el Nuevo Código Procesal Penal; así tenemos:

### a. La Investigación Preparatoria

Como etapa procedimental, esta fase se encuentra regulada en el Libro Tercero – El Proceso Penal Común, concretamente, en la Sección I – La Investigación Preparatoria, compuesta de Cinco Títulos, la misma que se estructura de la siguiente manera:

- Título I : Normas Generales (arts. 321° al 325°)
- Título II : Denuncia y actos iniciales de la investigación (arts. 326° al 333°)
- Título III : La Investigación Preparatoria (arts. 334° al 339°)
- Título IV : Actos especiales de investigación (arts. 340° al 341°)
- Título V : Conclusión de la investigación preparatoria (arts. 342° al 343°)

Conceptualmente, la etapa de la investigación preparatoria es el conjunto de actuaciones, dirigidas por el Ministerio Público, tendentes a averiguar la realidad de un hecho reputado delictivo, sus circunstancias y a la persona de su autor o partícipe, para que se ese modo fundamentar la acusación y, también, la pretensión de las demás partes, incluyendo la resistencia del imputado, es pues, una labor de gestión técnico-jurídico de datos (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 302). En suma, la investigación busca la obtención de los suficientes elementos probatorios para someter al imputado a juicio oral, o para impedir llevar a cabo éste sino se obtiene la convicción mínima para formular acusación (GÁLVEZ VILLEGAS *et al*, 2010, pág. 654).

En tal sentido, esta fase es también denominada como “instrucción” o, simplemente “investigación”, ello por cuanto es la etapa procesal en donde el fiscal pretender reunir los *elementos de convicción de cargo y de descargo* para decidir si formula acusación, para ello es pertinente realizar la *averiguación* de los detalles en la forma y circunstancias en que ha suscitado la noticia criminal, tal como manda el artículo 321° inciso 1) del Código Procesal Penal (N CPP).

La investigación preparatoria presenta una serie de características que la doctrina procesalista destaca teniendo en cuenta el diseño desarrollado por la norma procesal, es decir, los aspectos que la caracterizan como tal devienen de

su dinámica en la práctica, en tal sentido, la investigación preparatoria o instrucción se identifica como tal por los siguientes detalles:

- **La investigación no tiene un carácter jurisdiccional**

Los elementos que se recaban en la investigación preparatoria no sirven para fundamentar una sentencia, puesto que los elementos de prueba se recaban en el juicio oral (GÁLVEZ VILLEGAS *et al*, 2010, pág. 652); de lo que trata en esencia la investigación preparatoria es de recabar *elementos de convicción* que van a servir para dar sustento a la acusación y posteriormente, a la sentencia en caso se haya acreditado la responsabilidad penal del autor o partícipe, es decir, no estamos estrictamente ante “medios probatorios”, a lo mucho se trata de elementos de prueba que son alcanzados por la fiscalía.

- **Se protegen los derechos fundamentales**

Esto es, del procesado y de la víctima (sujeto pasivo), pues debe tener en cuenta que las garantías constitucionales que acompañan al proceso penal deben ser extensivas tanto al imputado como a quien padeció los efectos de la comisión del delito, existiendo un trato igualitario entre ambos, especialmente al procesado (estos derechos están consignados en el artículo 71° del CPP) teniendo en cuenta que se enfrenta al Sistema Penal (Ministerio Público, Procuraduría Pública, Actor Civil, y demás órganos que resulten legitimados para intervenir en el proceso penal); atendiendo, además, que se trata de un inocente, pues su culpabilidad aún no ha sido determinada ya que ello corresponde examinarse en el juicio oral.

- **La investigación tiene una finalidad preparatoria**

Las diligencias realizadas durante la fase de investigación no constituyen en sí misma pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica; por tanto, no es la fijación definitiva de los hechos para que estos trasciendan a la resolución judicial, sino la de permitir la apertura del juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para acusación y defensa (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, págs. 304 y ss.). Esto, acorde a lo preceptuado en el artículo 321° inciso 1) del Código Procesal Penal, en donde se especifica la finalidad que persigue la investigación preparatoria.

- **Se trata de una investigación flexible**

La investigación tiene carácter flexible porque no está sujeta a pautas rígidas, sino que se conforma según las exigencias o circunstancias concretas de cada hecho delictivo. Es decir, se otorga cierta discrecionalidad para que el órgano competente organice y planifique el desarrollo de la investigación. Así, por ejemplo, no se exige que la recolección de evidencias o fuentes de pruebas siga un determinado orden establecido por ley (ORÉ GUARDIA, 2016, págs. 83 y ss.); no obstante, si bien el fiscal como órgano competente tiene la batuta de la investigación (preliminar y preparatoria) sin ningún tipo de norma que establezca la forma en que deba hacerlo, es menester señalar que su actuación se da conforme a los límites establecidos por la ley, tal como manda el artículo 337° del Código Procesal Penal.

- **Predomina la escritura (documentación)**

Las investigaciones no son orales y no están regidas por el principio de concentración. Por tanto, es vital que deban documentarse en actas, en tanto carecen de carácter probatorio. Esa es la única manera de poder decidir en su momento si, con base en actuaciones pasadas y quizás lejanas en el tiempo, se abre o no la otra fase procesal destinada al enjuiciamiento del acusado (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 305).

En efecto, todos los actos de investigación realizados constan en un documento escrito, y suscritos por todos los asistentes (ORÉ GUARDIA, 2016, pág. 80). En ese sentido, entre las diligencias que deberán ser formalizadas son inspecciones, constataciones, registros, pesquisas, secuestros, detenciones, búsqueda e incorporación de pruebas, etc. (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 305).

- **Es de carácter reservado y secreto las actuaciones**

El período de investigación es reservado con respecto a las personas ajenas al proceso. Es decir, aquellas que no pueden intervenir como sujetos procesales, y no tiene ningún vínculo tanto para la cuestión penal como civil. Esto debido a que se busca una recta administración de justicia y se trata de salvaguardar el interés del sindicado, ya que con la publicitación de la investigación se lo podría

perjudicar antes de ser sometido a juicio oral (GÁLVEZ VILLEGAS *et al*, 2010, pág. 658). Vale decir, la investigación se da inter-partes, es decir, solo con el conocimiento de los sujetos que son parte de ella, de manera que la información de las actuaciones recabadas por el fiscal se restringe únicamente a las partes del proceso, tal como lo establece el artículo 324° del Código Procesal Penal.

**- La investigación debe ser de oficio**

La investigación del delito debe ser obra de una autoridad pública que debe llevar a cabo su propia estrategia de esclarecimiento, sin necesidad de que su actuación sea pedida por las partes. El fiscal debe realizar las diligencias instructoras o de investigación que estime convenientes para la realización de la función y esclarecimiento y conseguimiento del fin de la misma y, sobre todo, garantizar la ejecución efectiva de importantísimas medidas provisionales (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 305).

Esta características se sustenta en el mandato de la Constitución Política y de la Ley donde reconocen al Ministerio Público, representando por sus fiscales, como los facultados para realizar las investigaciones del delito como titulares de la acción penal, son estos que deben tener la batuta de la indagación de los elementos de pruebas que conlleven a determinar la comisión del hecho punible y la responsabilidad penal de su autor o partícipe sin que ello sea necesario que dicha función sea solicitada por las partes del proceso, a lo mucho, la denuncia puede ser realizada a pedido de parte, pero tal acto no constituye propiamente una actuación de investigación fiscal.

**b. La Etapa Intermedia**

Del mismo modo que la investigación preparatoria, esta etapa procesal se encuentra en el Libro Tercero – El Proceso Penal Común, integrada en la Sección II – La Etapa Intermedia, y se compone de cuatro títulos estructurados de la siguiente manera:

Título I : El sobreseimiento (arts. 344° al 348°)

Título II : La acusación (arts. 349° al 352°)

Título III : El auto de enjuiciamiento (arts. 353° y 354°)

Título IV : El auto de citación a juicio oral (art. 355°)

La fase intermedia se desarrolla entre las dos fases esenciales del proceso penal – instructora y juicio oral –, y tiene por objeto determinar si concurren o no los presupuestos necesarios para la apertura del juicio oral, procediendo en caso negativo, decretar el sobreseimiento de la causa (RIFÁ SOLER *et al*, 2006, pág. 436). La decisión de determinar si hay mérito pasar a juicio oral corresponde al Juez de Investigación Preparatoria, quien se constituye como el órgano competente para direccionar la etapa intermedia, previo requerimiento fiscal que puede ser una acusación, un sobreseimiento (total o parcial) o uno mixto (tanto de acusación y sobreseimiento), este último cuando se tratan de varios delitos imputados.

Se denomina etapa intermedia a aquel conjunto de actuaciones orientadas a verificar si la instrucción o investigación preparatoria es completa y suficiente, y si se dan los presupuestos necesarios para pasar a la fase de juicio oral o, por el contrario, para proceder al sobreseimiento de la causa. En ese sentido, la fase intermedia constituye un filtro o tamiz que permite depurar el proceso de todo vicio, defecto o irregularidad que impide tomar una decisión definitiva sobre su destino, o puede afectar posteriormente una decisión sobre el fondo. Además, permite dar por concluido el proceso si se verifica la presencia de algún obstáculo para su continuación (ORÉ GUARDIA, 2016, pág. 134).

Desde el punto de vista procedimental la etapa intermedia es bifronte, pues mira, de un lado, a la investigación preparatoria, para resolver su correcta clausura o el archivo de la causa, y de otro, a la etapa de enjuiciamiento, determinando su desarrollo. Tiene autonomía propia (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 367). Se trata de una etapa de apreciación y análisis de la actividad investigatoria para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también, para que se analicen elementos probatorios que sustenten las pretensiones de las partes (SÁNCHEZ VELARDE, 2009, págs. 157 y ss.).

Así pues, la etapa intermedia constituye una fase procedimental que de ella depende el decurso que tendrá el término del proceso penal, de algún modo, su existencia como etapa procesal determina la pureza que alcanzará el juicio oral tratándose de un plenario libre de vicios y defectos que posteriormente no concluya con una sentencia absolutoria, teniéndose en cuenta que, desde una óptica práctica, los casos penales que encuentran mérito pasar a juicio oral significan que culminarán con la imposición de una condena, en tanto, el desenvolvimiento de la etapa intermedia ha sido conforme a las exigencias normativas del artículo 349° del Código Procesal Penal (NCP).

Siguiendo el hilo conductor de lo explicado, y dado los alcances conceptuales de la etapa intermedia, como fase procesal goza de ciertas características que lo identifican como una etapa del proceso penal autónoma cuyos rasgos se desprenden de su regulación orgánica y sistemática que adopta la norma procesal, en tal sentido, podemos decir que presenta las siguientes particularidades, a saber:

- **Importa una fase jurisdiccional**

Esto debido a que el señorío recae sobre el Juez de Investigación Preparatoria, es este quien se constituye como el director de esta etapa y el que realizará el control de legalidad sobre el requerimiento acusatorio o de sobreseimiento del fiscal, esto conforme a lo preceptuado en los artículos 345° y 346° de la norma procesal penal.

- **Se trata de una fase autónoma**

Los actos jurisdiccionales o administrativos que se llevan a cabo no pertenecen ni a la investigación ni al juzgamiento (GÁLVEZ VILLEGAS *et al*, 2010, pág. 688), pues constituye una etapa independiente donde los actos procesales que en su seno surgen son propios de su dinámica que se alejan de la anterior (investigación preparatoria) y posterior (juicio oral) etapa procesal, por ejemplo, el control sustancial del requerimiento acusatorio, se trata de una observación que efectúa la defensa técnica del procesado únicamente en la fase intermedia.

- **Se debate el resultado de la investigación preparatoria**

El juez de la investigación preparatoria después de examinar la investigación decide si hay fundamentos para pasar al juicio oral (GÁLVEZ VILLEGAS *et al*, 2010, pág. 688), donde delimitará el objeto que será objeto de discusión ante el plenario, declarando fundado el requerimiento acusatorio del fiscal, caso contrario, se dictaminará un auto de sobreseimiento y se ordenará el archivo de la causa.

- **Se rige por el principio de contradicción, igualdad de armas y oralidad**

La etapa intermedia importa el espacio donde se somete a discusión los resultados de la investigación preparatoria, es decir que se somete a contradictorio entre el fiscal – quien defenderá su indagación – y, a la defensa técnica – que podrá interponer medios de defensa técnicos –, en este debate prima la oralidad y se desenvuelve en igualdad de condiciones entre las partes en el marco de un proceso penal justo y equitativo.

- **Se ofrecen elementos de convicción**

Estos elementos de prueba son aquellos que sustentan la acusación fiscal tanto de la comisión del delito como de la responsabilidad penal del procesado, se trata en puridad de fundamentos probatorios que permiten dar solidez a la investigación efectuada por el fiscal; no podría decirse que importan estrictamente “pruebas” puesto que no nos encontramos ante el juicio oral que es la etapa donde se permite su actuación, a lo mucho se trata de acervo probatorio que generan certeza en el fiscal para promover su acusación.

### **c. El juicio oral**

El juicio oral o etapa de enjuiciamiento se ubica en el Libro Tercero – Proceso Penal Común, del Código Procesal Penal, y está integrada en la Sección Tercera – El Juzgamiento, que se encuentra compuesto de seis títulos que se estructura de la siguiente manera:

- Título I : Preceptos generales (arts. 355° al 366°)
- Título II : Preparación del debate (arts. 367° al 370°)
- Título III : Desarrollo del juicio (arts. 371° al 374°)
- Título IV : Actuación probatoria (arts. 375° al 385°)
- Título V : Alegatos finales (arts. 386° al 391°)
- Título VI : Deliberación y sentencia (arts. 392° al 403°)

Desde una perspectiva conceptual, la etapa se ha conocido bajo diferentes denominaciones, las que destacan algunas características de la misma; así se ha hablado de “plenario”, atendiendo a que tanto las partes como el órgano jurisdiccional actúan en la plenitud de sus facultades; de “debate” o “discusión”, destacando la mecánica eminentemente contradictoria, y de “juicio”, nombre que se ha impuesto y que deriva tanto de “juzgamiento” como de la circunstancia de que toda la actividad conduce, en definitiva, a la afirmación de reproche o absolución respecto del imputado (VÁSQUEZ ROSSI, 1997, pág. 401).

El juicio oral está constituido por el conjunto de actuaciones que tiene como eje fundamental la celebración del juicio, que, como acto concentrado, es la máxima expresión del proceso penal. Se enjuicia la conducta del acusado para condenarlo o absolverlo en la sentencia que pone fin al proceso. No cabe absolución de la instancia. Como núcleo esencial del proceso penal tiene lugar la práctica de la prueba y, sobre ella y su resultado, se fundamentará la sentencia (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 390).

Así pues, el juicio oral es la parte central del proceso penal, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca que convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado (SÁNCHEZ VELARDE, 2009, pág. 175), en virtud a ello es que la doctrina procesalista de manera unánime la considera como el “núcleo del proceso penal” puesto que en su seno se determina la responsabilidad penal del imputado con base a la actuación probatoria desfilada en el plenario.

Por tal motivo es que el artículo 356° del Código Procesal Penal establece que el juicio es la etapa principal del proceso, esto por cuanto constituye en esencia una fase que se caracteriza por la oralidad que abarca la discusión de los medios probatorios (principio de oralidad) admitidos, mismos que están sujetos al debate entre las partes (principio de contradicción) bajo la dirección del Juez del juicio oral, quien ante él se expondrán los alegatos de acusación y de defensa observando el comportamiento de las partes en el decurso del plenario (principio de inmediación), cuyos argumentos conllevan a generan convicción en el juez sobre la responsabilidad penal del imputado.

No obstante, algún sector de la doctrina considera erróneo denominarlo como “etapa principal” – término empleado por la norma procesal –, dado que al igual que las demás etapas procesales el juicio oral importa una fase trascendental del proceso penal que requiere de las demás fases para su existencia, es decir, se trata de una secuencia de fases que en conjunto persigue una misma finalidad: la resolución del conflicto con la emisión de una sentencia que más se ajuste a la verdad.

Bajo tal apreciación, lo correcto sería calificarla como “estelar” (no simbólica) y no tanto como “principal”, ya que en sí, todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superará el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria (SALAS BETETA, pág. 267), en tanto, el artículo 356° de la norma procesal establece que el juicio oral se realiza sobre la base de la acusación, en otros términos, sin etapa intermedia no se podría llegar al juicio oral.

El juicio oral, al igual que las demás etapas procesales gozan de ciertas características que lo identifican como tal, pues sus particularidades se desprenden teniendo en cuenta la regulación sistemática y orgánica que el Código Procesal Penal adopta sobre el juzgamiento, en tal sentido, presenta los siguientes rasgos, a saber:

- **Se manifiesta en plenitud el principio acusatorio**

Pues de forma independiente se da la potestad persecutoria del delito y de la pena, así como la potestad jurisdiccional del Estado. El Ministerio Público se encargará de ejercer la acción pena, investigar y acusar, mientras que el Poder Judicial ejercerá la potestad jurisdiccional penal, que incluye jurisdicción preventiva durante la investigación y realizar el juzgamiento oral y público (GÁLVEZ VILLEGAS *et al*, 2010, pág. 710).

- **Rige el principio de continuidad de la audiencia**

Se pretende con ello que iniciada una audiencia continúe ésta hasta su culminación, de esa manera el juzgador se deberá avocar sólo a un caso penal de manera concentrada y resolverá el mismo en el tiempo estrictamente necesario (SÁNCHEZ VELARDE, 2009, pág. 179). Dichas sesiones sucesivas tendrán lugar al día siguientes o subsiguiente de funcionamiento ordinario del juzgado (SALAS BETETA, págs. 267 y ss.). Esto se encuentra previsto en el artículo 360° de la norma procesal, que establece la continuidad, suspensión e interrupción del juicio.

- **No hay juzgamiento sin previa acusación fiscal**

Tal como lo preceptúa el artículo 356° del Código Procesal Penal, el juicio se desarrolla sobre la base de la acusación, esto es así debido a que sobre el requerimiento acusatorio se centran las bases de la imputación penal, los hechos suscitados, el tipo penal, el título de autoría o participación, la solicitud de pen y reparación civil, etc., los que van a delimitar el objeto materia de debate en el juzgamiento, y que tendrá influencia en la decisión del juez, pues debe existir correlación entre la acusación y la sentencia.

### **3.2.4. Estándares de prueba en las etapas del Proceso Penal Peruano**

La frase “estándar de prueba”, se encuentra compuesta gramaticalmente por dos palabras: la primera “*estándar*” que significa nivel, modelo, escala o patrón y, la segunda, “*prueba*” que importa todo aquello que sirve para demostrar una circunstancia; en tal sentido, unificando ambos términos podemos concluir que el estándar de prueba trata de niveles de criterio que sirven como referencia para determinar la probanza de un supuesto de hecho (hipótesis) en el caso concreto, también es concebido como un grado de conocimiento o de convicción al que llega el juez para sustentar su decisión, que en el ámbito penal se traduce en la condena o absolución del imputado, que surge de la valoración de las pruebas efectuadas por el juzgador.

El concepto de estándar es pacífico, en cuanto a calificarlo como nivel de conocimiento al que debe llegar el juez, pero dicho nivel debe estar en el plano de la mayor posibilidad de objetividad, en aras de posiciones la decisión en espacios jurídicos compatibles con la lógica y racionalidad y sobre todo despojada en la mayor medida posible de subjetividades revaluadas contemporáneamente con la íntima convicción, la certeza o la persuasión del censor (OCAMPO & RESTREPO, 2018, pág. 24).

El estándar de prueba en el proceso penal peruano se pone en relieve en diversos articulados de la norma procesal, el que se va intensificando conforme al avance del proceso y la etapa en que se encuentra, así, el nivel de probanza en las diligencias preliminares (sospecha simple) no será el mismo que se requiere en el juicio oral (“más allá de toda duda razonable), ya que la finalidad de cada fase procesal conlleva a la actuación de determinados actos procesales que van exigir el aumento de demostración de un hecho para la toma de decisión de continuar con la siguiente etapa procesal y alcanzar el máximo estándar de prueba (que se encuentra en etapa de juzgamiento) que se requiere para determinar la comisión de delito así como la responsabilidad penal de un imputado.

Ahora bien, resulta pertinente establecer el nivel de prueba que se exige en cada etapa procesal, pues teniendo en cuenta el principio de progresividad – directriz que fundamenta el estándar de prueba – las exigencias del nivel de prueba se irán incrementando conforme al decurso del proceso penal de acuerdo al hecho que se pretende demostrar, así, se requieren de “sospechas” en distintos grados para decidir proceder con la siguiente etapa, se tiene:

Para iniciar con las diligencias preliminares y emitir la correspondiente disposición se requiere de **sospecha inicial simple**, esto conforme al artículo 329° inciso 1) del Código Procesal Penal, donde se establece que: “*El fiscal inicia actos de investigación cuando tenga **conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste de caracteres de delito (...)***”, un nivel de sospecha que se constituye como el primer eslabón de la escala probatoria en la averiguación y acreditación de un hecho punible y responsabilidad penal de su autor.

Así, los alcances conceptuales de la *sospecha simple* han sido vertidas en la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, en cuyo Fundamento 24° “A”, se ha señalado que: “*La sospecha inicial simple – el grado menos intensivo de la sospecha – requiere, por parte del Fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos – solo con cierto nivel de delimitación – y basado en la experiencia criminalística, de que se ha cometido un hecho punible perseguible que puede ser constitutivo de delito*”.

La apertura de las diligencias preliminares procede con la sospecha simple sobre la existencia de una noticia criminal que se toma conocimiento por intermedio de una denuncia (a pedido de parte) o sea que el mismo fiscal lo conozca (de oficio), para iniciar los actos de investigación con base al aviso inicial del hecho, tal como lo regula el artículo 329° del Código Procesal Penal, esto, con la finalidad inmediata de: a) realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad; b) asegurar los elementos materiales de su comisión; c) individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados; todo esto dentro de las limitaciones que establece la ley, conforme lo preceptúa el artículo 330° inciso 2) de la norma procesal citada.

Continuando con el proceso penal, pasar de las diligencias preliminares a la etapa de la investigación preparatoria (propriadamente dicha), para su formalización y continuación se exige en el estándar de prueba una **sospecha reveladora**, tal como estipula el artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal, donde se señala que: “... *aparecen **indicios reveladores** de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad...*”, esto importa un estándar intermedio de sospecha en la expedición de actos procesales para la comprobación de un hecho.

Sobre este estándar de prueba, la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, en su Fundamento 24° “B” expone: “*La sospecha reveladora para la disposición de formalización de la investigación preparatoria – el grado intermedio de la sospecha –, en cuanto imputación formal de carácter provisional, consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta (...). Los hechos para la dilucidación, en el momento procesal oportuno, de la acusación solo podrán determinarse de su extensión necesaria explicitación hasta el término de la investigación preparatoria (...). Para esta inculpación formal, propia de la disposición de formalización, se requiere probabilidad de intervención del imputado de un hecho punible. Los elementos de convicción han de ser racionales, descartándose por ello de vagas indicaciones o livianas sospechas, de suerte que la aludida disposición debe apoyarse en datos de valor fáctico que, representando más de una posibilidad y menos que una certeza suponga una probabilidad de la existencia de un delito – no se exige un equívoco testimonio de certidumbre –*”.

Así pues, la sospecha reveladora también denominada como “posibilidad” o, en los términos de la norma procesal “indicios reveladores”, está sometido a la concurrencia de determinados presupuestos para la formalización y continuación de la investigación preparatoria, siendo estos: a) La existencia de un delito; b) La acción penal no ha prescrito; c) Individualización del imputado; y, d) Se den requisitos de procedibilidad del delito imputado, tal como se desprende del artículo 336° inciso 1) del Código Procesal Penal.

Sabido es, además, que dentro de la investigación preparatoria el fiscal puede solicitar medidas cautelares para asegurar la presencia del procesado en el decurso del proceso penal cuando se encuentre en riesgo su normal desarrollo, es una de estas medidas cautelares de naturaleza personal la prisión preventiva, que al tratarse de un mecanismo de coerción que priva de la libertad personal a un procesado, se requiere para su fundabilidad de la concurrencia y acreditación de determinados presupuestos reconocidos tanto en la norma procesal como por la jurisprudencia, pues el artículo 268° del Código Procesal Penal establece los presupuestos materiales de la prisión preventiva, siendo estos: a) fundados y graves elementos de convicción; b) prognosis de la pena, es decir que la sanción a imponerse supere los cuatro años de prisión privativa de la libertad; y c) peligro procesal, que comprende el peligro de fuga (art. 269°) y peligro de obstaculización (art. 270°); no obstante, además de los mencionados, la Casación N°626-013-Moquegua, en su Fundamento Vigésimo Cuarto, incorpora otros elementos materiales, los cuales son: d) proporcionalidad de la medida; y, e) duración de la medida; siendo así, se exige que la materialización de estos presupuestos debe darse de forma **copulativa** para darse por fundado el requerimiento de prisión preventiva.

En tal sentido, además de la concurrencia copulativamente de los presupuestos de la prisión preventiva, para su fundabilidad se reclama como estándar probatorio una **sospecha grave fundada o fuerte**, y conforme lo expresa el Acuerdo Plenario N°1-2019/CIJ-116, que en el Fundamento 25° se indica, que: *“La verificación de esta sospecha fuerte requiere, en tanto juicio de atribución del delito imputado, el examen de las fuentes-medios de investigación o de las fuentes medios de prueba lícitos – la licitud es un componente necesario del concepto de prueba – acopiados en el curso de la causa – principalmente por el fiscal, aunque también es de examinar los que puede presentar el imputado y su defensa –, tras cuyo análisis corresponda concluir, desde una inferencia razonable, que el imputado es fundamentalmente sospechoso; esto es, que exista un alto grado de probabilidad de que él luego va ser condenado – el estándar probatorio es particularmente alto, aun no al nivel de la sentencia condenatoria (...)”*.

La sospecha grave o fuerte dentro de la escala de las *sospechas* se constituye como la más alta, incluso por encima de la sospecha suficiente que se requiere para formular acusación y dictaminar que existe mérito seguir con el juzgamiento, claro está, que la sospecha grave que exige la prisión preventiva no trata puramente de una certeza que lleva a concluir que el procesado sea culpable del delito imputado, a lo mucho se reclama que el sometido a la prisión preventiva haya sido el que ha cometido el delito imputado, llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable implicaría una vulneración a la presunción de inocencia debido a no encontrarnos en la fase del juicio oral donde se determina estrictamente la responsabilidad penal del imputado.

Concluido la investigación preparatoria, corresponderá al fiscal emitir un pronunciamiento sobre la decisión de proceder con la etapa intermedia con el dictamen del requerimiento acusatorio o el sobreseimiento de la causa, en tanto, el estándar probatorio para la formulación de la acusación y la expedición del auto de enjuiciamiento se va exigir **sospecha suficiente**, ello de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 344° inciso 1) del Código Procesal Penal, en sus términos señala que “... *el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que **exista base suficiente** para ello ...*”, o como puntualiza el inciso 2) del mismo articulado “**elementos de convicción suficientes** para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”, esto significa, que para proceder con la etapa intermedia se requiere que exista **certeza** en la autoría y participación del imputado en el hecho punible objeto de proceso, tanto en el fiscal como titular de la acusación, como en el juez quien emite el auto de enjuiciamiento.

En esa línea, la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, puntualiza en su Fundamento 24° “C”, que: “*Se exige, en aras de garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción, exige que la imputación sea completa (debe incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de la acusación y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del acusado) y específica (debe permitir conocer con precisión cuales son las acciones o expresiones que se consideran delictivas), pero no exhaustiva (no requiere un relato minucioso y detallado), o pormenorizado, ni la incorporación*

*ineludible al texto del escrito de acusación de elementos fácticos que obren en las actuaciones de la investigación preparatoria, y a los que la acusación se refiere con suficiente claridad) – estas exigencias son materiales, no formales, destinadas a que el acusado conozca con claridad y precisión los hechos objeto de acusación –”.*

Así, a efectos de no vulnerar la presunción de inocencia del procesado, si los elementos de convicción no resultaran suficiente para alcanzar el grado de convicción que amerite proceder con el juicio oral, el fiscal deberá optar por solicitar el sobreseimiento, conforme lo exige el artículo 344° inciso 1) del Código Procesal Penal, en virtud de no lograr alcanzar el grado de certeza que se requiere tanto en el fiscal como en el juez de la investigación preparatoria para determinar la posibilidad de una condena del imputado, quiere decir, los elementos de pruebas actuados resultan insuficientes como para enervar la presunción de inocencia al tiempo del juzgamiento, en tanto, el juicio oral está sometido a la acusación fiscal en armonía con el aforismo *nemo iudex sine actore*, aceptado de forma unánime por la doctrina.

Culminando con la última etapa del proceso penal, que trata del juicio oral o etapa del juzgamiento, el estándar probatorio se torna más exigente y riguroso en virtud de determinarse la responsabilidad penal del imputado donde no podría tomarse a la ligera su sentencia, máxime si la decisión del juez deviene en condenatoria, que para llegarse a tal extremo se requiere **plena certeza** sobre la autoría del imputado, que trata en el estándar de la prueba de un convencimiento **más allá de toda duda razonable**, el cual implica una confirmación de los hechos atribuidos y sobre el cual la actividad probatoria no permite la posibilidad de su negación, lo que va permitir en consecuencia, enervar la presunción de inocencia del acusado.

### 3.3. LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL

#### 3.3.1. Repaso Conceptual

Líneas arriba se ha esbozado los alcances conceptuales y las características de la etapa intermedia del proceso penal, sin embargo, en el presente bloque se hace especial mención a dicha fase por cuanto la Casación N°760-2016 – La Libertad, centra su atención como primer motivo casacional lo concerniente al “*Sobreseimiento e (in)suficientes elementos de convicción*”, concretamente, sobre la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción que se presentan en la acusación fiscal (fundamento décimo primero), sobre la cual se pretende pronunciamiento como doctrina jurisprudencial.

De tal forma, que los elementos de convicción o también denominados como “elementos de pruebas”, se trata de una figura que tiene su actuación en el desarrollo de la etapa intermedia, en el escenario de un requerimiento acusatorio, que para su fundabilidad requiere cumplir con las exigencias previstas en el artículo 349° inciso 1) del Código Procesal Penal, siendo un presupuesto *los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio* (literal “c”), que, en caso de su inobservancia daría espacio al sobreseimiento, conforme lo estipula el artículo 344° inciso 2 literal d), de la norma procesal antes señalada.

En suma, los elementos de convicción se constituyen como un requisito tanto de la acusación fiscal como del sobreseimiento, que importan figuras propias de la etapa intermedia, que siendo una fase procesal tiene como núcleo la discusión de la imputación penal formulada por el órgano persecutor (fiscal), *strictu sensu*, si su hipótesis incriminatoria goza de elementos de prueba que determinen la procedencia del caso al juicio oral – que en la escala probatoria se requiere de *sospecha suficiente* –, en tanto, la etapa intermedia importa un filtro de saneamiento o depuración de defectos o vicios que puede padecer la acusación, entre ellos la ausencia de elementos de convicción, por tal motivo, en el presente bloque merece especial atención el requerimiento fiscal.

### **3.3.1.1. Funciones**

Dentro de la etapa intermedia, se desarrolla el control jurisdiccional de las acusaciones presentadas por el representante del Ministerio Público, en ese sentido, en ella se cumple diversas funciones como; si dicho requerimiento acusatorio está completa con todos los elementos suficientes, en caso contrario, se procede a integrar las nuevas investigaciones, evaluar los elementos de convicción descartando aquellos que no ameriten pronunciamiento y/o subsanar errores o defectos de aquellos que posteriormente la no corrección pueda acarrear nulidades, objeciones por parte de la defensa e insuficiencia probatoria dentro del juicio oral.

Este control está sujeta a dos grandes funciones: principal y secundaria o accesoria. La función principal, su objeto es el examen de la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento fiscal y de los presupuestos de admisibilidad del juicio oral; revisa, por tanto, el material instructorio. Está destinada a decidir si debe enjuiciarse a una persona y, en su caso, sobreseer la causa. La función secundaria o accesoria, es una función contingente, de integración y revisión del material investigativo. Las bases para decidir son las actuaciones de la investigación preparatoria, depura los vicios e irregularidades en que hayan podido incurrir las diligencias instructoras, corrige la acusación y define sobre los medios de defensa (SAN MARTIN CASTRO, 2015, pág. 369)

Detallando cada una de estas funciones de la etapa intermedia, desde la presentación del requerimiento de acusación, tenemos:

#### **a) Revisión de la acusación**

Esta función es desarrollada principalmente por el juez de investigación preparatoria y consiste en examinar si la investigación preparatoria fue correctamente concluida y si son suficientes para plantear el sobreseimiento de causa conforme al art. 344° numeral 2) o si existe el mérito para formular acusación, conforme al art. 349° del NCPP. En el último caso, se determina si la investigación tiene mérito de pasar a juicio oral, si es necesario realizar nuevas diligencias, subsanar errores o depurar aquellos que no serán relevantes en la siguiente etapa.

### **b) Evaluación de la acusación**

La función de depuración consiste en realizar un control posterior al cierre de la etapa de investigación a fin de liberar el proceso de todas aquellas cuestiones que pudieran entorpecer su normal desenvolvimiento. Tal es el caso de vicios o defectos de los actos realizados, los mismos que deberán ser removidos o corregidos – siempre que fuesen susceptibles de corrección – antes de decidir la continuación o no del proceso. Asimismo, deberán ser resueltas todas aquellas circunstancias que pudieran fundar la articulación de excepciones u otros medios de defensa (ORÉ GUARDÍA, 2016, pág. 136)

### **c) Control del requerimiento fiscal**

Conforme al 349° del NCPP el control de requerimiento fiscal tiene dos funciones principales, un control formal o sustancial, como por ejemplo tenemos: Identificación del o los acusados, descripción de los hechos y la calificación penal, elementos de convicción que fundamente el requerimiento, entre otros que se encuentran descritos desde el inciso a) hasta la h) en el primer párrafo del artículo antes mencionado; y un control material, descrito a partir del numeral 2) hasta el numeral 3) del mismo artículo. A partir de allí, se va a determinar si un caso califica para ser juzgado, si procede la aplicación de mecanismos de simplificación procesal, o caso contrario, ante una notoria insuficiencia, se evaluará si continúan las diligencias o se sobresee la causa de oficio o a pedido de parte, conforme al 344°, numeral 2) del NCPP.

### **d) Establecer los puntos controvertidos de la causa**

Una vez realizada el filtro del control formal y sustancial, en esta etapa se tendrá que determinar el hecho incriminado y la relación con el imputado; la función es determinar, sobre la base de los términos de la acusación, que hechos serán materia de juicio oral, se fija los hechos que serán enjuiciados y respecto de los cuales se pronunciará la sentencia definitiva, quién y cómo será sometido a juicio oral (*cfr.* ORÉ GUARDÍA, 2016, pág. 138). Ello será desarrollado de modo claro, preciso y conciso por el órgano jurisdiccional a través del auto de enjuiciamiento.

### **3.3.1.2. Finalidad**

La etapa intermedia comprendida desde la formulación del requerimiento hasta el auto de sobreseimiento o enjuiciamiento tiene por finalidad la depuración y la fijación de los hechos controvertidos; en razón a que, tanto el Ministerio Público por facultad constitucional y la defensa como presentan elementos de convicción ante el juez de investigación preparatoria o juez de control para determinar si dicho requerimiento es consistente para llegar a la siguiente fase.

Dentro del proceso penal, esta fase permite al órgano de administración de justicia revisar y valorar los resultados de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público en etapa preparatoria, sino también evita que lleguen a juicio causas mal investigadas o procesos innecesarios que por error, vicio, defecto, insuficiencia probatoria y otros obstáculos insubsanables dentro de esta última etapa no permitan al juez administrar justicia conforme a ley y que se vulnere los derechos fundamentales, constitucionales y procesales de una persona.

Es por esa razón que se despliega un conjunto de actos procesales para evaluar los resultados de la investigación preparatoria, en esta etapa se examinan si lo investigado sirve para llevar el caso a juicio oral o si lo encontrado a través de las diligencias se puede admitir, solicitar o plantear de oficio el sobreseimiento, conforme lo establece la norma procesal.

En ese sentido, la fase intermedia está estrechamente vinculada con el principio de economía procesal, pues responde a la necesidad de evitar gastos inútiles, esto es, que se despliegue innecesariamente la actividad jurisdiccional, desestimando asuntos que no merecen un debate (ORÉ GUARDÍA, 2016, pág. 134 y ss.) En esa misma línea de ideas, debemos precisar que, para que exista una buena administración de justicia, los procesos que lleguen a juicio oral deben ser exitosos, ya sea absolviendo o condenando a los imputados, pero para llegar a ello primero se debe asegurar que se ha realizado una actividad procesal responsable por parte de los sujetos involucrados en el proceso, principalmente por quien acusa, posteriormente, la defensa y consecuentemente se incluye al tercero imparcial que es el juez.

### **3.3.1.3. Fases**

Bajo el principio de igualdad de armas y el principio de contradicción que se encuentran dentro del Nuevo Código Procesal Penal es que se sustenta el desarrollo jurisdiccional de la etapa intermedia, como ya lo mencionamos en anteriores puntos, esta etapa funciona como un filtro o control que no debe confundirse como un juicio sobre el resultado de las investigaciones, ya que ello le corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal, sino que simplemente en esta etapa el juez corrobora que dicho requerimiento se acomoda a lo estipulado dentro de la norma procesal, en ese sentido, este control se divide en dos fases: La escrita y Oral.

La primera fase, escrita; inicia con la presentación del requerimiento fiscal, tal como lo plantea el artículo 344° del Código Procesal, en la que una vez cumplido el plazo el fiscal debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación. Esta fase culmina hasta la apertura de audiencia. Aquí se fija el marco de la discusión o contradictorio que se realizará en la siguiente fase, además en esta parte se el Ministerio Público entrega su requerimiento con todo lo recaudado en su investigación y se forma el expediente judicial.

La segunda fase, es oral, que inicia con la celebración de la audiencia y concluye con la resolución correspondiente. Aquí se desarrolla la oralidad y el contradictorio entre las partes, porque así se garantiza el principio de inmediación, por lo que es indispensable que mientras se desarrolle la o las audiencias, de forma ininterrumpida se encuentren presentes; i) el fiscal del caso, ii) la defensa, iii) el acusado; y, iv) el juez de investigación preparatoria, si fuera el caso, deben estar presentes, la defensa del actor civil, la defensa del agraviado, o el tercero civilmente responsable, conforme al artículo 351°, segundo y tercer párrafo del NCPP.

### **3.3.2. El Sobreseimiento**

#### **3.3.2.1. Concepto**

La palabra sobreseimiento, proviene del latín *super - sedere*, que significa cesar en algún procedimiento o desistir de algún emprendimiento, de *super*, sobre y *sedere*, de sentarse sobre (BARRAGAN SALVATIERRA, 2009, pág. 709), en aplicación de las ramas procesales, debemos indicar que el proceso penal puede culminar de diversas formas antes de llegar a la sentencia, en este caso, el Ministerio Público como persecutor del delito al analizar toda la actividad probatoria que surge de su investigación se da cuenta que no concurren los presupuestos para formular acusación, le corresponde solicitar al juez un pronunciamiento firme sobre el caso.

Entonces, el sobreseimiento es la resolución emanada del órgano jurisdiccional – en la etapa intermedia – mediante el cual se pone fin al proceso penal iniciado con una decisión, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada, sin actuar el derecho punitivo del Estado (NEYRA FLORES, 2010, pág. 301), esto puede ser de manera provisional o definitiva, en este caso, se suspende el procedimiento por insuficiencia o falta de pruebas contra un imputado o al no haberse comprobado el supuesto delito, lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de todas las restricciones existentes contra los encausados (CUBAS VILLANUEVA, 2015, pág. 544)

En síntesis, el sobreseimiento pone fin al proceso penal, de conformidad con el art. 347° del NCPP; se determina a través de un auto por lo que debe estar debidamente fundamentada, explicando los motivos por los que no se puede apertura el juicio oral, debe identificarse al sujeto(s) quien(s) se les está dictando el auto, dicha competencia está a cargo del juez de investigación preparatoria y su decisión tiene carácter definitivo, tal como lo desarrolla el art. 347°, numeral 2) de la norma procesal, en ese sentido, la doctrina considera que tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

### **3.3.2.2. Clases**

Conforme a lo establecido en el artículo 348° numeral 1) y 2) del NCPP, nos menciona que existe dos tipos de sobreseimiento, esto en atención a los sujetos que se encuentran siendo investigados en una causa, y son el total y parcial; sin embargo, en otras legislaciones el sobreseimiento se divide de tres hasta seis clases, aparte de los ya mencionados anteriormente, tenemos al sobreseimiento definitivo, provisional, absoluto y relativo.

De acuerdo a nuestra legislación tenemos al sobreseimiento total, en este caso, se comprende todos los delitos y a todos los imputados. Es cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado, cuando el hecho probado no constituye un delito y cuando los procesados aparecen de un modo indubitable exentos de la responsabilidad criminal (BARRAGAN SALVATIERRA, 2009, pág. 711) Dicho de otro modo, es de forma genérica y consecuentemente, se archiva de forma definitiva el proceso, dejando sin efecto toda medida cautelar que se habría ejecutado sobre el o los investigados.

Luego tenemos el sobreseimiento parcial, es cuando continuará la causa respecto a los demás imputados y demás delitos, soslayándose de algún delito o del proceso penal solamente algún imputado, consecuentemente, contra los demás imputados continua el proceso. En nuestra legislación procesal, el sobreseimiento total y parcial es la única clasificación existente.

Ahora bien, el sobreseimiento definitivo, sucede cuando no resulte evidencia que el hecho probado no constituye delito por lo que los implicados están exentos de responsabilidad penal. El sobreseimiento provisional, es cuando los resultados de las investigaciones no son suficientes para demostrar la existencia del delito ni la vinculación de los sujetos con los hechos, en ese caso este sobreseimiento deja abierto la posibilidad de próximas investigaciones cuando aparezcan nuevos datos hasta antes de su prescripción. Es absoluto cuando no dentro de las investigaciones no existe el hecho, el delito ni los investigados; y, es relativo cuando se pronuncia respecto de determinadas personas y hechos.

### **3.3.2.3. Efectos**

Cuando el Juez de Investigación Preparatoria resuelve a través del auto de sobreseimiento de la causa, se entiende que es de carácter definitivo, por lo que genera cosa juzgada, como ya mencionamos en párrafos anteriores, el sobreseimiento genera los mismos efectos que una sentencia absolutoria anticipada. Los efectos de la mismas, se encuentran desarrolladas en el artículo 347° del NCPP.

La norma procesal nos dice que la resolución emitida debe contener: a) Los datos personales del imputado, b) la exposición del hecho objeto de la investigación preparatoria, c) los fundamentos de hecho y de derecho; y, d) la parte resolutive, con la indicación expresa de los efectos del sobreseimiento que correspondan; además debe indicarse, que medidas coercitivas, personales y reales están siendo levantadas sobre quiénes y sobre que bienes si fuera el caso.

La irrevocabilidad importa que ya no sea posible sustituirlo o reformularlo reabriendo el proceso aun cuando cambien las circunstancias o surjan nuevas pruebas sobre el hecho. Allí radica su diferencia con la resolución de archivo emitida por el fiscal, en tanto este último no causa estado, pudiendo ser reabierto cuando surjan nuevos elementos o circunstancias nuevas que demuestren que las causales por las que se dictó el archivo han desaparecido o variado (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 374)

Una vez emitida el sobreseimiento, se da la libertad al imputado a quien favorece; sin embargo, el tercer párrafo de artículo 347° y conforme al artículo 416° numeral 1), inciso b) de la norma procesal, nos dice que pese a la libertad del sujeto procede el recurso de apelación y su respectivo trámite, además de ello puede ser solicitado con efecto suspensivo y, además es posible la impugnación diferida, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 410° del NCPP, esta impugnación solo podrá ser concedida si ello no ocasione grave perjuicio a alguna de las partes; si se da este caso, y pese a ello se concede la medida, la parte afectada tiene la posibilidad de interponer recurso de queja conforme a ley.

#### **3.3.2.4. Presupuestos**

Los presupuestos para requerir el sobreseimiento de una causa determinada se encuentran desarrollados en el segundo párrafo del artículo 344°, en base al artículo 349° del NCPP, en cuatro supuestos, sin embargo, desglosando ello conforme a la doctrina estos elementos constitutivos se dividen en cinco presupuestos y se desarrollan dentro de los controles formales y sustanciales, siendo estos: a) Falta de elemento factico; b) Falta de elemento jurídico; c) Falta de elemento personal – esto se puede dar en tres casos: que durante las investigaciones se evidenció la inexistencia de los presuntos indicios que son resultados de un indebido proceso, los resultados de la investigación desvinculen al imputado de los hechos ilícitos o se comprueba la ausencia absoluta de indicios de vinculación del sujeto con el delito; d) Falta de presupuestos procesales; y, e) Falta de elementos de convicción suficiente. A continuación, desarrollaremos cada uno de estos:

##### **a) Falta de elemento factico**

Posterior a las investigaciones no aparece ninguna sospecha o indicios razonables sobre la realización de un hecho ilícito. Para que se cumpla este presupuesto, el juez debe tener la convicción de que el supuesto hecho ilícito que originó las diligencias preliminares y la investigación preparatoria nunca existió. En el presente caso, esta situación no debe confundirse con la atipicidad de la conducta, puesto que en este caso ni siquiera existió algún hecho.

##### **b) Falta de elemento jurídico**

En este caso, existe el hecho ilícito y se encuentra confirmado con los recaudos de la investigación preparatoria, pero es atípico, puesto que, conforme a los resultados de los elementos de convicción, en el caso supuesto concurre alguna causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad. En este caso, dichas causas deben ser concretas e irrefutables para que el juez tenga la convicción de ello y pueda acceder al sobreseimiento por la concurrencia de este requisito.

### **c) Falta de elemento personal**

Aquí nos encontramos frente a dos supuestos, primero, la concurrencia de una causa de inculpabilidad o una excusa absolutoria y; segundo, falta del sujeto a quien vincular con los hechos imputados. Precizando que, para ello estos elementos deben ser probados o en todo caso, que estos sean evidentes, para que el juez al momento de resolver pueda convencerse de la falta del elemento personal.

### **d) Falta de presupuestos procesales**

Esta referida a la extinción de la acción penal, esto quiere decir que concurre alguna de las causales previstas en el artículo 78° del Código Penal, en ese sentido, conforme a dicho artículo la acción penal se extingue cuando: 1) Muere el imputado, prescribe el caso, por amnistía o el derecho de gracia. 2) Por autoridad de cosa juzgada, y en caso de que el proceso sea privado, se extingue, 3) por desistimiento o transacción.

### **e) Falta de elementos de convicción suficientes**

En este caso, dicho presupuesto se sustenta en el supuesto que los elementos de convicción recaudados de las investigaciones no son suficientes y no sustentan la vinculación del hecho con el imputado, así mismo, dentro de este punto ya no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos y hechos para incluir en el expediente judicial, por lo que el juez de investigación preparatoria llega a la conclusión de que en la presente causa no existe mérito de pasar a juicio oral.

Entiéndase que, conforme a este presupuesto, existen o subsisten, determinados indicios, pero en sí mismos son insuficientes, y, además, sin expectativas de obtener nuevos datos inculpatórios, todo lo cual debe razonarse en el auto que lo acuerde. La imposibilidad de conseguir prueba recae tanto sobre la existencia del hecho cuando respecto a la vinculación del mismo con el imputado (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 377), este presupuesto puede ser advertido por el fiscal en etapa intermedia o si éste no lo advierte puede ser debatido y resuelto en etapa de enjuiciamiento.

### 3.3.3. La Acusación Fiscal

#### 3.3.3.1. Concepto

La acusación se encuentra regulada en el artículo 349° del NCPP y constituye un acto postulatorio del Ministerio Público, dentro de la cual motiva su petición procesal penal respecto a un determinado caso al órgano jurisdiccional. Una acusación fiscal presenta la pretensión punitiva y si fuera el caso, el resarcimiento.

La pretensión punitiva, a su vez, es una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena o medida de seguridad y/o consecuencia accesoria a una persona por la comisión del hecho punible que afirma que ha cometido (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 379) A través de la acusación, el acusado plenamente identificado, podrá conocer el hecho que se le imputa, las pruebas de cargo en su contra, la pena y la reparación civil solicitada (GÁLVEZ VILLEGAS *et al*, 2010, pág. 695) de ese modo podrá ejercer su derecho constitucional a la defensa.

Conforme al NCPP, la acusación presenta dos momentos. El artículo 349. 1) de la normal procesal desarrolla la acusación escrita, se presenta y desarrolla antes de la etapa de juicio oral, por lo que es pasible de modificaciones. Y la acusación oral, conforme al artículo 387°, que menciona que posterior a la evaluación de los elementos de convicción y emitido el auto de enjuiciamiento la acusación es definitiva, en ese sentido en la última etapa del proceso penal se debate la misma y finalmente, la decisión que se tome en juicio oral tiene que relacionarse entre la acusación y la sentencia.

En ese sentido, los referidos escritos de acusación descansa en el principio acusatorio, en la vigencia de las máximas romanas *ne procedat ex officio o nemo iudex sine accusatore*. Ante la ausencia de una acusación formal no existe posibilidad para llevar adelante un juicio (NEYRA FLORES, 2010, pág. 307), en ese sentido la acusación se convierte en exigencia misma del juzgamiento.

### **3.3.3.2. Contenido de la Acusación**

La acusación fiscal tiene un contenido complejo, a su vez debe ser preciso y concreto, para ello debemos remitirnos al artículo 349° del NCPP que lo desarrollaremos a continuación de modo detallado, sin antes dejar de mencionar que, en cumplimiento con los principios procesales penales de contradicción y el derecho de conocimiento de los cargos para la defensa, está totalmente prohibida las acusaciones vagas e insuficientes, porque dichas formas producen indefensión. En ese sentido, la acusación debe contener:

#### **a) Fundamentación fáctica**

##### **- Artículo 349°, primer párrafo, literal a) y b) del NCPP**

Contiene, los hechos que son resultados de las investigaciones, por lo que se precisa dentro de ella las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes, la individualización de los imputados o el imputado y la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, si son varios, el pronunciamiento es por cada uno de ellos. Conforme lo explican diversos autores, no solo se trata de un detalle de hechos, sino de una referencia de los resultados de los actos de investigación preparatoria que justifiquen los cargos objeto de acusación.

#### **b) El ofrecimiento de elementos de convicción y medios de prueba**

##### **- Artículo 349°, primer párrafo, literal c) y h) del NCPP**

En este caso, la acusación debe ir acompañada de los elementos de convicción que fueron recabados desde las diligencias preliminares hasta la investigación preparatoria, señalando la relación con los hechos y el imputado, con un análisis razonado, valorativo y concordante, además, la norma procesal señala que dentro de la acusación se presentará la lista de testigos y peritos, quienes deben estar debidamente identificados para posteriores actos de notificación. Cada medio de prueba en la acusación debe tener una reseña o resumen del o los puntos sobre los que habrá de recaer sus declaraciones.

### **c) Fundamentación jurídica**

- **Artículo 349°, primer párrafo, literal d) y e) del NCPP**

El fiscal debe fijar el tipo penal al que se subsumen los hechos, precisando lo siguiente: delito, grado de ejecución, forma de autoría o participación, circunstancias modificatorias de la responsabilidad, circunstancias eximentes de responsabilidad. Conforme a la norma procesal la acusación fiscal permite la calificación o una tipificación alternativa o subsidiaria, también se autoriza la calificación subordinada, ambas deben ser debidamente fundamentadas conforme al tercer párrafo del artículo 349° del Código Procesal Penal.

### **d) La petición**

- **Artículo 349°, primer párrafo, literal f) y g) del NCPP**

Esta referida a la sanción penal conforme a la tipificación del hecho en la norma penal, medida de seguridad, pretensión civil si la víctima no promovió la acción civil y los bienes embargados o incautados si fuera el caso. La importancia de precisar la petición se fundamenta en que en juicio oral no se podrá imponer una pena y reparación civil superior a lo requerida, no se podrá imponer otras medidas ajenas a las que no se haya pronunciado el fiscal en su momento.

### **e) Otras medidas**

- **Artículo 349°, segundo, tercer y cuarto párrafo.**

La acusación fiscal si bien es cierto solo puede referirse a hechos y sujetos incluidos en la formalización de investigación preparatoria, cada uno de los sujetos puede tener una calificación jurídica diferente. Además, el fiscal podrá señalar de modo alternativo o subsidiario, circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, si considera importante e indispensable solicitará otras medidas de coerción subsistentes que se dictaron la investigación preparatoria, podrá solicitar la variación, la imposición de otras medidas o aceptar que se dicten otras de acuerdo a lo que corresponda.

### 3.3.3.3. Fundamento

La acusación más allá de ser un acto procesal, un documento que contine una petición que posteriormente es sustentado por el fiscal, es el momento en la que el juez va a conocer exactamente el caso, toma conocimiento la posición de la parte acusadora a partir del resultado de su investigación, conoce sobre los hechos imputados y las consecuencias jurídicas penales y civiles que se solicita.

Para ello, la acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos, así como también esta debe expresar, de un lado, la legitimación activa del fiscal como tal – cuya intervención solo es posible en los delitos de persecución pública – y la legitimación pasiva del acusado, quien desde el Derecho Penal debe tratarse no sólo de una persona física viva, sino que ha debido ser comprendido como imputado. (VILLEGAS PAIVA, 2019, pág. 361)

Entonces, bajo lo mencionado anteriormente, la acusación provoca la realización de un juicio oral público contra un imputado y, eventualmente, una condena, encontrando de ese modo su fundamento en el principio acusatorio, específicamente en dos de sus expresiones: *nemo iudex sine actore* y *ne procedat iudex ex officio*. Pues para dar inicio al juicio oral y provocar una sentencia se necesita que un sujeto diferente del órgano jurisdiccional solicite que se juzgue y sancione a una persona por un determinado hecho (ORÉ GUARDÍA, 2016, pág.159), y de acuerdo a la norma procesal no se puede iniciar un juicio oral de oficio, se necesita del persecutor del delito para que prevalezca el debido proceso, y esta función lo carga el Ministerio Público.

En consecuencia, el fundamento del principio acusatorio se ve reflejado en el esquema del proceso penal, donde el fiscal decide el inicio de las investigaciones y no existe autorización del juez para las mismas (SANCHEZ VELARDE, 2009, pág. 159), la acusación es una petición y un puente para pasar a la fase del juzgamiento, es la forma procesal de acudir ante el órgano jurisdiccional para que este con la potestad constitucional que se le concede administre justicia dentro de la sociedad, sin embargo, esto no se podría realizar si el Ministerio Público por decisión del fiscal no pone en manifiesto el ejercicio público de la acción penal que se exterioriza a través de la acusación.

#### 3.3.3.4. Funciones

La acusación cumple con diversas funciones como la delimitación del objeto de juzgamiento, fija los límites de la sentencia, fija el camino que debe de seguir la defensa y, delimita el *tema probandum*, (GÁLVEZ VILLEGAS *et al*, 2010, pág. 696) De este modo, desarrollaremos brevemente en qué consisten cada una de estas funciones.

Con respecto a la delimitación del objeto del juzgamiento, se debe precisar el delito que se está acusando, sobre quien se realiza la investigación y cuál es su grado de participación o vinculación con los hechos incriminados, es decir, con ello queda plenamente establecido el ámbito material sobre el que versará el juicio y la sentencia. Si dentro del debate surge variaciones en la acusación sin alterar el núcleo de la imputación se incluye al proceso, caso contrario se procede conforme al artículo 374° del NCPP.

En relación a la fijación de los límites de la sentencia, esta referida a que los jueces al momento de resolver no podrán absolver o sentenciar por hechos, medios o elementos de prueba que no han sido sometidos a debate el juicio y que no se encuentran en la acusación, salvo en aquellos casos, que dadas las circunstancias el juzgador decida recalificar la imputación concreta a otro delito con identidad en los bienes jurídicos.

Seguidamente, con la función de fijar el camino que debe seguir la defensa, **nos** dice la doctrina que con la acusación la defensa podrá tener una determinada postura frente a la acusación y así poder presentar las pruebas de descargo que estimen pertinentes para el contradictorio que serán valoradas de manera conjunta con las pruebas de cargo.

Y, finalmente, con la función de delimitación del *tema probandum*, se puede establecer lo que se necesita para probar o desvirtuar la imputación. Es la delimitación de aquello que ha de ser objeto de prueba en el juicio permitiendo establecer que actos de prueba deben ser admitidos o rechazados, en atención a los principios de pertinencia, conducencia, utilidad y licitud de las pruebas. (ORÉ GUARDÍA, 2016, pág.160)

### **3.3.3.5. Auto de enjuiciamiento**

Es la resolución dictada por el juez de la investigación preparatoria que constituye un juicio positivo sobre la acusación – necesaria en virtud del principio acusatorio – y reconoce el derecho de acusar del fiscal. Presupone la concurrencia de los presupuestos, materiales o formales, que condicionan el enjuiciamiento. (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 387). Dicha resolución resume de manera precisa y concreta los puntos controvertidos de debate que se realizará en juicio oral, fija los medios y órganos de prueba, indica el órgano competente para el enjuiciamiento, establece el núcleo del cual se pronunciará el juez mediante la sentencia y, dispone la remisión de todo lo actuado al juez competente de juicio oral, ya sea juzgados unipersonales o colegiados.

Culminada la etapa intermedia, el juez dicta el auto de enjuiciamiento, dicha resolución no es recurrible, por tanto, conforme al artículo 353° del NCPP, bajo sanción de nulidad su incumplimiento, la resolución debe contener lo siguiente: La identificación de imputados y agraviados; el delito o delitos acusados, incluyendo las tipificaciones subordinadas incorporadas expresamente por el fiscal; los medios de prueba admitidos y de las convenciones probatorias aprobadas; la indicación de las partes, precisando información esencial y dirección para la debida notificación; y, la orden de remisión al juez penal competente para el inicio del juicio oral.

Al emitirse el auto de enjuiciamiento se notifica al Ministerio Público y a todas las partes procesales en un periodo de cuarenta y ocho horas posterior a la notificación, el juez de investigación preparatoria envía al juzgado unipersonal o colegiado la resolución, los actuados, los cuadernos correspondientes, documentos, objetos incautados y sujetos que tienen alguna medida cautelar.

En ese sentido, dictado el auto de enjuiciamiento, este genera tres efectos en el curso del proceso penal; primero, cierra la entrada de nuevas partes acusadoras y determina a los sujetos del proceso; segundo, impide la entrada de nuevo material fáctico, se desarrolla el juicio oral con lo recaudado durante las anteriores etapas, salvo estadío correspondiente de prueba de oficio o prueba nueva en juicio oral; y tercero, determina la publicidad del procedimiento.

### **3.3.4. Control de Requerimiento Fiscal**

#### **3.3.4.1. De acusación**

El control del requerimiento de acusación se desarrolla conforme el artículo 349° del NCPP en la que se indica de modo detallado los requisitos formales y sustanciales, y tal como lo describe el artículo 350° de la norma procesal, una vez recibida este requerimiento, el juez notifica a todos los sujetos procesales apersonados en el estadio correspondiente.

La partes tienen un plazo de diez días, para poder realizar los siguientes actos: a) observar la acusación fiscal si concurre en la misma algún defecto formal, solicitando su corrección, b) deducir excepciones y otros medios de defensa, siempre y cuando estas no hayan sido planteadas anteriormente o que existan hechos nuevos, c) se puede solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada, d) pueden solicitar el sobreseimiento, e) se puede solicitar el criterio de oportunidad; f) ofrecer pruebas para el juicio, g) objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión y, h) plantear cualquier otra objeción.

Una vez vencido el plazo, el juez señala el día y la hora para la audiencia preliminar, que se fijará en un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días. Para que se pueda instalar la audiencia se necesita la concurrencia del fiscal y el abogado defensor del acusado, una vez instalada la audiencia, el juez como director del debate cede la palabra a las partes con la finalidad de debatir cada una de las cuestiones planteadas y la admisibilidad o no de las pruebas ofrecidas. Culminado la audiencia de control el juez resuelve inmediatamente o dentro del plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables.

Si el fiscal considera que debe modificar, aclarar o subsanar defectos de su acusación, podrá realizarlo en la misma audiencia, si los defectos requieren un nuevo análisis por parte del fiscal se suspende la audiencia por cinco días, si se presentan excepciones y medios de defensa estos pueden ser resueltos en la misma audiencia, la impugnación de ello no impide la continuación del proceso. Resueltas estas cuestiones, el juez procede a dictar auto de enjuiciamiento.

#### **3.3.4.2. De sobreseimiento**

De conformidad con el artículo 345° del NCPP, el control de requerimiento de sobreseimiento, inicia desde el momento que el juez de investigación preparatoria recibe dicho requerimiento conjuntamente con el expediente fiscal, teniendo de este modo el juez un plazo de tres días para correr traslado a las partes con la finalidad que dentro de ese plazo los demás sujetos procesales puedan plantear oposición.

Si se plantea oposición, se puede solicitar actos de investigación adicionales que deben estar debidamente fundamentadas bajo sanción de inadmisibilidad. Posterior a ello, el juez cita a las partes a la audiencia preliminar en la que se debatirá los presupuestos para el sobreseimiento. A diferencia del control de acusación, la audiencia preliminar tiene carácter de inaplazable por lo que la audiencia se instala con quienes se encuentren presentes. Una vez instalada, se inicia el debate sobre los fundamentos del requerimiento fiscal, escuchando a cada una de las partes de acuerdo a los roles que cumplen dentro de una audiencia.

Culminado el debate, el juez se pronunciará en un plazo no mayor de tres días, teniendo así un plazo posterior de quince días o treinta días en casos complejos, para resolver pudiendo dictar el auto de sobreseimiento y se declara fundado el requerimiento, o caso contrario, procede a expedir un auto de elevación de actuado para el fiscal superior con la finalidad de que éste ratifique lo presentado o rectifique el requerimiento.

El fiscal superior tiene un plazo de diez días para pronunciarse, si ratifica el requerimiento, el juez de manera inmediata deberá dictar el auto de enjuiciamiento, si el fiscal superior no está de acuerdo con el requerimiento ordena a otro fiscal que formule nueva acusación, con ello iniciándose nuevamente el proceso, sin embargo, el juez si lo admite y lo declara fundado dispondrá de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar, cumplido este plazo no procede oposición ni concesión de un nuevo plazo.

### 3.4. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN COMO ELEMENTOS DE PRUEBA

#### 3.4.1. Delimitación de su marco normativo

Se ha dejado centrado que los elementos de convicción forman parte de la etapa intermedia, y como tal, la norma procesal hace mención de los mismos en diversos articulados, sea como un presupuesto para formular el requerimiento acusatorio y se declare su fundabilidad y, por otro lado, siendo una causal de sobreseimiento ante la ausencia de suficiente base probatoria para la acusación.

En tal sentido, el artículo 344° del Código Procesal Penal, bajo la nomenclatura de “*Decisión del Ministerio Público*”, menciona a los elementos de convicción en los siguientes términos: “1. *Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, **siempre que exista base suficiente para ello**, o si requiere el sobreseimiento de la causa. 2. El sobreseimiento procede cuando: (...). d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya **elementos de convicción suficientes** para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”.*

La citada disposición legal encuentra concordancia con el artículo 352° inciso 1) literal “c” de la misma norma, pues dispone: “4. *El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido de oficio del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que **resulten evidentes** y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar al juicio oral **nuevos elementos de prueba** (...)*”.

Por otro lado, el artículo 349° inciso 1) literal “c” de la norma procesal citada, bajo la rótula de “*Contenido*” [de la acusación], estipula que: “1. *La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: (...). c) Los **elementos de convicción** que fundamenten el requerimiento acusatorio*”; esto como presupuesto indispensable para proceder con la etapa de juzgamiento.

### 3.4.2. Definición

En la regulación de los elementos de convicción la norma procesal taxativamente no desarrolla un concepto de lo que estos significan, a lo mucho, están positivizados como un presupuesto para formular requerimiento acusatorio (art. 349° inciso 1) literal “c”) y también como una causal de sobreseimiento (art. 344° inciso 2) literal “d”); se sabe, en tanto, que la norma lo estipula como exclusivamente *suficiencia probatoria* para pasar a la etapa del juzgamiento.

Una aproximación al concepto de los elementos de convicción lo desarrolla la Casación N°760-2016 – La Libertad, en cuyo Fundamento Décimo Quinto, se precisa: *“Por la etapa en los que son utilizados, luego de realizados los actos de investigación, durante la investigación preparatoria, los elementos de convicción son los fundamentos o las razones suficientes que tiene el fiscal para tener la certeza o convencimiento que se puede imputar un hecho punible al imputado, como autor o partícipe y, por ende, formularse una acusación e ir a juicio”*; se advierte, entonces, que en sede jurisprudencial existe un concepto claro, extendiéndose a determinar un conjunto de criterios que permiten delimitar el contenido material de los elementos de convicción, los mismos que serán abordados posteriormente.

En tal sentido, a nuestro entender, los elementos de convicción, denominados también como “elementos de prueba”, “base suficiente probatoria” o “elementos probatorios”, lo constituye el acervo probatorio recabado en actos de investigación que permite al órgano persecutor del delito (fiscal) poder sustentar su acusación a fin de acreditar la formulación de su imputación penal, debiendo ser suficientemente idóneas para dar base sólida a su hipótesis inculpativa y proceder con la etapa del juicio oral.

Con el empleo del término “elemento de convicción”, nuestro legislador no pretende restar de contenido al concepto de “elemento de prueba”. De hecho, un dato o vestigio vinculado al hecho criminal puede recibir ambas denominaciones. Dependerá de la fase procesal (criterio formal) y finalidad que persigue (criterio material). El “elemento de convicción” puede llegar a ser “elemento de prueba” cuando llegue a formar parte de un procedimiento de la actividad probatoria

(criterio formal). Lo que evidencia de manera más clara que los “elementos de convicción” fundan una prisión preventiva; mientras que los “elementos de prueba” fundan una sentencia (criterio material) (CAMARENA ALIAGA, pág. 2).

No puede entenderse a los elementos de convicción como un requisito meramente formal de la acusación, sino que su exigencia cumple un rol principal en la continuación del proceso – proceder con el juicio oral – y su culminación, ya que ante su ausencia la acusación no tendría sustento y la tesis inculpativa del fiscal decaería culminando en el sobreseimiento de la causa; de otro lado, desde una perspectiva constitucional, de presentarse una acusación sin base probatoria suficiente se estaría incurriendo contra el debido proceso y la motivación de las resoluciones [fiscales] producto de la toma de un criterio arbitrario.

Es por ello, que el escrito de acusación debe contener, además, la indicación de los elementos probatorios o elementos de convicción en que se sustenta el requerimiento fiscal, esto es, de todos los datos objetivos o circunstancias (testimonios, documentos, objetos materiales, etc.) que permitan afirmar que es altamente probable la comisión del hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado (ORÉ GUARDIA, 2016, 169).

Será el juez de investigación preparatoria, como consecuencia de la formalización de la acusación, evaluar en audiencia preliminar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de los elementos de convicción proporcionados por el fiscal (CAMARENA ALIAGA, pág. 3). No obstante, tal evaluación se extiende a la defensa del imputado, que le va permitir ejercer un control sobre los elementos probatorios actuados en la etapa intermedia y en que se sustenta la acusación a fin de determinar si se encuentra ante pruebas ilícitas, innecesarias e inútiles que no coadyuvan a la causa del proceso. Por lo que se concluye, que los elementos de convicción producen certeza no solo en el fiscal, sino también en el juez y al defensa del imputado al momento de realizarse el control formal y sustancias de la acusación.

### **3.4.3. Criterios que delimitan su contenido material**

Precedentemente se ha dejado centrado que los elementos de convicción carecen de un concepto legal, pues la norma procesal lo regula en diversos articulados en relación a las instituciones de la acusación (como presupuesto) y el sobreseimiento (como causal), sin embargo, en sede jurisprudencial, la Corte Suprema no ha sido ajena a su interpretación orgánica y sistemática mediante la delimitación de ciertos criterios que permiten identificar a los elementos de convicción como tal.

En tal sentido, la Casación N°760-2016 – La Libertad, en su Fundamento Décimo Quinto, establece cuales son dichos criterios que dotan de contenido material a los elementos de convicción, siendo estos: a) los elementos de convicción son los que sirven de base para la formulación de una acusación fiscal; b) no pueden tener la misma intensidad incriminatoria que la prueba, obtenible solo en juicio, pues solo genera certeza en el fiscal que es quien sostiene la acusación; c) por juicio a contrario del artículo 344° inciso 2); d) los elementos de convicción deben ser suficientes, para acusar, pues en situación inversa se daría situación al sobreseimiento; e) quienes determinan, por regla general, la suficiencia de los elementos de convicción, son los fiscales, pues son ellos los titulares de la acción penal; f) solo cuando la insuficiencia de los elementos de convicción sea evidente o cuando no exista la posibilidad razonable de incorporar al juicio, elementos de prueba – que en realidad son de convicción – puede instar el sobreseimiento, la defensa, o el juez decretarlo de oficio.

Delimitado el contenido de los elementos de convicción, se puede concluir que tratan de elementos probatorios que sirven de sustento para el requerimiento acusatorio, provocado por la certeza que genera en el fiscal de formular su imputación penal, que deben tener la suficiente idoneidad para vincular al imputado con el hecho punible, y ante la ausencia de estos se carece de base probatoria y correspondería el sobreseimiento de la causa.

#### **3.4.4. Órgano competente de su control jurisdiccional**

Los elementos de convicción al constituir un requisito de formalidad de la acusación, el análisis de su suficiencia se desenvuelve en el contexto de la Etapa Intermedia, en donde se deberá evaluar la fuerza probatoria que presentan en relación a la comisión del delito y su vinculación con el imputado, en tanto, esta revisión le corresponde al Juez de Investigación Preparatoria, denominado también como “juez de garantías”, siendo el facultado por ley a ejercer el debido examen sobre el objeto del proceso y el acervo probatorio que lo justifica.

En el derecho comparado se observan distintas variantes sobre la competencia funcional del juez encargado de dirigir la etapa intermedia, y respecto de las cuales es posible identificar hasta tres modelos: i) los que encomiendan la dirección de la intermedia al juez penal; ii) aquellos que ceden la facultad al juez de instrucción; y, finalmente, iii) los que facultan la dirección a un órgano jurisdiccional específico (Cfr. ORÉ GUARDIA, 2016, pág. 138). Nuestro Código Procesal Penal adopta el segundo modelo donde se otorga al juez de investigación preparatoria la dirección de la etapa intermedia, esto es verificable en diversos articulados de la norma adjetiva como el artículo 45° y siguientes de la ley acotada, en tanto, se descarta al juez penal u otro órgano específico para su conducción; vale decir, los modelos se construyen sobre la base de la *imparcialidad* que debe poseer el juez a efectos de decidir sobre la continuación del juicio oral o la culminación del mismo.

Sobre tal cuestión, la jurisprudencia nacional no ha sido ajeno a su pronunciamiento, pues en el Acuerdo Plenario N°6-2009-CJ-116 se ha dejado establecido la competencia del órgano jurisdiccional para ejercer el control del requerimiento fiscal –sea acusatorio, de sobreseimiento o mixto–, pues los jueces supremos ratificaron lo determinado por la norma procesal señalando que: “La etapa intermedia en el NCPP se afilia al sistema legal de la obligatoriedad del control del requerimiento fiscal. El Juez de Investigación Preparatoria es el encargado de realizar el control de legalidad de la acusación fiscal, esto es, verificar la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan la acusación fiscal –ese, y no otro, es su ámbito funcional–” (Fundamento jurídico 12°).

### **3.4.5. Los elementos de convicción como requisito de validez de la acusación**

El artículo 349° del Código Procesal Penal regula el contenido que debe poseer todo requerimiento acusatorio que, en términos del citado Acuerdo Plenario N°6-2009-CJ-116 en cuyo Fundamento 15° se plasman, estos son: i) elementos fácticos; ii) elementos jurídicos; iii) elemento personal; iv) presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal; y, v) los elementos de convicción; claramente, este punto estará enfocado en este último aspecto y su regulación en la norma procesal.

De manera que la citada disposición legal acoge en su numeral 1) literal “c” lo que se refiere a “*los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio*”; esto significa que, por medio de la acusación el Ministerio Público materializa la construcción de su tesis inculpativa, cuya esencia se compone del elemento fáctico (es decir, de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores) y el elemento jurídico (imputación del tipo penal y la determinación de la cuantía de la pena), con la finalidad de obtener como resultado la imposición de una pena y la reparación civil, no obstante, dicha hipótesis criminal del fiscal no solo debe ser postulada con meras alegaciones ausentes de material probatorio, sino todo lo contrario, se exige para la validez integral de la acusación el goce de suficiente acervo probatorio que justifique la pretensión punitiva que persigue el Ministerio Público.

Ahora bien, los requisitos de validez establecidos en la norma procesal no solo exigen un cabal cumplimiento, sino que además deberán estar impulsados por una debida motivación tal como refiere el numeral 1) del artículo 349° del NCPP, esto significa, que el fiscal exponga las razones del porque su tesis inculpativa merece discutirse en la etapa de juzgamiento, tales argumentos tienen como núcleo central los elementos de convicción recabados a nivel de investigación preparatoria, los mismos que deben generar convicción en el fiscal a efectos de formular acusación, no bastando la sola mención de los elementos de prueba, sino que su motivación aborde un análisis razonado, coherente, lógico, valorativo y concordante con el objeto del proceso, esto es: la comisión del delito investigado y su relación con la participación del imputado.

### **3.4.6. La valoración probatoria de los elementos de convicción**

Los elementos de convicción constituyen el material probatorio sobre la cual se fundamenta la hipótesis incriminatoria del Ministerio Público y cuya actuación se despliega en el contexto de la Etapa Intermedia, por tanto, merecen ser sometidos a valoración probatoria por el Juez de Investigación Preparatoria, quien es el encargado de conducir la referida fase procesal, será este órgano jurisdiccional quien efectuará un examen sobre la suficiente probatoria de los elementos de convicción dirigidos a la vinculación entre el delito y su comisión por parte del imputado.

Para la valoración probatoria de los elementos de convicción se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 158° numeral 1) del Código Procesal Penal, que señala: *“En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”*; esto significa que el Juez de Investigación Preparatoria realiza la valoración probatoria de los elementos de convicción con total libertad fundado en un criterio razonado, coherente y valorativo enmarcado en la fórmula que persigue determinar la etapa intermedia, esto es, la relación entre el delito y su comisión por parte del imputado, pero, al hacerlo deberá respetar las reglas de la lógica, los principios de la ciencia y las máximas de la experiencia, lo que van a permitir establecer si tales elementos de prueba resultan suficientes para vincular al delito con el imputado, y con ello ir descartando aquellos elementos de convicción que resulta impertinentes, sobreabundantes e inútiles para el objeto del proceso, acogiendo únicamente elementos de prueba que conlleven al esclarecimiento de la verdad.

La libre apreciación probatoria de los elementos de convicción en la etapa intermedia resulta posible debido a que el Código Procesal Penal acoge el sistema de la sana crítica, pues se debe ejercer un control jurisdiccional del contenido de la acusación con especial enfoque a los elementos de prueba que sustenten la imputación, en tanto, la valoración del juez debe limitarse a entrelazar que medios de prueba vinculan la comisión del delito al imputado como autor o partícipe.

### 3.4.7. Control legal de los elementos de convicción

Presentado el requerimiento acusatorio por parte del fiscal, su pedido está sujeto a un control jurídico efectuado por las partes que recae concretamente sobre las exigencias normativas previstas en el artículo 349° inciso 1) del Código Procesal Penal, que regula los presupuestos que debe contener la acusación fiscal – los mismos que precedentemente han sido desarrollados – a efectos de determinar si el escrito de la fiscalía cumple con los requisitos establecidos en la norma procesal, uno de esos presupuestos es lo concerniente a los elementos de convicción (literal “c” del articulado citado).

Es así que el Ministerio Público como titular de la acción penal debe de sobrepasar la barrera puesta por la norma procesal a efectos de evitar acusaciones ambiguas, insuficientes, inútiles y carentes de sustento probatorio, pues requieren de un estándar suficiente que permita determinar que en efectos nos encontramos ante un hecho punible y su posible responsable por lo que el caso es merecedor de proceder con el juicio oral.

De tal manera que, el control de la acusación se activa cuando la defensa del imputado advierte cierto defectos o errores en la motivación de la acusación dando escenario a un pedido de sobreseimiento, que en el caso de los elementos de convicción, puede ser ante su insuficiencia probatoria de poder sostener la hipótesis inculpativa del fiscal y por ende, la responsabilidad penal del imputado, así como de la comisión del delito (en el supuesto de deducir excepción de improcedencia de acción y se declare su fundabilidad).

O como refiere la Casación N°760-2016 – La Libertad, en su Fundamento Vigésimo: *“Respecto al control, con relación a los elementos de convicción presentados en la acusación deben considerarse que el que puede ejercerse, tiene que circunscribirse exclusivamente a los casos en el que el juicio de suficiencia, que les está permitido hacer a las partes, tenga por resultado a evidente certeza de la concurrencia de un supuesto de sobreseimiento y, en su caso, la imposibilidad altamente probable que no se pueda incorporar nuevos elementos de prueba. Pero entiéndase que estos son casos límites, notorios, aprehensibles por cualquiera: inexistencia del objeto del proceso; imposibilidad*

*que el imputado haya estado presente en el lugar del hecho; el hecho investigado ha devenido en atípico; o hay eximentes de responsabilidad evidentes; no hay mayor controversia que la acción penal se ha extinguido (prescripción evidente o muerte del imputado). (...)*”.

En otros términos, el control de los elementos de convicción recae, principalmente, sobre su suficiencia y motivación que den sustento al requerimiento acusatorio, caso contrario, la defensa técnica del imputado podría instar al sobreseimiento, tal como lo estipulado el artículo 352° inciso 4) del Código Procesal Penal, en tal supuesto no correspondería una subsanación del fiscal, sino un sobreseimiento de la causa, pues además de incumplir con las exigencias del artículo 349° inciso 1) de la norma procesal citada, no tendría sustento la hipótesis inculpativa, en tanto, existe una ausencia de material probatorio para pasar a la etapa de juzgamiento.

Al respecto, existe diversos supuestos en que podría darse paso a los cuestionamientos sobre los elementos de convicción, estos pueden ser: 1. Se omite señalar en que elementos de convicción se sustenta el requerimiento acusatorio; 2. No se designa las pruebas que se ofrecen para su actuación en juicio oral; 3. Cuando los elementos de convicción en que se sustenta la acusación son manifiestamente impertinentes, inútiles o ilícitos; o, 4. Cuando estos resulten ser insuficientes (ORÉ GUARDIA, 2016, 190).

En tales supuestos se podría determinar la subsanación de las observaciones o en su defecto, instar el sobreseimiento del caso, ello dependerá de la forma y modo en que se trabajen los elementos de convicción en la acusación, debiendo la defensa del imputado – por una cuestión de estrategia – solicitar el sobreseimiento si el acervo probatorio no constituye lo suficientemente vinculante entre el delito y el acusado, no teniendo que confundirse la fuerza probatoria que adquieren los elementos de convicción en etapa intermedia: sospecha suficiente y motivada.

Ahora bien, el control de los elementos de convicción en la acusación se realiza en dos momentos, en base al artículo 349°, sostiene que la acusación tiene que estar debidamente motivada, para que exista mérito de pasar a juicio oral, en

ese sentido, se debe precisar que dicho control es una barrera o filtro que dicho requerimiento debe superar.

Conforme a la Casación N° 760-2016-La Libertad, la Corte Suprema, precisa que la importancia de este control radica en que el nuevo sistema procesal penal ya no es más posible que los fiscales presenten acusaciones incompletas, ilógicas o contradictorias, sino que estos deben satisfacer el mínimo de estándar de suficiencia, puesto que con ello se permite a la defensa del acusado preparar de forma clara y precisa su teoría del caso para ser debatido en juicio oral.

Bajo ese contexto, esta exigencia debe ser cumplida por el fiscal como titular exclusivo de la acción penal, siendo la primera de ellas el CONTROL FORMAL de la acusación, en este momento, el abogado defensor y el juez de oficio tienen la posibilidad de verificar si se cumplen con los parámetros del primer párrafo del artículo 349° del literal a) hasta h), siendo que, se puede observar sobre, por ejemplo, sobre la identificación plena del o los acusados, la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al acusado, siendo que ante la existencia de una pluralidad de acusados, los hechos deben ser de modo independiente con una imputación fáctica y concreta para cada uno de ellos, así mismo se puede observar la participación que se atribuye al o los acusados, etc., pues en este primer filtro se tiene la oportunidad de advertir los errores e insuficiencias formales de la acusación.

Seguidamente, se desarrolla el CONTROL SUSTANCIAL de la acusación, siendo esta etapa la revisión exclusiva del juicio de suficiencia de los elementos de convicción, es decir, la ausencia de las causales previstas en el segundo párrafo del artículo 344° de la norma procesal referidos al sobreseimiento. Finalmente, se debe precisar que, si de estos controles el órgano jurisdiccional determina que los elementos de convicción generan duda sobre el sujeto y su relación con la comisión del hecho, tal situación debe ser resuelta en juicio oral.

### **3.4.8. Enfoques de la valoración probatoria sobre la naturaleza jurídica de los elementos de convicción**

#### **Enfoque estrictamente jurídico**

Tiene como centro de atención al estudio de los sistemas de valoración probatoria, siendo estos el de libre apreciación y el legal, los que vean a influir en el pensamiento racional del juez sobre las pruebas actuadas en el proceso, en este caso, entiéndase de la suficiencia de los elementos de convicción en la etapa intermedia; en otras palabras, el enfoque jurídico explica el modo en que el juez deberá valorar los elementos de prueba teniendo en cuenta el sistema de valoración probatoria que acoge el ordenamiento jurídico sobre las normas que admiten su actuación y el procedimiento a seguirse.

#### **Enfoque epistemológico o gnoseológico**

Para entender este enfoque sobre la valoración de la prueba o, de los elementos de convicción, es menester referirse a dos sistemas basados en la filosofía que pretenden explicar el razonamiento probatorio que debe seguir el juez, estos son: **a) sistema silogístico**, refiere que el criterio jurisdiccional del juez debe ser construido a base de silogismos compuestos de una premisa mayor (el derecho) y una premisa menor (los hechos), es así que en función a estos dos elementos podrá determinarse la relación entre la comisión del delito y la participación del imputado en el mismo, producto de los elementos de convicción recabados y aportados por el Ministerio Público; y, **b) sistema epistemológico**, implica que las conclusiones del juez sobre los hechos y el derecho, acompañado de la actividad probatoria desplegada en el proceso, en este caso al tratarse de la etapa intermedia nos referimos a los elementos de convicción, debe estar debidamente motivado, es decir, explicar el por qué otorga cierta valoración probatoria a cada elemento de prueba que se relaciona con el delito y el imputado.

### **Enfoque psicológico**

En este se explica que el razonamiento probatorio del juez proviene en parte de las máximas de experiencias, las mismas que son productos de su intuición como persona, y que le permiten entrelazar premisas y conclusiones sobre el objeto del proceso que, al tratarse de la etapa intermedia su criterio debe enmarcarse en la fórmula delito-imputado en relación con los medios de convicción, que posteriormente serán relevantes para la etapa de juzgamiento y evaluados como medios de pruebas.

### **Enfoque probabilístico matemático**

El presente enfoque debe ser entendido tal como lo plantea el título, desde la aritmética, debido a que muchos juristas plantean la posibilidad de que las matemáticas funcionan en el ámbito probatorio, debido a que la esencia de ésta es la simplificación de los cálculos.

Aplicado al contexto jurídico, se plantea que, para evaluar si un caso concreto merece ser llevado a juicio, para iniciar con la valoración se necesita contar al menos con un indicio, pues, se trata de contrastar una o varias posibilidades para que la hipótesis sea cierta con la posibilidad de que el indicio exista, es decir, la probabilidad matemática inicia cuando el juez piensa sobre el caso intuitivamente, siendo que el resultado se debe ajustar a una realidad.

Sin embargo, dicho método de cálculo no puede aplicarse al proceso penal, puesto que no se debe sustituir la probabilidad o el juicio de intuición que realiza el juez con el contacto personal con un caso concreto, teniendo en cuenta que el resultado final de un proceso penal depende básicamente del estándar probatorio a la que se somete los elementos de convicción y que existe el principio de “presunción de inocencia” es decir, en el proceso penal no se habla de una probabilidad sino de hechos probados.

### **Enfoque sociológico**

Está relacionada con el juez en sociedad, referida a la presión social o ideología del juez que puede influir en sus decisiones judiciales, siendo el indicio principal de dicha afirmación las llamadas “máximas de experiencia”, puesto que esto sirve para realizar todo el razonamiento presuntivo, y para evitar ello, se debe interpretar el ordenamiento jurídico bajo la actividad objetiva de valoración probatoria que se encuentra vinculada con los niveles o grados de convicción.

Expresado de otro modo, este enfoque de estudio, precisa que si bien es cierto cada juzgador tiene una ideología, esta no tiene que incapacitar su objetividad, es por ello que, la actividad procesal penal se desarrolla en diversas etapas cada una de ellas actúan como un filtro o control, para que cada decisión sea debidamente motivada suficientemente en la que se debe satisfacer un mínimo estándar de suficiencia que exige para imputar un hecho punible a una persona.

### 3.5. EL DELITO DE INDUCCIÓN AL VOTO COMO SEGUNDO MOTIVO CASACIONAL DE LA CASACIÓN N°760-2016 – LA LIBERTAD

#### 3.5.1. Redacción normativa, fuente legal y antecedentes legislativos

El delito de inducción al voto se encuentra previsto y sancionado en el artículo 356° del Código Penal, bajo la fórmula legal de “*inducción al voto o hacerlo en sentido determinado*”, teniendo la siguiente construcción dogmática:

Artículo 356.- Inducción al voto o hacerlo en sentido determinado

*“El que, mediante dádivas, ventajas o promesas, trata de inducir a un elector a no votar o votar en sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.*

En la doctrina penalista el delito en comentario es también denominado como “corrupción de electores, soborno electoral o tráfico de votos, entre otros, siendo esto las nomenclaturas utilizadas en diversos países del orbe para su regulación normativa, mientras que en el Perú es conocido, además, como “corrupción privada de electores”, pero de algún modo todas las denominaciones hacen alusión a la compraventa de votos de los sufragantes en el contexto de un proceso electoral.

La inducción al voto como ilícito penal encuentra su fuente legal en el artículo 215° del Anteproyecto de Reforma del Código Penal suizo. Mientras que, entre sus **antecedentes normativos** (en la legislación nacional), se encuentra el artículo 159.6 del Código Penal de 1863, el artículo 315° del Código Penal de 1924, el artículo 607.2-3 del Anteproyecto de Código Penal de 1927 y el artículo 452.2-3 del Proyecto del Código Penal de 29128; las Leyes Nros. 8° y 9° del Proyecto de Código Penal de Manuel Lorenzo De Vidarurre. Además de ello, se debe hacer alusión a otras normas de carácter especial de la materia, así tenemos el artículo 18° del Reglamento de Elecciones de Diputados del 26 de abril de 1822, el artículo 83.15 de la Ley Orgánica de Elecciones del 17 de diciembre de 1892 y el artículo 356° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°14250, y la Ley Orgánica Electoral N°26337 (Resolución N°043-1994 del 9 de agosto de 1994). (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I. págs. 433 y ss.).

### 3.5.2. Bien jurídico protegido

Sabido es que, la doctrina penalista se encuentra discrepante respecto a la delimitación del objeto de tutela en los delitos electorales, esto se pone de manifiesto claramente en el delito de inducción al voto. Esta delimitación del bien jurídico va depender de la ubicación sistemática en el que se encuentra situado el ilícito penal en comentario dentro del Código Penal, siendo así, entre los objetos de protección que postulan los autores nacionales y extranjeros están: “el proceso electoral”, “la libertad del sufragante”, “la voluntad popular” y “el derecho al sufragio”.

Sin embargo, en sede jurisprudencial se ha establecido los bienes jurídicos que aborda la penalización de la conducta prevista en el artículo 356° del Código Penal, pues en la Casación N°348-2015-Huánuco en su Fundamento Cuarto precisa que: *“En efecto, se protege el derecho al sufragio activo de los ciudadanos – en tanto derecho fundamental del sistema democrático –. En estrictos términos, se tutela el proceso electoral, su regularidad y transparencia – se proscriben injerencias ilegítimas –, en la medida que se trata, en este supuesto típico, de conductas que vulneran algún aspecto del procedimiento electoral legalmente establecido por impedir la libre formación de la voluntad del elector o su libre ejercicio – formación en libertad de decidir votar –”*.

Por su parte, la Casación N°760-2016-La Libertad (objeto de análisis) en su Fundamento Vigésimo Sexto ha expuesto que el delito de inducción al voto protege un bien jurídico **genérico** y otro **específico**, bajo los siguientes términos: *“El bien jurídico protegido se desdobra en dos niveles. Como criterio axiológico general se tiene que el delito de inducción al (no) voto atenta contra la voluntad popular; como expresión de soberanía del pueblo en la elección de sus representantes en los diversos estamentos de una sociedad democrática representativa. La voluntad popular se forma con la conjunción de la libre elección de los ciudadanos. Pero al mismo tiempo, un segundo nivel de protección, se relaciona con el derecho que tiene todo ciudadano a sufragar – objeto jurídico específico de protección –, sin presión, coacción o inducción alguna”*. Una postura a la cual nos adherimos.

### 3.5.3. Sujetos del delito

Para la comisión de un ilícito penal se requiere de la necesaria intervención de un autor (mediato e inmediato), coautor (sucesiva, alternativa y aditiva) o cómplice (primario o secundario), lo que en otros términos significa el “sujeto activo del delito”. Ahora bien, su identificación dependerá de la naturaleza del tipo penal que se examina, en el caso de la de inducción al voto, al encontrarnos ante un delito común se tiene que el **sujeto activo** es un sujeto indeterminado, esto de acuerdo a la locución pronominal utilizada por el legislador para criminalizar la conducta, esto es, “*El que...*” que hace referencia a cualquier persona que no requiere alguna condición para ser considerado como autor del ilícito penal, por lo que resulta aplicable la teoría del dominio del hecho para su sanción.

Por otro lado, toda comisión delictiva importa eventuales daños económicos, físicos, patrimoniales, psicológicos, etc., como consecuencia que recae sobre una persona, ya sea natural o física, este es el denominado “sujeto pasivo del delito”, y cuya determinación en el delito de inducción al voto resulta afectado u ofendido la sociedad haciendo extensivo sus efectos lesivos al Estado, ello por cuanto se trata de un bien jurídico *onmicomprensivo* según los alcances de la jurisprudencia nacional.

### 3.5.4. Tipicidad objetiva

#### 3.5.4.1. Objeto del delito

La acción típica del delito de inducción al voto recae en el elector, sufragante o titular del derecho al voto, este se constituye como objeto del delito debido a que será aquel sobre quien se materializa los efectos del comportamiento típico del inductor o corruptor (autor del delito), siendo utilizado como un instrumento para que desista de su derecho al voto (omisión) o sufrague en sentido contrario a su preferencia (de acuerdo a la voluntad del sujeto activo). En esa línea, la Casación N°348-2015-Huánuco en su Fundamento Tercero ha expuesto que: “(...). *Esa inducción – ese mover, provocar o causar – recae siempre en un elector (...)*”.

#### **3.5.4.2. Acción típica: verbos rectores**

Conforme a la construcción dogmática del artículo 356° del Código Penal, que prevé el delito de inducción al voto, podemos advertir que se trata de un delito cuya naturaleza jurídica es eminentemente de comisión, donde el inductor o corruptor como sujeto activo realiza la conducta típica descrita en el tipo penal lo que restringe la posibilidad de ejecutar el delito de manera omisiva.

En tal sentido, el comportamiento típico del delito en examen se compone de dos verbos rectores que se encuentran conjugados, siendo estos “*tratar de inducir*”, que en su significado en conjunto implican la esencia de la conducta prohibida del tipo penal en análisis. Desde una perspectiva general, el término “inducir” importa una determinación, persuasión o instigación parte de un sujeto hacía otro para realizar o no cierto comportamiento o acto. En el contexto del derecho penal y en específico en el delito de inducción al voto, la inducción implica la influencia o provocación para ejercer el derecho al voto en un sentido determinado que es impuesto por un corruptor, es decir, se trata de una determinación con una doble finalidad: i) que el sufragante desista de ejercer su derecho al voto; o, ii) que su voto sea en el sentido indicado por el inductor; esto significa que la voluntad del sufragante queda desdoblada frente a la intención y voluntad del corruptor primando los intereses del sujeto activo sobre el titular del derecho al sufragio.

El supuesto de la norma, artículo 356° del Código Penal, puede ser calificado como un soborno electoral, en la cual el sujeto activo compra la voluntad del elector a través de algún ofrecimiento para que este no emita su voto o que lo dirija hacia un determinado proyecto político (PEÑA CABRERA FREYRE, 2015, T. VI., pág. 158). La inducción equivale a la persuasión que contamina la libertad de decisión electoral del agraviado, así, es iniciativa y voluntad del corruptor entablar o iniciar el proceso comunicativo del mensaje preferencial y no del elector (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 444). Claramente, el mensaje corruptor del sujeto activo debe ser lo suficientemente idóneo y capaz de generar en el sufragante la intención de aceptar la propuesta del inductor, la misma que irá acompañada de diversos medios comisivos que en el siguiente punto pasaremos a desarrollar.

#### 3.5.4.3. Medios comisivos

El artículo 356° del Código Penal, taxativamente establece cuales son los medios comisivos del que se vale el sujeto activo para lograr inducir al elector o sufragante, lo que le permitirá que la conducta típica tenga mayor fuerza en su aceptación de la propuesta corruptora, siendo estos las dádivas, ventajas y promesas. Se tratan de beneficios materiales o inmateriales que van a permitir que la voluntad del elector quede indefensa o doblegada frente a los intereses del inductor.

La jurisprudencia reconoce cuales son estos medios comisivos, pues en la Casación N°348-2015-Huánuco, en su fundamento Cuarto, se expresa: *“El sujeto activo procura inducir al elector -provocar en él un determinado comportamiento electoral – mediante tres medios típicos: dádivas, ventajas o promesas. Éstas tienen una base material cierta: i) entregar algo material reconocible – un bien concreto y con contenido material –, ii) proporcionar algún tipo de beneficio – prestaciones de servicios o bienes sin valoración económica dentro del mercado –, o iii) comprometerse a entregar algo o hacer algo que se concretará a futuro – la promesa, por lo demás, no puede estar vacía de contenido”*.

Respecto al contenido de estos, las **dádivas** son donaciones, recompensas o regalos consistentes en bienes (muebles o inmuebles) o servicios (prestaciones) distintos al dinero, pero que tienen valoración económica o pecuniaria. La comunicación de objetos sin valor cuantificable patrimonial o económicamente no califica como medio corruptor. Pueden estas ser mostradas al elector para reforzar el convencimiento; la entrega del mismo, ya hace incuestionable la idoneidad del medio. Las **ventajas** son situaciones favorables que interesan al elector que pueden ser calificable (*v. gr.*, recompensas, remuneraciones) como no (*v. gr.*, empleos, clientes, condecoraciones, reconocimientos, otorgamientos de títulos). También pueden ser otorgados como no. Lo suficiente es que sean comunicadas y oportunas. Las **promesas** son ofrecimientos de entregar dádivas o ventajas al elector si cumplen con el contenido principal del mensaje preferente corruptor (GARCÍA NAVARRO; 2020, T. I., pág. 453).

### 3.5.5. El dolo como tipo subjetivo del injusto

La inducción al voto como ilícito penal se trata de un delito estrictamente doloso, pues su reproche al autor recae sobre el conocimiento y la voluntad de ejercer la acción típica prevista por el tipo penal. De manera que el dolo en el sujeto corruptor abarca ambos elementos que van a dar pase al proceder intencional del sujeto activo por materializar la conducta típica descrita en el tipo penal en aras de lograr el desdoble de la voluntad del sufragante.

Resulta importante que el sujeto activo conozca la decisión que ha tomado el elector en las elecciones. El sujeto activo durante la ejecución del delito debe conocer las condiciones que el ciudadano tiene para sufragar y, por ende, pasible de ser corrompido. Esto superaría las circunstancias en las que existan coincidencias sobre la convicción electoral entre el corruptor y el elector. Esta puede ser manifestada por el propio elector, quien lo brinda personalmente o en forma pública. Asimismo, el sujeto activo puede obtener los conocimientos de personas allegadas a esta (*v. gr.*, familiares); lo importante es evaluar la seriedad de la información en atención a los vínculos que ostente el elector con el informante (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 447).

### 3.5.6. Consumación y tentativa

La consumación formal del delito se establece en el momento que el elector o los electores toman conocimiento del mensaje preferencial corruptor. La consumación se logra en el instante en que el agente delictivo propone y se percibe la oferta pecuniaria (dádiva, ventaja o promesa) a cambio de que el elector ejerza su voto en el sentido que le determine o se abstenga. No basta con que el elector tenga en su poder el mensaje (*v. gr.*, lo haya recibido en su correo electrónico), se necesita que conozca su contenido; mas no interesa si se ha convencido o no, haya manifestado su aceptación o ejerció el voto conforme al requerimiento corruptor (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 458).

Al mismo tiempo, la inducción al voto constituye un delito abstracto; ya que el legislador emplea el verbo *tratar de inducir*, el cual anticipa los efectos del injusto a un grado primigenio. En el *iter* del cohecho electoral promedio habría seis momentos: *Primero*, preparar el mensaje corruptor, *Segundo*, transmitir el

mensaje corruptor. *Tercero*, entregar el mensaje corruptor. *Cuarto*, percibir el mensaje corruptor. *Quinto*, aceptar el mensaje corruptor. *Sexto*, cumplir o ejecutar el requerimiento en el mensaje corruptor. El legislador adelanta la barrera de punición hasta el tercer momento. Un delito de lesión sería el que establece la consumación en el sexto momento comisivo; un delito de peligro concreto sería el que establece la consumación en el quinto momento comisivo. Los momentos anteriores a este solo podrán exigir que exista idoneidad para la generación del peligro (peligro abstracto) (GARCÍA NAVARRO, 2020, T. I., pág. 459).

Se puede afirmar, además, que se trata de un delito de mera actividad cuyo perfeccionamiento delictivo se da al momento de ejercer la acción típica prevista en el tipo penal, esto es, al tiempo en que el inductor emite la propuesta o mensaje corruptor al sufragante acorde a su voluntad, donde resulta innecesario que el elector sufrague en los términos impuesto por el sujeto activo. En esa misma línea, la Casación N°348-2015-Huánuco, en su fundamento Segundo, se precisa que: *“Se trata de un delito de mera actividad (...). No se requiere que el elector efectivamente vote en un sentido determinado o no vote, acorde con el propósito y conducta desplegada por el sujeto activo; no se necesita de un resultado para su consumación, no importa si el elector rechaza la oferta que se le hace”*.

### **3.5.7. Contexto de configuración del delito**

Según la naturaleza jurídica de la inducción al voto como delito electoral, es claro que su comisión debe efectuarse en el ámbito de un proceso electoral, al respecto, sobre el momento exacto de su comisión se han postulado diversas teorías, siendo estas: **a) tesis restrictiva**, que explica que el delito puede cometerse la fecha indicada para las elecciones, más específico al tiempo de ingresar a las urnas; y, **b) tesis amplia**, que el injusto penal aparece en cualquier momento del proceso electoral, desde que inicia hasta su final. No obstante, resulta lógico identificar a la etapa de inscripción de los candidatos como la etapa precisa en que se manifiesta el delito, debido a que se tiene conocimiento certero de quienes serán los candidatos para las elecciones, de manera que podría influirse en los electores tal favoritismo.

## **CAPITULO IV**

### **METODOLOGÍA**

#### **4.1. METODO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación tiene un **enfoque cualitativo**, porque el estudio tiene como fuente la recolección de doctrina y jurisprudencia relevante, además la investigación cualitativa, nos permite tener información de diferentes fuentes para comprender un determinado tema, en este caso, respecto a la problemática encontrada en nuestra Casación N°760-2016-La Libertad.

Por otro lado, nos encontramos frente a una **investigación sociojurídica – descriptiva**, ya que en este tipo de investigaciones tiene como característica principal el estudio de la funcionalidad de las normas jurídicas establecidas dentro de una sociedad, dicho de otro modo, se centra en estudiar si una norma jurídica, en ese caso, un supuesto típico penal, se cumple en la realidad.

El método de estudio planteado, se ajusta a lo solicitado por vuestra casa de estudios y a la metodología de trabajo de suficiencia profesional, de este modo, estudiamos, analizamos y criticamos un caso concreto de la realidad para sustentar nuestra posición respecto a la naturaleza jurídica de los elementos de convicción teniendo como base la casación antes mencionada.

#### **4.2. MUESTRA**

La muestra a trabajar fue la **CASACIÓN N° 760-2016-LA LIBERTAD**.

#### **4.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

Para el desarrollo de nuestra investigación, utilizamos la técnica del **análisis documental** y los instrumentos utilizados son **la revisión de documentos y el fichaje de materiales**.

- **Revisión de documentos**

La técnica de revisión de documentos nos permitió recolectar información importante para el desarrollo del presente trabajo de investigación, lo obtuvimos de libros físicos y virtuales, revistas, artículos, entre otros documentos, lo que nos ayudó en principio a entender el tema en relación a los fundamentos presentados en la Casación N° 760-2016-La Libertad.

#### **- Fichaje de materiales**

Los instrumentos de fichaje de materiales permitieron a los investigadores a la selección de materiales importantes para el desarrollo de nuestro trabajo, recopilamos toda información relacionada al tema y con pequeñas reseñas logramos escoger información relevante por cada uno de los temas a tratar dentro del marco teórico.

#### **4.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

1. Nuestra casa de estudios al iniciar el curso, nos asignó la Casación N°760-2016-La Libertad, la estudiamos y encontramos la problemática que planteamos en el presente trabajo. Posteriormente, se inició la revisión de documentos. Esta recolección de información estuvo a cargo de los autores.
2. Procedimos a la selección de la información relevante en relación al proceso penal, elementos de convicción, etapas de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal, entre otros temas que fueron detallados en el marco teórico. La información seleccionada fue corroborada con las fuentes normativas principales como: la Constitución Política de nuestro Estado y el Código Penal. Esto con la finalidad de verificar si lo recolectado es actualizada y conforme a nuestro ordenamiento jurídico.
3. Finalmente, se procedió a organizar el marco teórico y desarrollarlo ampliamente, incluyendo dentro de ella nuestra crítica y posición sobre el tema.

#### **4.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO**

El presente trabajo no fue sometido a estándares de medición de las pruebas porque los instrumentos utilizados para la recolección de datos no necesitan de tal rigor de indicar la validez porque se trata de instrumentos documentarios que no son pasibles de una medición. Con respecto a la confiabilidad, la presente investigación, tiene como antecedentes o base de estudio investigaciones anteriores que se encuentran estrechamente relacionadas con nuestra problemática planteada y se encuentra sustentada en doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

#### **4.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA**

La información planteada ha sido analizada al momento de plantear nuestro marco teórico, hemos referenciando y/o citando la idea de cada uno de los autores de modo correcto respetando la opinión de cada uno de los doctrinarios y plasmando nuestra posición al respecto, porque alguna vez fuimos estudiantes de la carrera de Derecho y por tanto, conocemos de la ley y sus prohibiciones con respecto a la propiedad intelectual; por ello, nuestra investigación y el proyecto de ley presentado es el producto de la información recopilada, estudio y el análisis de los autores del trabajo.

Para concluir, durante la realización del trabajo se aplicó los principios éticos y morales que tenemos cultivados en nuestras vidas, y los valores éticos que cultivamos en las aulas de la Universidad Científica del Perú a través de nuestros maestros, de ese modo los autores logramos culminar el trabajo con responsabilidad, puntualidad y compromiso, a pesar de los obstáculos y complicaciones que teníamos en estos meses de investigación, ya que los autores trabajan y los fines de semana teníamos nuestra clases de titulación, aun así, lográbamos reunirnos para culminar de manera satisfactoria nuestra investigación.

## 4.7. VARIABLES

- ✓ **Variable independiente:**
  - Los elementos de convicción
  
- ✓ **Variable dependiente:**
  - La naturaleza jurídica.

## 4.8. SUPUESTOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 4.8.1. Supuestos Generales

- ✓ Dentro de la etapa intermedia los elementos de convicción constituyen fundamentos, justificaciones o razones suficientes para sustentar probatoriamente la imputación de un delito sobre la autoría o participación de un acusado, que servirá para determinar si existe mérito para proceder al juicio oral.

### 4.8.2. Supuestos Específicos

- ✓ El requerimiento acusatorio en la etapa intermedia exige como grado de convicción la plena certeza en el fiscal sobre la responsabilidad penal del imputado, a título de autor o partícipe, así como de sus circunstancias personales y la forma en que se suscitaron los hechos.
  
- ✓ El sobreseimiento en la etapa intermedia se produce ante la insuficiencia de los elementos de convicción que no producen plena certeza en el fiscal sobre la participación delictiva del imputado en los hechos investigados, así como de la comisión del delito.

## CAPITULO V

### RESULTADOS

Del desarrollo de la presente investigación, a partir de los fundamentos desarrollados en la Casación N° 760-2016-La Libertad, del fundamento decimo primero al vigésimo primero, donde se tiene que:

La Corte Suprema precisa que durante el decurso del proceso penal se dan diversos niveles de sospecha conforme se va desarrollando la exigencia probatoria se va intensificando; principalmente, su atención se centra en la etapa intermedia donde se requiere *sospecha suficiente* o lo que son *elementos de convicción suficientes*, que en términos de la casación se trata de un “nivel de convicción completo” (fundamento décimo tercero), la misma que debe recaer, en un primer momento donde el fiscal, pues este es el facultado para formular su requerimiento (acusatorio/sobreseimiento), luego, dicha convicción se hace extensiva al Juez de Investigación Preparatoria como juez de control, quien expedirá el auto de enjuiciamiento.

En ese sentido, en nuestra investigación alcanzamos a desarrollar y demostrar los supuestos planteados; de manera que los elementos de convicción sí constituyen fundamentos, justificaciones o razones suficientes para sustentar la imputación del fiscal y a partir de allí se determinará si el caso merece pasar a juicio oral, tal como lo refiere el fundamento décimo quinto; y, estando en etapa de juzgamiento estos elementos de convicción se convertirán en medios de prueba. Caso contrario, su insuficiencia o ausencia generarán el sobreseimiento de la causa, conforme lo establece la norma procesal penal.

Finalmente, se puede determinar que la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción estriba en la certeza (convencimiento) que estos deben alcanzar para dar base sólida al requerimiento acusatorio, esto como una exigencia normativa prevista en el art. 349° inciso 1) literal “c” del Código Procesal Penal, y por ende, dar paso al juicio oral, caso contrario, su insuficiencia probatorio producirá el sobreseimiento del caso, tal como lo estipula el art. 344° inc. 2) literal “d” de la norma procesal acotada.

## CAPITULO VI

### DISCUSIÓN

Del análisis del caso efectuado a la Casación N°760-2016 – La Libertad, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que centra su atención y constituye primer motivo casacional del caso, en lo referente a “*la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción*”, cuya regulación normativa se encuentra disperso en diversos articulados del Código Procesal Penal, en concreto, en la institución del requerimiento fiscal en su doble manifestación: i) en la acusación, como presupuesto para declarar su fundabilidad; y, b) en el sobreseimiento, como una causal de archivamiento de la causa; podemos determinar que se trata de un tema delicado al momento de fijar su suficiencia probatoria que se será examinado al momento del control del requerimiento fiscal.

Así, sabido es que los elementos de convicción se constituyen como la base suficiente probatoria o, también denominado “elementos de pruebas”, que el Ministerio Público utiliza para dar sustento a su requerimiento acusatorio, cuya formulación proviene de la certeza de la suficiente actuación probatoria que alcanza a vincular al imputado con el hecho punible, y que sirve de fundamento para proceder con la etapa de juzgamiento.

En la práctica no podría esperarse que los elementos de convicción consigan un completo convencimiento que aterrice determinando la responsabilidad penal del imputado, en razón de no encontrarnos ante la etapa de juzgamiento que corresponde el espacio procesal para decretar la culpabilidad del encausado, pues de ser así se contravendría con el principio de presunción de inocencia estipulado en el artículo 2° inciso 24) literal “e” de la Constitución Política del Perú; la esencia de los elementos de convicción reposa en su condición que funda en el fiscal la *certeza* para formular acusación, bastando para ello sospecha suficiente de la comisión del delito y su autor y/o partícipe.

En esa línea, la acusación está sometida a un control jurídico efectuado por las partes procesales que viene autorizada por la norma procesal con el fin de determinar si la acusación cumple con las exigencias previstas en el artículo 349°

inciso 1) del Código Procesal Penal – que como se dijo anteriormente, uno de estos presupuestos lo constituye los elementos de convicción –, que ante su incumplimiento correspondería el sobreseimiento de la causa, tal como lo estipulan los artículos 344° inciso 2) literal “d” y 352° inciso 4) de la normal procesal citada.

Esto resulta ser así por cuanto nos encontramos ante una etapa procesal que su razón de ser se centra en el saneamiento o depuración de aquellos vicios o defectos que padece el requerimiento acusatorio, a efectos de evitar arbitrariedades en el criterio optado por el fiscal, que va permitir delimitar el objeto de *litis* del proceso que posteriormente será debatido (probatoriamente) en el juzgamiento, precisamente, para lograr dicho saneamiento es necesario contar un control judicial que es impulsado a solicitud de las partes – que por excelencia lo realiza la defensa del imputado –, esto es, tanto en el control formal como sustancial de la acusación.

Así, el Acuerdo Plenario N°6-2009/CJ-116, brinda alcances conceptuales sobre en que consiste ambos controles, en cuyo Fundamento 15° puntualiza que: *“El control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la acusación (...). El control sustancial tiene lugar en un momento procesal distinto, luego de la subsanación de las observaciones de la acusación fiscal. Esta comprende el examen de la concurrencia de cinco elementos necesarios para la viabilidad de la acusación: elemento fáctico, elemento jurídico, elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficientes (artículo 344° 1 NCPP)”*.

Ahora bien, el control de legalidad (formal y sustancial) efectuado a los elementos convicción requiere especial y delicada atención pues su examen reposa sobre el estándar probatorio que requiere para formular acusación, esto es la sospecha suficiente o, en otros términos, si los elementos probatorios recabados en actos de investigación (en sede preliminar y preparatoria) son los suficientemente idóneos como para determinar la continuación del proceso hasta la etapa del juzgamiento donde dejarán de ser “elementos de convicción” para actuarse como “medios de pruebas” cuyo aterrizaje se centra en quebrantar la

presunción de inocencia del imputado y emitir la correspondiente sentencia condenatoria.

Al respecto, sobre el control legal de los elementos de convicción, la jurisprudencia nacional no ha sido ajeno a su pronunciamiento, pues en la Casación N°760-2016 – La Libertad, en su Fundamento Vigésimo, se precisa que: *“Respecto al control, con relación a los elementos de convicción presentados en la acusación deben considerarse que el que puede ejercerse, tiene que circunscribirse exclusivamente a los casos en el que el juicio de suficiencia, que les está permitido hacer a las partes, tenga por resultado a evidente certeza de la concurrencia de un supuesto de sobreseimiento y, en su caso, la imposibilidad altamente probable que no se pueda incorporar nuevos elementos de prueba. Pero entiéndase que estos son casos límites, notorios, aprehensibles por cualquiera: inexistencia del objeto del proceso; imposibilidad que el imputado haya estado presente en el lugar del hecho; el hecho investigado ha devenido en atípico; o hay eximentes de responsabilidad evidentes; no hay mayor controversia que la acción penal se ha extinguido (prescripción evidente o muerte del imputado). (...).”*

Como se viene sosteniendo, el control judicial de los elementos de convicción recae, fundamentalmente, sobre su el grado de suficiencia y su debida motivación integral que exige la acusación, caso contrario, la defensa técnica del imputado podría optar por el sobreseimiento de la causa, tal como lo estipulado el artículo 352° inciso 4) del Código Procesal Penal, al carecer de acervo probatorio que sostenga la hipótesis incriminatoria del Ministerio Público.

**Finalmente, debemos resaltar que, si bien en la práctica no existe cuestionamiento alguno sobre la regulación normativa de los elementos de convicción, empero, entre los abogados litigantes al momento de ejercer el control formal de la acusación estos exigen mayor intensidad en la fuerza probatoria (*sospecha suficiente*), tratándose de un criterio erróneo que vulnera el estándar de prueba que se maneja en nuestro ordenamiento jurídico, pues con dicha exigencia importaría que los elementos de convicción quebranten la presunción de inocencia que solo resulta pasible en el juicio oral ya con los medios de pruebas actuados en el mismo.**

## CAPITULO VII

### CONCLUSIONES

Habiendo culminando la presente investigación, en el presente capítulo corresponde puntualizar las conclusiones a las que arribamos en el decurso del análisis del caso, el cual tuvo como punto de partida el método descriptivo empleado en la sentencia objeto de estudio, siendo ello así, tales conclusiones son las siguientes:

- a. Se determinó, que la temática de los elementos de convicción no requiere modificación legal alguna, puesto que su regulación normativa en diversos artículos del Código Procesal Penal del 2004 se ajusta a las exigencias del estándar probatorio requerido en la etapa intermedia, esto se trata de una **sospecha suficiente** que bien puede manifestarse como presupuesto de la acusación (regulación positiva) o, en su defecto, como causal de sobreseimiento (regulación negativa). Ambos supuestos son previstos por la norma procesal acotada y como tal prevén dentro de sus requisitos la suficiencia de los elementos de convicción, los que deben resultar idóneos (vinculación entre el hecho punible y el imputado) para proceder con el juicio oral, caso contrario, el objeto de litis deviene en un sobreseimiento.
  
- b. Alcanzamos a observar que en el caso objeto de examen casacional se ha realizado una correcta **interpretación y aplicación** tanto de la norma sustantiva (art. 356° del Código Penal) como de la adjetiva (arts. 344° inciso 2) literal “d”; 349° inciso 1) literal “C”; y, 352° inciso 4) del Código Procesal Penal). En lo que concierna a la norma penal, se ha determinado el momento exacto en que el delito de inducción al voto empieza a manifestarse en la realidad, esto es, al instante de la convocatoria de las elecciones, quiere decir, que el Supremo Tribunal fundamenta su criterio en las etapas del proceso electoral. Por otro lado, respecto a la norma procesal, se deja establecido que en la etapa intermedia el Juez de Investigación Preparatoria no puede realizar un examen de suficiencia probatoria de los elementos de convicción o de los indicios que lo

contradican, pues se estaría extralimitando en sus potestades como juez de control o de garantías, ya que tal función es propio del juez de juzgamiento.

- c. Se ha logrado explicar la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción en la etapa intermedia dentro del proceso penal, los cuales, que como “elementos probatorios” o “base suficiencia probatoria”, deben alcanzar la idoneidad y suficiencia que permite dar sustento al requerimiento fiscal sobre la certeza de la vinculación que existe entre el hecho punible y la participación delictiva del imputado, lo que permite continuar con el proceso habiendo merito proceder con la etapa del juzgamiento.
  
- d. Se pudo determinar el grado de convicción que se exige para formular el requerimiento acusatorio en la etapa intermedia; que, al encontrarnos en una fase procesal que funciona como un filtro para el saneamiento o depuración de los defectos o vicios que padece el requerimiento acusatorio, se exige como estándar probatorio para formular una acusación y emitir el auto de enjuiciamiento una *sospecha suficiente* que permite vincular la participación del imputado a la comisión del delito investigado, debiendo existir una certeza tanto en el fiscal (como titular de la acción penal) como en el juez de investigación preparatoria (quien resuelve haber merito pasar al juicio oral).
  
- e. Alcanzamos a indicar cuando los elementos de convicción devienen en el sobreseimiento de la causa de la etapa intermedia; que, como decisión exclusiva del Ministerio Público luego de la conclusión de la investigación preparatoria, el sobreseimiento se origina cuando en el devenir de los actos de investigación recabados (en sede preliminar y preparatoria) la fuerza probatoria de los elementos de convicción no resulte suficientemente idónea para dar sustento al enjuiciamiento del imputado, esto conforme a lo estipulado en los artículos 344° inciso 2) literal “d” y 352° inciso 4) del Código Procesal Penal, en razón a que no va permitir

alcanzar la certeza tanto en el fiscal como en el juez de investigación preparatoria, dictaminándose por tanto el archivamiento de la causa. Por otro lado, existirá mérito para pasar a juicio oral cuando los elementos de convicción o de prueba alcancen el estándar de prueba requerido que es la sospecha suficiente, lo que va permitir vincular al imputado con la comisión del delito investigado.

- f. Logramos delimitar el contenido material de los elementos de convicción; que si bien no se cuenta con un concepto legal de lo que significan dichos elementos probatorios – menos la doctrina presta la debida atención a sus alcances conceptuales –, a lo mucho la ley se limita a mencionarlos en diversos articulados del Código Procesal Penal del 2004, dentro de las instituciones de la acusación (como presupuesto para el enjuiciamiento del imputado) y el sobreseimiento (como causal de archivamiento del caso), sin embargo, la jurisprudencia no es ajeno a su pronunciamiento y establece ciertos criterios que delimitan su contenido material, es así que la Casación N°760-2016 – La Libertad, en su Fundamento Décimo Quinto, precisa cuales son estos elementos, a saber: a) los elementos de convicción son los que sirven de base para la formulación de una acusación fiscal; b) no pueden tener la misma intensidad incriminatoria que la prueba, obtenible solo en juicio, pues solo genera certeza en el fiscal que es quien sostiene la acusación; c) por juicio a contrario del artículo 344° inciso 2); d) los elementos de convicción deben ser suficientes, para acusar, pues en situación inversa se daría situación al sobreseimiento; e) quienes determinan, por regla general, la suficiencia de los elementos de convicción, son los fiscales, pues son ellos los titulares de la acción penal; f) solo cuando la insuficiencia de los elementos de convicción sea evidente o cuando no exista la posibilidad razonable de incorporar al juicio, elementos de prueba – que en realidad son de convicción – puede instar el sobreseimiento, la defensa, o el juez decretarlo de oficio.

**g.** Se ha podido desarrollar el estándar probatorio que se requiere en cada etapa que conforman el proceso penal; esto es, para iniciar la investigación preliminar bastaría con una sospecha inicial simple y, para formalizar y continuar con la investigación preparatoria se exige una sospecha reveladora, y dentro de esta etapa se puede solicitar medidas cautelares siendo una de ellas la prisión preventiva, que para su fundabilidad se reclama de una sospecha grave o fuerte, así, para proseguir con la etapa intermedia mediante la formulación de la acusación fiscal se requiere de una sospecha suficiente o certeza en el fiscal sobre la vinculación del delito con la participación del acusado y que pueda permitir su enjuiciamiento, finalmente, estando en el punto culminante del proceso penal, esto es, la etapa de juzgamiento, el estándar probatorio se torna más exigente y riguroso ya que se pretende enervar la presunción de inocencia del imputado exigiéndose así un convencimiento más allá de toda duda razonable.

## CAPITULO VIII

### RECOMENDACIÓN

1. Se recomienda la modificatoria del 349°, en su primer párrafo, literal c), incorporando la exigencia en los elementos de convicción puesto que son los que fundamenten un requerimiento acusatorio, siendo que estos deben de ser suficientes y necesarios, tal como ha quedado establecido en la doctrina y jurisprudencia. Ello nos permite dar una interpretación mucho mas minuciosa de lo que debe contener todo requerimiento de acusación. A través de esta exigencia, los fiscales, podrán valorar la pertinencia, conducencia y la utilidad de cada elemento de convicción, separando o descartando aquellas que no coadyuben con la certeza que éste haya alcanzado. La modificatoria e incorporación del estándar de “suficiente y necesario”, permitirá mostrar la naturaleza jurídica de los elementos de convicción, si el fiscal realiza una exhaustiva valoración, podrá sustentar su acusación y las mismas se convertirán en suficientemente idóneas para dar base sólida a su hipótesis inculpativa y proceder con la etapa del juicio oral, se recomienda aplicarla ya que con ello, será factible demostrar y sustentar la existencia de un vínculo entre la participación del imputado con el delito investigado.
2. Tener en cuenta la Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433, para el estudio del estándar de prueba que se requiere en cada fase del proceso penal, pues se sabe que la fuerza inculpativa que los elementos de prueba recabados en el devenir del proceso penal no tienen la misma intensidad en sus etapas procesales, así, en el caso materia de estudio, para la etapa intermedia se requiere de sospecha suficiente para formular requerimiento acusatorio, por lo que los elementos de convicción deben resultar idóneos y suficientes para el enjuiciamiento del imputado, caso contrario nos encontramos ante el escenario de un sobreseimiento, conforme lo preceptúa el artículo 344° inciso 2) literal “d” del Código Procesal Penal.

3. Se sugiere a los fiscales y abogados defensores mayor capacitación en temas relacionados a la etapa intermedia, para dicho estudio se debe tomar como referencia el contenido del Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-119, puesto que detalla de manera completa respecto a los controles formales y sustanciales de la acusación conforme al artículo 349° del Código Procesal Penal, actos procesales de suma importancia para determinar si una acusación merece el pase a la etapa de juzgamiento, donde el rol acusador del Ministerio Público se materializa, y la función de observación, crítica y contradictorio lo ejerce la defensa.
4. Recomendamos que la acusación se encuentre debidamente motivada haciendo especial fundamentación en los elementos de convicción, siendo uno de los presupuestos fundamentales que se debatirá en audiencia de control de acusación, pues a partir de este acervo probatorio es que el juez efectúa un exhaustivo análisis de todo el requerimiento fiscal, teniéndose que generar en él la certeza de la vinculación entre el delito y el imputado, sin embargo, si la acusación carece de sustento probatorio, la defensa tiene la oportunidad de instar el sobreseimiento de la causa, tal como lo estipulan los artículos 344° inciso 2) literal “d” y 352° inciso 4) de la norma procesal antes señalada.
5. Se propone que frente a un caso que se encuentre en etapa intermedia, se efectúe un exhaustivo y minucioso análisis de los elementos de convicción, esto desde la perspectiva del Fiscal, la Defensa Técnica del imputado y del Juez de Investigación preparatoria, pues permitirá delimitar claramente si dichos instrumentos de prueba alcanzan la idoneidad y capacidad que exige el estándar de prueba para seguir con el proceso penal, esto es, la **sospecha suficiente** que viene generado por el acervo probatorio (documentos, declaraciones, pericias, etc.) recabado en etapa preliminar y de investigación preparatoria, postulándose por un sobreseimiento (conforme a los supuestos previstos en el artículo 344° del NCPP) o un requerimiento acusatorio (teniéndose en cuenta lo establecido en el artículo 349° de la norma procesal), pues dependerá de las elementos de prueba aportados en el requerimiento fiscal.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Ejemplares

1. BARRAGAN SALVATIERRA, C. (2009). *Derecho Procesal Penal*. (3° edición). McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES.
2. CLARIÁ OLMEDO, J. A. (1998). *Derecho Procesal Penal*. (T. I). Rubinzal – Culzoni Editores.
3. CUBAS VILLANUEVA, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*. (2° edición). Palestra Editores.
4. GARCÍA NAVARRO, E. (2020). *Derecho Penal. Parte Especial*. (1° edición, T. I.). Editorial Grijley.
5. GÁLVEZ VILLEGAS, T.A., RABANAL PALACIOS, W. & CASTRO TRIGOSO, H. (2010). *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. JURISTA EDITORES.
6. NEYRA FLORES, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. IDEMSA.
7. PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial*. (1° reimpresión, T. VI.). IDEMSA
8. RIFÁ SOLER, J. M. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (S/F). Instituto Navarro de Administración Pública.
9. SALAS BETTETA, C. (S/F). *El Proceso Penal Común*. GACETA JURIDICA
10. SANCHEZ VELARDE, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. (1° edición). IDEMSA.

11. SAN MARTÍN CASTRO, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. (1° edición). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
12. STUMER, A. (2018). *La presunción de inocencia. Perspectiva desde el Derecho probatorio y los derechos humanos*. (1° edición). Traducción de Walter Reifarth Muñoz. Marcial Pons.
13. TALAVERA ELGUERA, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. (1° edición). Academia de la Magistratura – AMAG.
14. ORÉ GUARDÍA, A. (2016). *Derecho Procesal Penal. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. (1° edición, T. I). Gaceta Jurídica.
15. VÁSQUEZ ROSSI, J. E. (1997). *Derecho Procesal Penal*. (T. II.). Rubinzal – Culzoni Editores.
16. VILLEGAS PAIVA, E. A. (2019). *El Proceso Penal Acusatorio. Problemas y Soluciones*. Gaceta Jurídica.

## Revistas

1. BENAVENTE CHORRES, H. (2009). *El derecho constitucional a la presunción de inocencia en el Perú y México, así como su relación con los demás derechos constitucionales*. Estudios Constitucionales, Año 7, N° 1, págs. 59-89. <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v7n1/art03.pdf>
2. CAMARENA ALIAGA, G. (26 de noviembre del 2019) *¿Qué son los elementos de convicción? A propósito del acuerdo plenario (no jurisdiccional) N°1-2019*. Estudio Oré Guardia Abogados. EOG-WEB-Reporte-Que-son-los-elementos-de-conviccion-1-2019-Gerson-Camarena.pdf

3. MERCADO MORALES, M. A. (2 de octubre del 2015). *La presunción de inocencia como derecho fundamental*. Revistas Jurídicas UNAM. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7322/9258>
  
4. REYES MOLINA, S. (2012). *Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno*. Revista de Derecho, Vol. XXV, N°2 – Diciembre, págs. 229-247. <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v25n2/art10.pdf>

**ANEXO N° 01**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

**TITULO: “NATURALEZA JURIDICA DE LA SUFICIENCIA DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN: CASACIÓN N°760-2016-LA LIBERTAD”**

**AUTORES: Bach. Chamoli Ruiz Ana**

**Bach. Lozano Montes Carla Valeria**

<b>PROBLEMAS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>SUPUESTOS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>INDICADORES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b> ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción en la etapa intermedia dentro del proceso penal?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b> Explicar la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción en la etapa intermedia dentro del proceso penal.</p>	<p><b>SUPUESTO GENERAL:</b> Dentro de la etapa intermedia los elementos de convicción constituyen fundamentos, justificaciones o razones suficientes para sustentar probatoriamente la imputación de un delito sobre la autoría o participación de un acusado, que servirá para determinar si existe mérito para proceder al juicio oral.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b> Los elementos de convicción.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Elementos de convicción.</b></li> <li>- <b>Acusación fiscal.</b></li> <li>- <b>Estándar probatorio.</b></li> </ul>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b> Enfoque cualitativo de tipo socio jurídico, dentro del nivel de investigación tipo descriptiva.</p> <p><b>MUESTRA</b> CASACIÓN N° 760-2016-LA LIBERTAD.</p>

<p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>¿Qué grado de convicción se exige para formular requerimiento acusatorio en la etapa intermedia conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad?</p> <p>¿Cuándo los elementos de convicción devienen en el sobreseimiento de la etapa intermedia conforme a la</p>	<p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>Determinar el grado de convicción que se exige para formular requerimiento acusatorio en la etapa intermedia conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad.</p> <p>Indicar cuando los elementos de convicción devienen en el sobreseimiento de la causa en la etapa intermedia conforme a la</p>	<p><b>SUPUESTOS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>El requerimiento acusatorio en la etapa intermedia exige como grado de convicción la plena certeza en el fiscal sobre la responsabilidad penal del imputado, a título de autor o partícipe, así como de sus circunstancias personales y la forma en que se suscitaron los hechos.</p> <p>El sobreseimiento en la etapa intermedia se produce ante la insuficiencia de los elementos de convicción que no producen plena certeza en el fiscal sobre la participación delictiva del imputado en los hechos investigados, así como de la comisión del delito.</p>	<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b></p> <p>La naturaleza jurídica.</p>		<p><b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b></p> <p>Para el desarrollo de nuestra investigación, utilizamos la técnica del <b>análisis documental</b> y los instrumentos utilizados son <b>la revisión de documentos y el fichaje de materiales.</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Casación N° 760-2016-La Libertad?</p>	<p>Casación N° 760-2016-La Libertad.</p> <p>Delimitar el contenido material de los elementos de convicción, conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad.</p> <p>Desarrollar el estándar probatorio que se requiere en cada etapa que conforma el proceso penal conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad.</p>				
------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--

## ANEXO N° 02

### CASACION N° 760-2016-LA LIBERTAD



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD**

#### DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VINCULANTE

**Sumilla:** La acusación fiscal puede ser objeto de control formal: a) Que esté debidamente motivada y, b) Que sea completa en los elementos taxativamente exigidos en el artículo 349 CPP.

En el supuesto, excepcional, de control sustancial del requerimiento acusatorio, el imputado es competente para pedir el sobreseimiento del proceso, cuando los supuestos del art. 344.2 sean evidentes. Límite al que está sujeto el Juez de Investigación Preparatoria.

El delito de inducción al voto es un delito contra el derecho al sufragio, de pura actividad, de peligro concreto y solo puede cometerse, una vez que existan candidatos elegibles. Por principio de subsidiaridad y fragmentariedad debe circunscribirse a las conductas más graves y que no puedan ser controladas eficientemente por el derecho electoral. La imputación sostiene que la conducta inductora de entrega de víveres se habría mantenido hasta un día antes de realizado el sufragio electoral para Alcalde, basado en testimonio, videos, entre otros.

Desde que se incorpora a la legislación nacional la excepción de improcedencia de acción no procede por argumentos de irresponsabilidad.

#### Sentencia de casación

Lima, veinte de marzo del dos mil diecisiete.-

**Vistos:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Cesar Acuña Peralta contra la resolución de vista, de fojas cuatrocientos treinta y ocho, del veinte de abril del dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que resolvió: i) Revocar la resolución N° 17, de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil quince, en el extremo que declara Fundado el sobreseimiento planteado por la defensa del acusado Cesar Acuña Peralta, en relación al delito de Falsedad Genérica, en agravio del Jurado Nacional de Elecciones, y Reformándolo declararon infundado el sobreseimiento y dispusieron la continuación del proceso según en el estado que se encuentre; y, ii) Confirmaron la referida resolución en el



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

extremo que declara infundada la excepción de improcedencia de acción, en relación al delito de Inducción al Voto, seguido contra los acusados Cesar Acuña Peralta y Tania Soledad Baca Romero, en agravio del Jurado Nacional de Elecciones.

Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Aldo Figueroa Navarro**.

## Fundamentos de Hecho

### I. ITINERARIO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

**Primero.-** La Señora Fiscal Provincial Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, mediante requerimiento, de fojas doscientos once, formuló acusación contra Cesar Acuña Peralta como coautor del delito contra el Derecho de Sufragio en la modalidad de Inducción al Voto y como autor del delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Genérica, ambos en agravio del Estado – Jurado Nacional de Elecciones, solicitando se le imponga, por la comisión de ambos delitos, cinco años de pena privativa de libertad y cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Así mismo, se formuló acusación contra Tania Soledad Baca Romero como coautora del delito contra el Derecho de Sufragio en la modalidad de Inducción al Voto, en agravio del Estado-Jurado Nacional de Elecciones y como tal solicita se le imponga dos años de pena privativa de libertad y tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

**Segundo.-** Realizado el control de acusación – fojas doscientos ochenta y siete –, al pronunciarse respecto de los medios de defensa técnicos ofrecidos por la defensa legal de Cesar Acuña Peralta y Tania Soledad Baca Romero, el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria resuelve mediante resolución, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil quince – fojas doscientos ochenta y nueve – declarar Fundado el sobreseimiento planteado en relación al delito de falsedad genérica; Improcedente el Ne Bis In Idem, Infundada la Excepción de Improcedencia de Acción e Infundado el Sobreseimiento en relación al delito de Inducción al Voto.



Estableciendo que consentida o ejecutoriada la resolución en este extremo, se continuara con el trámite del proceso.

**Tercero.-** El Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones interpone recurso de apelación en el extremo del sobreseimiento del delito de falsedad genérica – fojas trescientos siete –. Así mismo, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Trujillo, en calidad de Procurador delegado en la defensa del Jurado Nacional de Elecciones, interpone recurso de apelación en el extremo del Sobreseimiento del delito de Falsedad Genérica y en el extremo que se dispuso no emitir Auto de Enjuiciamiento hasta que la resolución se encuentre firme o ejecutoriada – fojas trescientos treinta y siete –. Por su parte, la Fiscal Provincial del Despacho de Investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo interpone recurso de apelación, en el extremo que declaró Fundado el Sobreseimiento del delito de Falsedad Genérica – fojas trescientos cuarenta y ocho –. La defensa legal de Cesar Acuña Peralta interpone recurso de apelación en el extremo de la resolución que declaró Infundada la Excepción de Improcedencia de Acción – fojas trescientos cuarenta y ocho –. En tanto que la defensa legal de Tania Soledad Baca Romero interpone recurso de apelación contra el extremo de la resolución que declara Infundada la Excepción de Improcedencia de Acción e Improcedente el *Ne Bis In Idem* – fojas trescientos cincuenta y cuatro –. Mediante auto, de fecha dos de octubre de dos mil quince, el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria dispone conceder los respectivos recursos de apelación, con efecto suspensivo sin calidad de diferida; reservar la emisión del Auto de Enjuiciamiento hasta que sea devuelto por la instancia superior y elevar los autos a la Sala de Apelación respectiva.

## II. Itinerario del Proceso en segunda instancia

**Cuarto.-** El Superior Tribunal, culminando la fase de traslado de la impugnación, conforme al auto de fojas trescientos sesenta y nueve, del veintiséis de octubre del dos mil quince, y realizada la audiencia de apelación, conforme al acta de audiencia de apelación de auto, a fojas



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

cuatrocientos treinta y uno, cumple con emitir la resolución de fecha veinte de abril del dos mil dieciséis – fojas cuatrocientos treinta y ocho –.

**Quinto.-** La resolución de vista resolvió, por mayoría, revocar el auto de primera instancia de fecha diecisiete de setiembre del dos mil quince en el extremo que declaró fundado el Sobreseimiento respecto del delito de Falsedad Genérica, reformándolo declararon Infundado el Sobreseimiento y dispusieron la continuación del proceso según en el estado que se encuentre; y, confirmaron la referida resolución en el extremo que declara improcedente el *Ne Bis In Idem*, Infundada la Excepción de Improcedencia de Acción e Infundado el Sobreseimiento en relación al delito de Inducción al Voto.

**Sexto.-** Notificada la resolución emitida por el Superior Tribunal, la defensa legal de Cesar Acuña Peralta interpone recurso de casación – fojas quinientos cuatro – proponiendo desarrollo de doctrina jurisprudencial, a efectos que se declare Fundado su recurso y en tal virtud se disponga Confirmar el auto de primera instancia, de fecha diecisiete de setiembre del dos mil quince, en el extremo que declaró Fundado el Sobreseimiento respecto del delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica; y, se revoque el auto antes indicado en el extremo que declaró Improcedente la excepción de improcedencia de acción en relación a la imputación formulada por el delito contra el Derecho de Sufragio – Inducción al Voto y reformándolo declare Fundada dicha excepción. El referido recurso fue concedido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad mediante auto de fecha once de julio del dos mil dieciséis.

### III. Trámite del recurso de casación

**Sétimo.-** Elevado el expediente a esta Suprema Sala, mediante auto de calificación, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, se declaró bien concedido el recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial, vinculada a la causal de errónea interpretación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, respecto de la aplicación artículo 344, inciso 2, del Código Procesal Penal, sobre la



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

naturaleza jurídica de los elementos de convicción que justifiquen un auto de enjuiciamiento y del artículo 356 del Código Penal sobre la temporalidad del delito de Inducción al Voto.

**Octavo.-** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación – notificación a fojas 92 a 94 del cuadernillo formado en esta Suprema instancia –, señalada fecha para la audiencia de casación el día ocho de marzo del dos mil diecisiete. Instalada la audiencia de casación con la presencia de la representante del Ministerio Público, Fiscal Adjunta Suprema Titular de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal y la defensa legal del recurrente y culminada la misma, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta. En virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es la de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública – con las partes que asistan – en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal, tendrá lugar para el veintiuno de marzo del dos mil diecisiete.

#### IV. Agravios del recurso de Casación

**Noveno.-** La defensa del encausado Acuña Peralta fundamenta su recurso de casación a fojas quinientos cuatro, argumentando lo siguiente: i) El *Ad Quem*, en contra del contenido esencial del Derecho a la presunción de inocencia, – en su aspecto referido a la necesidad de prueba suficiente para formular requerimiento acusatorio –, ha declarado, infringiendo el Derecho a la legalidad procesal (por indebida interpretación de los artículos 344.2 y 352.4 del Código Procesal Penal), haber merito para pasar a juicio oral por el delito de Falsedad Genérica, solo sobre la base de simples conjeturas y, absolutamente, al margen de elementos de convicción propiamente dichos, en los términos exigidos por la ley para efectos de establecer si el Ministerio Público puede solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. ii) El órgano *Ad Quem* en contra de la garantía del principio de legalidad – en su expresión procesal referida al Derecho a no ser procesado por un hecho que no constituye delito – y en contra del Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales –, ha declarado Infundada la Excepción de Improcedencia de Acción, respecto del delito de Inducción al Voto (artículo 356 del Código Penal), sin haber realizado un proceso de subsunción entre la conducta descrita en el



requerimiento acusatorio y todos los elementos del tipo penal del delito imputado.

#### V. Delimitación del objeto del proceso

**Décimo.-** El requerimiento acusatorio de fojas doscientos once sostiene, respecto del investigado Cesar Acuña Peralta, lo siguiente:

La Fiscalía presenta como *hechos anteriores*: i) En el año 2010 ostentaba el cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Trujillo; ii) En el mismo año se programaron las elecciones Municipales y Regionales a nivel nacional; iii) El investigado postuló como candidato para la reelección por el partido Alianza por el Progreso; y iv) El partido Alianza por el Progreso tiene como siglas APP y sus colores de representación son azul con blanco".

Igualmente, precisa como *hechos concomitantes*: "Los hechos atribuidos a los acusados sobre ventaja electoral ilegal, se inicia con las afirmaciones realizadas por el investigado Cesar Acuña Peralta, en una reunión realizada con fecha 18 de marzo de 2010, con un grupo de personas pertenecientes al Partido Político Alianza Para el Progreso (APP) y de la Municipalidad Provincial de Trujillo. Reunión en la que presentó y detalló su ilícita estrategia política, para enfrentar el proceso electoral municipal del año 2010; acción ilícita que consistía en comprar votos de los ciudadanos más pobres de la ciudad de Trujillo para lograr su reelección como alcalde. Señala que, en su condición de Presidente y fundador del Partido Político APP, tenía decidido participar en los comicios electorales municipales del año 2010 para la elección de Alcaldes Distritales de Trujillo, con tal propósito debería inscribirse la lista conteniendo los candidatos, la misma que ya la tenía confeccionada, sin embargo, debió simular la realización de elecciones internas en la agrupación políticas a la cual pertenece, para de esa manera cumplir con la ley".

En cuanto a los *hechos posteriores* refiere: "(...) Lo que se concretizó con la entrega de dichos víveres por el periodo de seis meses, tal como se advierte de la información brindada por las personas de Faustina Bautista Peralta, Cristina Margarita Arqueros Izquierdo, Martha Miriam Horno Enriquez, Santa Elena Acosta Muñoz, Emerita Gamarra Aguilar, y Nancy



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD**

Marlene Díaz Ponce quienes refieren haber sido beneficiadas con la entrega de bienes condicionándolos a la firma de documentos en apoyo de APP y que les decían que debían votar por APP (...) Posteriormente, se desarrollaron las elecciones municipales y regionales del año 2010 y se reeligió al acusado Cesar Acuña Peralta, logrando el objetivo inicial fijado en la reunión realizada con fecha 18 de marzo de 2010".

### **Fundamentos de Derecho**

#### **VI. Fundamentos del Tribunal Supremo: temas a dilucidar**

##### **A. Primer motivo casacional: Sobreseimiento e (in)suficientes elementos de convicción**

**Décimo primero.-** Verificar si existe una errónea interpretación de los artículos 344, inciso 2, literal d); 349, inciso 1, literal c); y, 352, inciso 4, del Código Procesal Penal. Al respecto, conforme ha sido establecido en la Ejecutoria Suprema – fojas ochenta y cinco del cuadernillo formado ante esta Suprema Instancia – los motivos de casación admitidos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, sin perjuicio de los que como resultado del análisis del presente caso se dilucidan, son: i) Desarrollar doctrina jurisprudencial respecto de la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción que se presentan en la acusación fiscal a fin de determinar cuándo nos encontramos frente a dicho supuesto.

##### **Grados de convicción en el proceso penal**

**Décimo segundo.-** La exigencia de la prueba suficiente, como parte integrante del derecho a la presunción de inocencia, está consagrado por el artículo 2, inciso 24 de la Constitución Política del Perú. Así mismo, el inciso 1, del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal prescribe, como una regla de juicio, que la presunción de inocencia "requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal deberá resolverse a favor del imputado". Sin embargo, la prueba suficiente es el punto culminante de la actividad



probatoria, y solo puede generarse en el juicio, y expresa una convicción en los jueces de la responsabilidad del acusado.

**Décimo tercero.**- Ahora bien, durante el desarrollo del proceso penal, desde que se realizan diligencias preliminares, se formaliza la investigación preparatoria, se formula un pedido de prisión preventiva y se formula una acusación fiscal, se producen diversos grados de convicción, en el fiscal, de la existencia de un hecho punible y de la vinculación probable del imputado, como autor o partícipe. El grado de convicción que es objeto de examen, en la presente sentencia casatoria, es el que se debe verificar en la etapa intermedia, y que debe evidenciarse con una de las dos únicas opciones posibles: el pedido de sobreseimiento o la formulación de una acusación fiscal. En otros términos, durante el desarrollo del proceso, en cada una de sus etapas, se requieren distintos y ascendentes estándares de convicción, i) El inicio del proceso, para el inicio de diligencias preliminares, basta con el aviso inicial, conocido también como noticia criminal, el cual va a generar el primer grado de convicción requerido: La sospecha . ii) El avance a la formalización y continuación de la investigación preparatoria requiere como elemento adicional el descubrimiento de indicios reveladores, los cuales conllevan a un nivel de convicción superior: La posibilidad. iii) La acusación requiere un nivel de convicción completo, para el fiscal, respecto de la responsabilidad penal del autor o partícipe y de sus circunstancias personales (Certeza Fiscal).

**Elementos de convicción: Marco normativo**

**Décimo cuarto.**- Ahora bien, con relación a estas dos posibilidades, se establece en el artículo 344, bajo la sumilla "Decisión del Ministerio Público", lo siguiente: "1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. 2. El sobreseimiento procede cuando: [...] d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado".



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

Por otro lado, se establece en el artículo 349.1, literal c), bajo la sumilla "contenido" [de la acusación], lo siguiente: "1. La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá: [...] c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio [...]".

Así mismo, se establece en el artículo 352.4, bajo el rótulo "Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar", lo siguiente: "4. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista la posibilidad de incorporar al juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347. La resolución desestimatoria no es impugnabile".

**Interpretación sistemática y lógica de los elementos de convicción**

**Décimo quinto.-** En el Código Procesal Penal se mencionan los llamados elementos de convicción, pero no se le da un contenido concreto, se le vincula con su suficiencia, pero no se le dota de un contenido material. Una primera aproximación conceptual a su contenido sería la siguiente: Por la etapa en los que son utilizados, luego de realizados los actos de investigación, durante la investigación preparatoria, los elementos de convicción son los fundamentos o las razones suficientes que tiene el fiscal para tener la certeza o convencimiento que se puede imputar un hecho punible al imputado, como autor o partícipe y, por ende, formularle una acusación e ir a juicio.

Para una mayor delimitación de sus alcances pueden plantearse los siguientes criterios; a) Los elementos de convicción son los que sirven de base para la formulación de una acusación fiscal; b) No pueden tener la misma intensidad incriminatoria que la prueba, obtenible solo en juicio, pues solo genera certeza en el fiscal que es quien sostiene sus acusación; c) Por juicio a contrario del artículo 344.2; d) Los elementos de convicción deben ser suficientes, para acusar, pues en situación inversa solo daría lugar al sobreseimiento; e) Quienes determinan, por regla general, la suficiencia de los elementos de convicción, son los fiscales, pues son ellos los titulares de la acción penal; f) Solo cuando la insuficiencia de elementos de convicción sea evidente o cuando no exista la posibilidad



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

razonable de incorporar al juicio, elementos de prueba -que en realidad son de convicción- puede instar el sobreseimiento, la defensa, o el juez decretarlo de oficio.

### **Control de la acusación y en particular de sus elementos de convicción**

**Décimo sexto.-** Una de los avances del nuevo sistema procesal penal, es el hecho que la acusación formulada por el fiscal, para ir a juicio, está sujeta a un control por las partes, en una audiencia preliminar. En el nuevo sistema entonces, se establece una valla que los fiscales, como titulares de la acción penal deben superar. La cuestión que debe esclarecerse es, cuál es el alcance de dicho control, y qué grado de injerencia tienen las partes para controlarla.

En este sentido, se establece que la acusación será debidamente motivada. De esta manera, los fiscales al igual que los jueces deben fundamentar suficientemente, de manera lógica e integral su pretensión persecutoria. Con el nuevo sistema procesal penal ya no es más posible que los fiscales presenten acusaciones incompletas, enrevesadas, ilógicas o contradictorias, deben satisfacer un mínimo estándar de suficiencia que permita a la defensa preparar su teoría del caso, en juicio.

Pero, además, la acusación fiscal debe contar con un conjunto de requisitos fácticos y jurídicos que son mencionados de manera taxativa e independiente, uno de los cuales son los elementos de convicción.

**Décimo sétimo.-** Ahora bien, fijadas estas dos exigencias, con relación a la acusación (motivación e integralidad), ¿cuál es el control que puede ejercerse respecto de ella? La respuesta está en función, otra vez, del estadio en que se formula y el rol de quien, como titular exclusivo, la realiza.

**Décimo octavo.-** En este contexto, inicialmente, las partes y en particular la defensa solo tienen la posibilidad de hacer un control formal de la acusación; dar cuenta por ejemplo de omisiones relevantes en la acusación; indefinición en el título de imputación; insuficiencia o contradicción en la identificación de los acusados; insuficiente individualización de los acusados con relación a los hechos objeto del



proceso o confusión en los tipos penales invocados. Se trata por tanto de errores o insuficiencias en la debida motivación de la acusación.

**Décimo noveno.**- Se evidencia la necesidad de interpretar el artículo 352, inciso 4, del Código Procesal penal para definir el grado de convicción necesario para considerar la suficiencia de elementos de convicción y el alcance del control jurisdiccional del requerimiento acusatorio durante la etapa intermedia, todo ello desde la perspectiva de las funciones del Ministerio Público y del Juez de Investigación Preparatoria.

**Vigésimo.**- Respecto al control sustancial, con relación a los elementos de convicción presentados en la acusación debe considerarse que el que puede ejercerse, tiene que circunscribirse exclusivamente a los casos en el que el juicio de suficiencia, que les está permitido hacer a las partes, tenga por resultado la evidente certeza de la concurrencia de un supuesto de sobreseimiento y, en su caso, la imposibilidad altamente probable que no se podrá incorporar nuevos elementos de prueba. Pero entiéndase que estos son casos límites, notorios, aprehensibles por cualquiera: inexistencia del objeto del proceso; imposibilidad que el imputado haya estado presente en el lugar del hecho; el hecho investigado ha devenido en atípico; o hay eximentes de responsabilidad evidentes; no hay mayor controversia que la acción penal se ha extinguido (prescripción evidente o muerte del imputado). Y en el caso que es motivo casacional que resulte, a todas luces, evidente que no hay elementos de convicción o que estos no estén apoyados en medios probatorios que puedan generar información relacionada con el objeto del proceso (testigos, videos o actas). Finalmente, no pudiéndose sobreseer, en la etapa intermedia, un proceso penal cuando haya elementos de convicción que generen duda, en la comisión del delito o en la responsabilidad penal del imputado, que exige el esclarecimiento en el juicio oral.

**Vigésimo primero.**- Es decir, tanto la decisión del Ministerio Público como la solicitud que puede realizar el acusado o su defensa de sobreseer la acción penal se encuentra regulada por la misma norma adjetiva. Sin embargo el presupuesto de aplicación entre uno y otro sujeto procesal descansa en un fundamento diferente pues por mandato constitucional el Ministerio Público es el único encargado de desempeñar la acción penal,



mientras que, en contraparte, el procesado y su defensa pueden únicamente cuestionarla ante el Juez de Investigación Preparatoria, en ese sentido, considerando quien únicamente tiene, en esta etapa del proceso, fundamentalmente, como función el control judicial y de garantías<sup>1</sup>.

**B. Segundo motivo casacional: Estructura típica del delito de inducción al voto**

**Principio democrático y dignidad de la persona**

**Vigésimo segundo.-** El segundo motivo casacional tiene relación con la interpretación del tipo penal de inducción al voto, en particular, respecto del elemento temporal que aparece en el delito en cuestión, de cara a la puesta en peligro del bien jurídico tutelado; esto es, salvaguarda del principio de afectación al bien jurídico protegido, contenido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal.

La libre elección de los representantes es la máxima expresión de libertad del ciudadano y uno de los pilares del sistema democrático. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional:

*"La democracia se fundamenta pues, en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado (artículo 1º de la Constitución), por lo que su participación en la formación de la voluntad político-estatal es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales.*

*Consustancial a tal cometido es el reconocimiento de un gobierno representativo (artículo 45º de la Constitución) y del principio de separación de poderes (artículo 43º de la Constitución), de mecanismos de democracia directa (artículo 31º de la Constitución), de organizaciones políticas (artículo 35º de la Constitución), del principio de alternancia en el poder y de tolerancia; así como de una serie de derechos fundamentales cuya vinculación directa con la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática hace de ellas, a su vez, garantías institucionales de ésta. Entre éstos se encuentran los denominados derechos políticos, enumerados en los artículos 2º, inciso 17 y 30º a*

<sup>1</sup> SAN MARTIN CASTRO, Cesar E., *Acerca de la Función Del Juez De La Investigación Preparatoria*, p. 25. Tomado de: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/funciondeljuez.pdf>



PODER JUDICIAL

35° (entre ellos destaca, de modo singular, el derecho de los ciudadanos a ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica), los derechos a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen (artículo 2°, inciso 4), de acceso a la información pública (artículo 2°, inciso 5), de reunión (artículo 2°, inciso 12) y de asociación (artículo 2°, inciso 13).

Una sociedad en la que no se encuentren plenamente garantizados estos derechos, sencillamente, o no es una comunidad democrática, o su democracia, por incipiente y debilitada, se encuentra, por así decirlo, "herida de muerte".

23. Así pues, el principio democrático se materializa a través de la participación directa, individual o colectiva, de la persona como titular de una suma de derechos de dimensión tanto subjetiva como institucional (derecho de voto, referéndum, iniciativa legislativa, remoción, o revocación de autoridades, demanda de rendición de cuentas, expresión, reunión, etc.), así como en su participación asociada, a través de organizaciones orientadas a canalizar el pluralismo político. Tales organizaciones son los partidos y movimientos políticos, reconocidos en el artículo 35° de la Constitución.

Asimismo, el referido principio se materializa en la participación política indirecta de la ciudadanía; es decir, a través de sus representantes libremente elegidos. La democracia representativa es —como quedó dicho— el rasgo prevalente en nuestra Constitución."<sup>2</sup>

**Alcances típicos del delito de inducción al voto**

**Vigésimo tercero.-** Ahora bien, para la consolidación del principio democrático, mediante la participación igualitaria y libre de los ciudadanos, el Estado ha estimado fundamental recurrir al derecho penal, como máximo y más severo instrumento de control social. Así, se ha previsto en el Código Penal, Título XVII, una serie de delitos contra la

<sup>2</sup> Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del 02 de febrero del 2006. EXP. N.º 0030-2005-PI/TC. Fundamentos Jurídicos 22-23.



Voluntad Popular y en un Capítulo Único, Delitos contra el Derecho al Sufragio. Uno de los tipos penales es el referido a la inducción al voto, cuyo texto es el siguiente:

*"Artículo 356.- Inducción a no votar o a hacerlo en sentido determinado*

*El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años".*

**Vigésimo cuarto.-** El tipo penal mencionado presenta las siguientes características típicas:

- a. El *sujeto activo* es designado mediante la locución pronominal "El que" por lo que puede ser cualquiera. Se trata de un delito común y de organización. No se requiere por tanto ninguna cualidad particular.
- b. El *sujeto pasivo* es la sociedad que, en el ámbito electoral, está representada por toda la comunidad política de ciudadanos. Estos tienen la expectativa que la elección de sus autoridades, nacionales, regionales, municipales o sus representantes dentro de las organizaciones políticas, sean la directa, transparente, igual y libre expresión de la voluntad popular;
- c. La *acción típica* está constituida por los verbos conjugados "trata de inducir". Inducir, en el sentido común del lenguaje es instigar o incitar. El tratar de inducir es procurar incitar al elector hacia un resultado. Al respecto caben dos aclaraciones. El sentido común del término instigación no puede confundirse con su sentido jurídico. La instigación que pretende generar el sujeto activo es con relación a la voluntad de elector de no votar o de hacerlo, en el sentido deseado por el inductor. Ello nada tiene que ver con la instigación, en sentido penal, que hace nacer la voluntad en el instigado, de cometer un delito. En el mismo sentido se ha pronunciado anteriormente esta Corte Suprema señalando que "No rigen las reglas de la instigación como forma de participación delictiva (artículo 24 del Código Penal) el verbo *inducir* debe considerarse



PODER JUDICIAL

como un verbo rector, pues esta descrito en la Parte Especial del Código Penal como una forma de autoría, que no se rige por el principio de accesoriedad<sup>3</sup>. Si el elector es inducido -instigado- su conducta es impune, pues el no votar solo merece una multa administrativa y el votar en un determinado sentido u otro, es una conducta neutra.

d. La *finalidad del inductor* es la de buscar que el elector, como destinatario del acto inductor, no vote o vote en el sentido que desea el sujeto activo. Pero estos fines alternativos son en realidad elementos subjetivos distintos al dolo; se trata de un delito de tendencia interna trascendente. Es irrelevante para fines típicos que el elector haya efectivamente sido inducido a no votar o a hacerlo en determinado sentido. El delito en cuestión es de pura actividad. Se agota con la entrega de los medios calificados, señalados expresamente en el tipo penal.

e. Los medios que puede utilizar el sujeto activo pueden ser: i) La entrega de dádivas; esto es, donativos o bienes que se dan gratuitamente; ii) El otorgamiento de ventajas; vale decir, cualquier utilidad o beneficio que se reciba de carácter inmaterial (empleos, tratos preferentes, becas) y, c) La promesa o el ofrecimiento de recibir beneficios, bienes o cualquier utilidad.

f. El sujeto sobre el que recae físicamente la acción debe necesariamente ser un elector.

g. El tipo subjetivo es exclusivamente doloso. El agente debe tener conocimiento que pretende desviar la voluntad de un elector, mediante la entrega de dádivas, ventajas o promesas, con la finalidad de inducirlo a no votar o a hacerlo en determinado sentido.

#### **Bien jurídico e imputación objetiva**

**Vigésimo quinto.**- Ahora bien, a efecto de precisar los alcances típicos del presente delito, es menester desarrollar puntualmente tres aspectos interrelacionados. i) La cuestión del bien jurídico protegido; ii) Los criterios de imputación objetiva; iii) El concepto de elector, como objeto del delito.

<sup>3</sup> Ejecutoria Suprema Casación N° 348-2015-Huanuco-Sala Penal Transitoria. Fundamento Jurídico Cuarto, apartado b).



Estos tres elementos están imbricados dado que debe considerarse que el bien jurídico protegido debe ser afectado de algún modo, a través de conductas cuya entidad y fin han de traducirse en un aumento del riesgo a dicho bien jurídico relevante, y ello con injerencia sobre las personas a quienes se quiere influenciar con la conducta inductora.

**Vigésimo sexto.**- El bien jurídico protegido se expresa en dos niveles. Como criterio axiológico general se tiene que el delito de inducción al (no)voto atenta contra la voluntad popular; como expresión de la soberanía del pueblo en la elección de sus representantes en los diversos estamentos de una sociedad democrático representativa. La voluntad popular se forma con la conjunción de la libre elección de los ciudadanos. Pero al mismo tiempo, un segundo nivel de protección, se relaciona con el derecho que tiene todo ciudadano a sufragar -objeto jurídico específico de protección-, sin presión, coacción o inducción alguna.

**Vigésimo sétimo.**- Precisados los alcances del bien jurídico, la cuestión que surge a continuación es ¿cuál es el ámbito de afectación que debe exigirse para que se entienda que estamos ante un riesgo intolerable y, por ende prohibido, al bien jurídico? Para su delimitación se han apartado dos criterios extremos con relación al comienzo de afectación del bien jurídico. Una primera posición que sostiene que en realidad el delito en cuestión solo puede cometerse, el día convocado para la elección misma; esto es, solo podría afectarse al bien jurídico tutelado, durante el proceso de votación, y durante las horas en que es posible sufragar. Una segunda posición, que considera que la condición de ciudadano y, por ende, de elector es permanente, por lo que se puede inducir al voto en cualquier momento.

**Vigésimo octavo.**- Ambas posturas son extremas y, por tanto, no delimitan racionalmente el ámbito de intervención del derecho penal. La primera postura interpretativa reduce a la nada o torna en inoperativo el tipo penal. Supone que el delito se pueda cometer solo mediante la repartición de medios inductores, *ad portas* del local de votación, el día en que está prohibido todo tipo de propaganda electoral, y cuando estadísticamente se sabe que el elector ya ha decidido su voto. En realidad, los actos evidentes y destinados a viciar la voluntad del elector tienen expresiones



típicas más graves, como las previstas en el delito de impedimento, por violencia o amenaza, del derecho al sufragio (art. 355) o los atentados al derecho al sufragio (art. 359). Por el contrario, el delito cuyos alcances estamos analizando es de características más sutiles y más extendido en su ámbito temporal de realización.

**Vigésimo noveno.-** Pero tampoco puede ser un delito que sea realizable en cualquier momento de la vida social. Primero, porque tal postura convertiría al derecho penal en un instrumento omnicompreensivo en la defensa de los bienes jurídicos. Sería incluso una expresión expansiva del derecho penal de riesgo, que deja de lado el principio de fragmentariedad y subsidiariedad. No se ocuparía en efecto de las conductas más graves, y la gravedad tiene que ver ciertamente con la proximidad del acto electoral. Sería el primer instrumento de control social, dejando sin objeto al derecho electoral sancionatorio o al control social informal. Por lo demás, tal visión maximalista en el fondo subestima la capacidad misma de los ciudadanos, y de su madurez cívica, porque deja trasuntar la idea que los ciudadanos son personas manipulables. Por lo que debe ser desestimada.

**Trigésimo.-** Descartadas ambas opciones interpretativas ha de buscarse un referente más adecuado a los fines y límites del control penal y a las concretas posibilidades que este delito se produzca en la realidad. Estimamos que el criterio objetivo más adecuado, en este ámbito, es el proceso electoral, tal como está regulado en nuestro país. El proceso electoral peruano puede ser diferenciado en las siguientes etapas: a) Convocatoria a elecciones; b) Inscripción de candidatos; c) Sufragio; d) Escrutinio; y, e) Resultado de las elecciones. En el marco del proceso electoral el ciudadano activa su condición de elector y es capaz de ejercer su Derecho al sufragio.

Si vemos secuencialmente el proceso electoral y lo vinculamos con las características típicas del delito en estudio, podríamos descartar que la convocatoria a elecciones, fija un momento aun muy lejano para que prospere una conducta inductora. En este periodo no se tiene aún idea de quiénes participarán en la misma. En realidad, la etapa en la que ya podría tener sentido la conducta típica, es la de inscripción de candidatos



y se extiende hasta el sufragio. El Derecho a la libre determinación del voto comienza a configurarse, de un modo fácticamente posible, desde el momento en que se tiene una relación certera de los posibles candidatos a elegir, esto es, desde el momento en que estos se inscriben, pudiendo verse afectada hasta el momento en que se lleva a cabo el sufragio, el cual es la culminación del proceso de determinación del voto.

**Trigésimo primero.**- Es dentro de este contexto que adquiere sentido el concepto de elector. Esta categoría no pertenece al ámbito penal sino que es de origen y concepción del Derecho Electoral. La Ley Orgánica de Elecciones al referirse al elector lo hace únicamente en términos de la persona que asiste a votar, sin embargo ello no implica que dicha concepción sea transferible sin más al Derecho Penal. Esta noción restrictiva de elector es concebible en la medida que durante el proceso electoral los principales intervinientes son las pertinentes entidades del Estado – Organismo Nacional de Procesos Electorales, Jurado Nacional de Elecciones y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – y los candidatos, por lo que la Ley Orgánica de Elecciones regula su participación durante el proceso electoral; empero, el elector únicamente participa durante el escrutinio por lo que la Ley Orgánica de Elecciones lo concibe en dicho ámbito.

**Trigésimo segundo.**- El concepto de elector, desde una perspectiva social, está vinculado al concepto de ciudadano. La adquisición de la mayoría de edad conlleva consigo Deberes y Derechos, entre ellos está la adquisición de la ciudadanía, esta última no solo puede ser adquirida con el nacimiento en un ámbito territorial sino también puede ser solicitada y otorgada por el Estado. Por ello, desde una perspectiva constitucional toda persona no es un ciudadano, pero el adquirir la categoría de ciudadano conlleva consigo el Derecho al voto. Así también, el hecho de ser ciudadano no habilita a desempeñar este derecho indistintamente, sino que este solo puede ser desempeñado en un ámbito territorial específico. En ese sentido el concepto de elector se encuentra vinculado al concepto de ciudadano antes que al concepto de sufragio. Empero el concepto de elector contenido en el tipo penal nos permite ubicar su interpretación en el marco del proceso electoral, lo cual es una primera



delimitación del momento en que es factible vulnerar o poner en peligro el bien jurídico del tipo penal.

### **Bien jurídico y derecho electoral sancionatorio**

**Trigésimo tercero.-** Delimitado el ámbito temporal en el que puede cometerse el delito, es de determinar el ámbito de aplicación del control penal y si hay traslapes o ámbitos sancionatorios similares de parte del derecho penal y el electoral sancionatorio. En efecto, en el ámbito del derecho público hay conductas similares, como es el caso del artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas en el que se sanciona administrativamente la siguiente conducta: *"Las organizaciones políticas, en el marco de un proceso electoral están prohibidas de efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros, salvo aquéllos que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada bien entregado como propaganda electoral"*.

**Trigésimo cuarto.-** Si bien ambas normas guardan similitud, el ámbito de protección es distinto. La sanción administrativa se encuentra en la Ley de organizaciones políticas, específicamente como parte del Título VI, respecto del Financiamiento de Partidos Políticos. En ese sentido, dicha norma administrativa se encuentra orientada a regular la interacción de los partidos políticos en el marco de un proceso electoral con el objetivo de que, indistintamente de la capacidad económica que independientemente ostente cada partido, esta no se tradujera en una competencia no igualitaria en razón de la capacidad de gasto que tiene, lo cual a su vez distorsionaría los objetivos democráticos del proceso electoral. Puntualmente, dicha norma administrativa tiene la finalidad de salvaguardar que la propaganda electoral sea realizada conforme a los principios de igualdad, equidad y competitividad. Situación distinta es el caso del tipo penal de inducción al voto. Si bien se tutela el Derecho al sufragio, esta protección significa que se desea salvaguardar la capacidad del elector de determinar libremente su voto. Mientras que la sanción administrativa está orientada a proteger el proceso electoral – específicamente la igualdad de condiciones en la justa electoral – el tipo



penal está orientado a proteger el derecho del elector. Ergo, si bien ambas vertientes forman, en sentido amplio, parte del derecho al sufragio, son, en sentido estricto, bienes jurídicos particularmente diferentes.

#### Grado de afectación del bien jurídico

**Trigésimo quinto.-** El delito de inducción al voto es un delito de peligro. Bastaría para su configuración el peligro de que se limite el derecho al sufragio de las personas sobre las que se ejerce la conducta inductora o que solo suponga una amenaza más o menos intensa para el objeto de la acción<sup>4</sup>. Ahora bien, corresponde determinar si se trataría de un delito de peligro concreto o de peligro abstracto.

En los delitos de peligro abstracto, la sola peligrosidad típica de una acción es motivo para su penalización, sin que en el caso concreto se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro, mientras que en los delitos de peligro concreto la realización del tipo presupone que el objeto de la acción se haya encontrado realmente en peligro en el caso individual, o sea que, si no se produce la afectación, la conducta sea irrelevante desde el punto de vista penal.

En el tipo penal, motivo de análisis, considerando que el bien jurídico tutelado es de carácter general, cualquier nivel de interacción podría, de modo abstracto, afectarlo, lo cual en virtud del principio de lesividad no es admisible. En ese sentido, se requiere que la conducta desempeñada por el autor no solo ponga en peligro el bien jurídico sino que, en el caso individual, la propuesta de ventaja, dádiva o promesa tenga la entidad suficiente de modo que sea idónea para inducir la determinación del voto en un sentido estipulado.

#### VII. Análisis del caso concreto

**Trigésimo sexto.-** El presente caso tiene relación con dos medios de defensa del imputado. Sobre el delito de falsedad genérica se ha solicitado el sobreseimiento de la acusación fiscal y sobre el delito de

<sup>4</sup> Roxin, Claus. Derecho Penal- Parte General, Tomo I; Civitas; Madrid, 1997; p. 336.



inducción al voto se ha interpuesto una excepción de improcedencia de acción.

**Trigésimo sétimo.-** Respecto del sobreseimiento del delito de falsedad genérica, en su recurso de casación el recurrente cuestiona la existencia de suficiencia probatoria, y asevera que: i) Únicamente existen meras suposiciones; y ii) Contra cualquier medio probatorio propuesto persistirá como conraindicio la conformidad administrativa formulada por los órganos estatales destinado al control del proceso democrático partidario.

De la revisión de la acusación fiscal se advierte que se encuentran debidamente precisados los elementos de convicción que, a criterio del representante del Ministerio Público, la sustentan - copia del video de la reunión realizada el dieciocho de marzo del dos mil diez, las documentales denominadas "actas de escrutinio " y documentales relacionadas al proceso electoral -; los elementos de convicción aportados reúnen también las dos características necesarias (suficiencia aparente y motivación), que habilitaría a la acusación para que sea sustentada en juicio. Cuestión distinta y que no corresponde evaluar es si dichos elementos podrán convertirse en actos de prueba; cuestión que se dilucidará en la etapa correspondiente.

**Trigésimo octavo.-** El recurrente en la sustentación de su recurso de casación cuestiona también el criterio de la Sala Superior, argumentando que contra cualquier elemento de convicción planteado por el requerimiento acusatorio persistiría, como un conraindicio, la conformidad administrativa formulada por los órganos estatales destinados al control del proceso democrático partidario. Su alegación no es admisible pues lo contrario conllevaría a que el Juez de Investigación Preparatoria tuviera que realizar un análisis respecto de los indicios que pudieran extraerse de los medios probatorios; a su vez establecer indicios que se opusieran a ellos para, finalmente, otorgar un valor probatorio preponderante a alguno de los conjuntos de indicios, sean convergentes o divergentes; posible situación que, en definitiva, se constituiría en un proceso de valoración probatoria durante la etapa intermedia del proceso penal que, a la luz de lo expuesto en los fundamentos jurídico anteriores, se constituye en una



vulneración del principio acusatorio y una extralimitación de las funciones de control de un Juez de Investigación Preparatoria.

**Trigésimo noveno.-** Este criterio también forma parte del análisis de la Sala Superior, la que en el fundamento jurídico veinticuatro de la resolución recurrida precisa que asumir los argumentos de la defensa legal del recurrente, implicaría evitar que los elementos objetivos propuestos en el requerimiento acusatorio sean sometidos al contradictorio, por lo que se realizaría un análisis sesgado, que no es propio de la etapa intermedia, concluyendo que no se encuentran ante la certeza absoluta de que no obren indicios racionales de delictuosidad del hecho imputado.

Más aun cuando de la revisión de los cuestionamientos realizados por la defensa legal del recurrente no se advierte que discuta la postulación o admisión de medios de prueba, tampoco discute su pertinencia, conducencia o utilidad. Así como no extiende argumento alguno en torno a una situación de evidente insuficiencia de elementos de convicción y tampoco se advierte ello de la revisión del requerimiento acusatorio.

**Cuadragésimo.-** Respecto del delito de inducción al voto, el recurrente propone, para fundamentar la excepción de improcedencia de acción, que los hechos que se imputan no son subsumibles en el tipo penal, pues según sostiene: i) De los hechos propuestos como fundamento fáctico se advierte que ninguno de ellos se suscitó el día de las elecciones por lo que no son susceptibles de poner en peligro el bien jurídico; y, ii) Al imputado no se le atribuye una conducta inductiva, sino más bien se refiere a la determinación a través de directivas.

**Cuadragésimo primero.-** La excepción de improcedencia de acción como medio de defensa técnico se encuentra regulado en el artículo 6, numeral 1, inciso b), del Código Procesal Penal, y es admisible en dos supuestos: i) cuando el hecho no constituye delito; y, ii) cuando el hecho no es justiciable penalmente. Los cuestionamientos realizados por el recurrente se consignan dentro del primer supuesto pues a su criterio los hechos imputados no son subsumibles en el tipo penal imputado. Por ello, la procedencia de la excepción de improcedencia de acción se restringe a determinar si los hechos imputados, desde una perspectiva únicamente



formal, pueden ser, objetivamente, subsumidos en el tipo penal que se imputa. Por tanto, en este medio de defensa queda fuera de su ámbito de cuestionamiento determinar si existe o no medios probatorios que sustenten los hechos imputados, pues esta circunstancia será verificada exclusivamente por el Juez de juicio, y forma parte del juicio de responsabilidad.

**Cuadragésimo segundo.-** Conforme el desarrollo interpretativo realizado respecto del tipo penal de inducción al voto, se ha delimitado que el bien jurídico de este delito puede verse afectado desde el momento de la inscripción de candidatos hasta el momento del sufragio. Al considerar los hechos que se imputan al recurrente – conforme se precisó en el fundamento jurídico décimo de la presente sentencia – si bien la determinación inicial se dio el dieciocho de marzo del dos mil diez – es decir, antes de la inscripción de candidatos – también de acuerdo a la imputación abstracta del Ministerio Público, se precisa que se ejecutó hasta un día antes del sufragio, por lo que la conducta imputada estaría dentro del ámbito temporal del tipo penal. Así mismo, se estableció que la conducta típica de “inducción” debe ser comprendida como verbo rector y no como una categoría de participación delictiva – como pretende el recurrente – por lo que es susceptible de producirse directa o indirectamente. En ese sentido, la imputación fáctica propuesta por el Ministerio Público se adecúa, *in abstracto*, dentro del tipo penal en mención.

**Cuadragésimo tercero.-** Cabe precisar que la casación citada<sup>5</sup> en el considerando vigésimo cuarto de la presente Ejecutoria interpuesta por el Fiscal Adjunto Superior de Huánuco, fue declarado Infundado considerando los siguientes hechos en su fundamento jurídico quinto:

“En el caso de autos, lo que el acusado Gulle Alipazaga, expreso en unas declaraciones públicas en los marcos de una reunión proselitista y en el curso de un proceso electoral en giro, vulnerando, eso sí, la neutralidad electoral a que están obligados los funcionarios públicos por elección o por nombramiento importo un apoyo

<sup>5</sup> Ejecutoria Suprema Casación N° 348-2015-Huanuco-Sala Penal Transitoria. Fundamento Jurídico Cuarto, apartado b).



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 760 - 2016  
LA LIBERTAD

explicito a un candidato a congresista resaltando que si se vota por él las obras seguirían. No se trata de una promesa concreta a un elector o grupo de electores determinados sino de un ofrecimiento vago o genérico de las supuestas bondades y mejoras que importaría el voto favorable a un candidato, expuesto en una conferencia de prensa realizada en ese acto político y en presencia del candidato en cuestión. No se indica que obras se realizarían y a que sectores se beneficiarían. La conducta del imputado es desde luego censurable desde el Derecho electoral pero no es típica, El Derecho penal no puede intervenir en este caso."

Como se aprecia, difiere sustancialmente con la imputación que el Ministerio Público hace en el presente proceso.

#### VIII. De las costas

**Cuadragésimo cuarto.-** El apartado dos del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497 del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon:

**INFUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica del acusado Cesar Acuña Peralta sobre errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación respecto de la naturaleza jurídica de los elementos de convicción y su suficiencia en la acusación fiscal; y, el análisis típico del delito de inducción al voto; en consecuencia, **NO CASARON** la resolución de vista número veintiséis del veinte de abril del dos mil dieciséis – fojas cuatrocientos treinta y ocho – que: i) Revocó la resolución N° 17, de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil quince, en el extremo que declara fundado el sobreseimiento planteado por la defensa del acusado Cesar Acuña peralta, en relación al delito de Falsedad Genérica, en agravio del Jurado Nacional de Elecciones, reformándolo



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACION N° 760 - 2016 LA LIBERTAD

declararon infundado el sobreseimiento y dispusieron la continuación del proceso según el estado en que se encuentre; ii) Confirmaron la referida resolución en el extremo que declara improcedente el Ne Bis In Idem, Infundada la Excepción de Improcedencia de Acción, Infundado el Sobreseimiento en relación al delito de Inducción al Voto, seguido contra los acusados Cesar Acuña Peralta y Tania Soledad Baca Romero en agravio del Jurado Nacional de Elecciones.

- II. **IMPUSIERON** el pago de las costas por la tramitación del recurso de casación interpuesto por el acusado Cesar Acuña Peralta, las que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.
- III. **ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial el fundamento jurídico de la presente sentencia casatoria, del décimo quinto al trigésimo quinto fundamento relacionados con naturaleza jurídica de los elementos de convicción y su suficiencia en la acusación fiscal; y, el análisis típico del delito de inducción al voto.
- IV. **DISPUSIERON** que se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se publique en el Diario Oficial "El Peruano", de conformidad con lo previsto en el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal.
- V. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, se continúe conforme la etapa procesal correspondiente, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Hágase saber. Interviene la Señora Jueza Suprema Chávez Mella por periodo vacacional del Señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S. PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

**FIGUEROA NAVARRO**

CHÁVEZ MELLA

Affiliación

25

28 MAR 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

**ANEXO N°03**  
**PROYECTO DE LEY**

**SUMILLA: PROPUESTA DE LEY QUE MODIFICA  
EL ARTÍCULO 349°, NUMERAL 1),  
LITERAL C), DEL NUEVO CÓDIGO  
PROCESAL PENAL.**

**1. EXPOSICION DE MOTIVOS**

La etapa intermedia del proceso penal se encuentra ligada a la actuación probatoria puesto que en este estadio se discute cuándo una investigación acarrea fuerza probatoria para continuar con el juzgamiento o, en contraste, proceder con el sobreseimiento. Este filtro requiere **suficientes elementos de convicción** conforme lo estipula la norma procesal, pues la esencia de la etapa intermedia radica en el análisis de los presupuestos que exige todo requerimiento acusatorio (art. 349° NCPP) y sobre alguna causal de sobreseimiento (arts. 344° y 352° NCPP).

Dentro de la práctica procesal, si el fiscal determina que la causa ha alcanzado certeza sobre la vinculación entre el delito y la autoría del imputado, presenta un escrito denominado “requerimiento acusatorio”, debiendo contener las exigencias normativas previstas en el artículo 349° numeral 1) del NCPP, teniendo en cuenta que **el núcleo de una buena acusación está basada en la vinculación del imputado con los hechos objeto de investigación**, siendo que la fundamentación de esta vinculación son los elementos de convicción que presenta el fiscal en su requerimiento.

La Corte Suprema cuando hace referencia a los elementos de convicción desde una óptica conceptual señala que: La ley rituaría **reclama un mayor nivel de acreditación** desde lo que nuestro Código Procesal Penal denomina bajo el término genérico de “elementos de convicción”. (Fundamento 14° del Acuerdo Plenario N.° 01-2019/CIJ-116). Dicho en palabras nuestras, los elementos de convicción recaudados en la etapa anterior (investigación preparatoria) deben generar en el fiscal la decisión de formular o no acusación, si es así, se entiende que éste considera que tiene **suficientes elementos de prueba** para fundamentar su solicitud ante la autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, en la práctica se observa que los fiscales responsables de algún caso en concreto dan por concluida su investigación considerando que ya cumplieron con sus objetivos o porque venció el plazo, acusan sin tener en cuenta que el **primer párrafo artículo 344° del NCPP** exige que debe existir **base suficiente**, y fundamentan dicho requerimiento en meras presunciones o simplemente adjuntan todos los documentos, testimoniales y pericias recabadas en la investigación preparatoria **sin examinar su validez y fuerza probatoria para alcanzar el estándar de prueba exigido**, sustentación y/o aporte a la teoría del caso que presentan.

El artículo 349° del Código Procesal Penal, cuando hace referencia a los elementos de convicción, lo tipifica de un modo genérico englobando todo lo que el Ministerio Público pudo recabar durante sus investigaciones, y haciendo una interpretación literal de la norma, aparentemente es un requisito sin mayor exigencia, lo cual genera problemas en la práctica, puesto que el fiscal simplemente se ocupa en recaudar todas las documentales, pericias, testimonios, entre otros, y los anexa a su requerimiento acusatorio; siendo que en la misma no se encuentra taxativamente la exigencia del estándar de prueba o grados de convicción que se necesita para acusar o de lo contrario sobreseer la causa; en ese sentido, ya que la doctrina lo ha establecido, los autores son del criterio que esta exigencia debe estar plasmada en la redacción normativa.

De este modo, el artículo antes en mención, en su literal C), cuando hace referencia a los elementos de convicción, estos deben ser **suficientes** ya que sin esta fuerza incriminatoria dentro de etapa intermedia el fiscal deberá sobreeser la causa. Así mismo, deben ser **necesarios**, porque al incorporar dentro de la redacción dicha exigencia, se genera dentro del fiscal la responsabilidad de valorar cada uno de los resultados de su investigación siendo que debe tener en cuenta que los elementos de convicción en cada una de las etapas no tienen la misma fuerza incriminatoria, en tanto, estos deben resultar útiles, pertinentes y conducentes, en contraste, no deben presentar elementos de pruebas innecesarios, sobreabundantes o impertinentes, sino aquellos que en etapa del juicio oral permitirán satisfacer su pretensión punitiva. Sobre el particular, la autora Viale de Gil<sup>1</sup>, precisa que; la expresión “suficiente”, aclara que el convencimiento al cual se debe llegar no es el convencimiento absoluto, sino de aquella que excluya las dudas más importantes – porque el convencimiento absoluto con la denominada expresión “más allá de toda duda razonable” será establecida en juicio oral.

En ese sentido, el fiscal no solo debe valorar que los elementos recabados cumplan con la exigencia de ser suficientes, sino que además de estos deben apoyar o fundamentar la pretensión del fiscal por lo que aquello que no es encuentre vinculado estrechamente con los sujetos investigados y los hechos no deben ser parte de un requerimiento acusatorio. En el inciso C) del primer párrafo del artículo 349° se debe hacer una interpretación extensiva teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Suprema, en el sentido que se debe acreditar la suficiencia de los elementos de convicción y valorar aquellos que son necesarios para sustentar una acusación; de este modo, consideramos un criterio acertado que se deba establecer una exigencia concreta y literal dentro de la redacción normativa.

---

<sup>1</sup> VIALE DE GIL, Paula A. *¿La prueba es suficiente cuando es suficiente? Aproximación a la construcción de la decisión de suficiencia de la prueba en materia penal*. Academia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Revista Pensar en Derecho. ARGENTINA, pág. 142.

En conclusión, por estos argumentos, los integrantes de la presente investigación consideran una propuesta factible la modificación del artículo 349°, en su primer párrafo, literal C), en la que se debe incorporar como exigencia o requisito que los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio deben ser **suficientes** y **necesarios**, en base al criterio de valoración de los mismos dentro de los estándares de prueba.

## **2. ANALISIS DE COSTO - BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa tiene impacto en la regulación normativa del procedimiento penal y sobre todo al nivel fiscal, en razón a que con la misma se podrá ponderar o evaluar los elementos de convicción recabados a nivel de investigación preparatoria y con un mejor criterio el fiscal decidirá si acusa o sobresee la causa.

Por lo que resulta favorable y viable su aprobación para que durante la etapa intermedia se ejerza de manera eficaz la función acusadora, sin preocupación de que la investigación pase a la etapa de juzgamiento sin haberse realizado la valoración en los niveles o estándares de prueba de los elementos de convicción, precisando que este haya pasado el filtro correspondiente. Siendo así, con esta propuesta normativa no se genera algún costo al Estado y solo genera beneficios a la comunidad peruana.

## **3. EFECTOS DE LA NUEVA PROPUESTA**

Lo propuesto por la iniciativa legislativa, tendrá sus efectos en la norma procesal penal, en lo concerniente a la valoración de los elementos de convicción, si estos alcanzaron un nivel de certeza suficiente para acusar, teniendo en cuenta que para aplicar correctamente la justicia por medio del Poder Judicial, se tiene que realizar un trabajo conjunto, donde el Ministerio Público dirige las investigaciones y para que las investigaciones tengan éxito, antes de acudir ante el órgano jurisdiccional el

fiscal tiene que asegurarse de que existe una vinculación del imputado con los hechos objeto de investigación, fundamentando esto con los elementos de convicción que deben ser suficientes para generar una certeza fiscal y posterior una convicción en el juzgador cuando se encuentre en etapa de juicio oral, caso contrario si el fiscal no alcanza este estándar deberá sobreseer la causa, conforme lo preceptúa el artículo 344° inciso 2) literal “d” del Código Procesal Penal.

#### **4. FORMULA LEGAL**

Por las razones expuestas, se muestra a continuación el texto del mencionado artículo 349°, numeral 1), literal c) del Nuevo Código Procesal Penal, y, el texto que proponemos para su modificatoria:

##### **Decreto Legislativo N° 957**

##### **ARTICULO 349°- LA ACUSACIÓN**

1. *La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá:*

*(...)*

*c. Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio. (...)*

**Propuesta de ley que modifica el artículo 349°, numeral 1), literal c), del Nuevo Código Procesal Penal Peruano, incorporando los términos “suficientes” y “necesarios” conforme al nivel o estándares de prueba que deben alcanzar los elementos de convicción en la etapa intermedia.**

Quedando redactado de la siguiente manera:

#### ARTICULO 349°- LA ACUSACIÓN

2. La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá:

(...)

c. Los **suficientes** y **necesarios** elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio. (...)

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERO.** – Encomiendese al Congreso de la República para que tenga a bien modificar el artículo 349°, numeral 1), literal c), del Nuevo Código Procesal Penal, para la implementación de la presente ley.

**SEGUNDO.** - A partir de la vigencia de la presente norma, modifíquese el artículo planteado.

Comuníquese a la Señora Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la ciudad de Lima, a los xx días del mes de xxxxx del año 2023.

## ANEXO N° 04

### DIAPOSITIVAS



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
MÉTODO DE CASO JURÍDICO

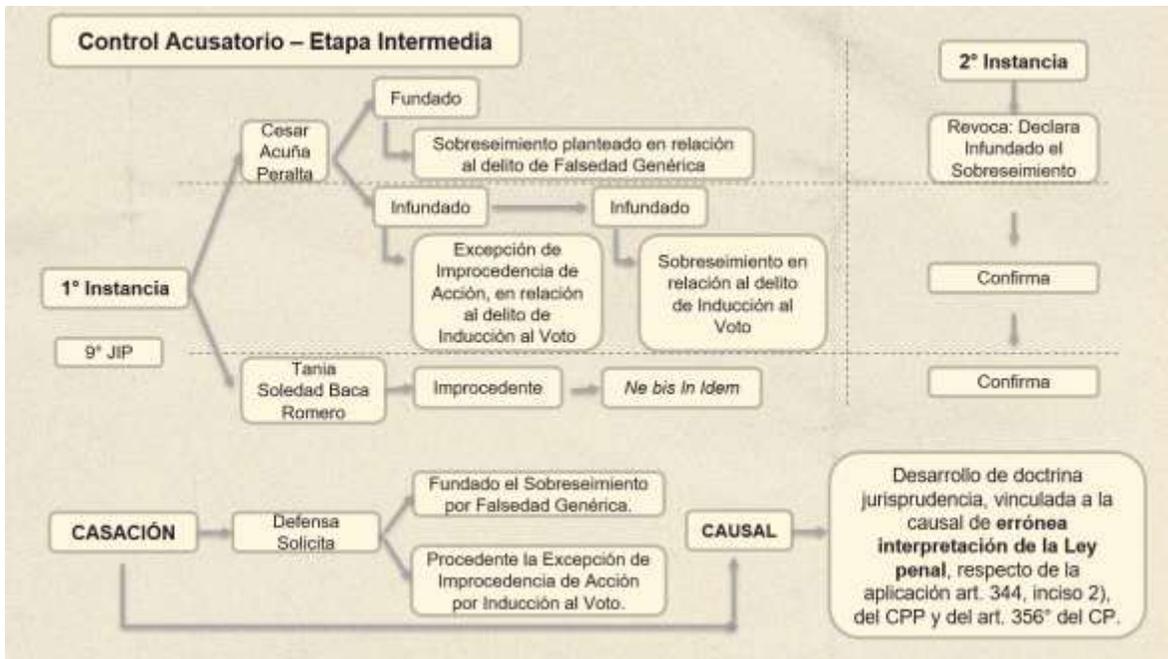
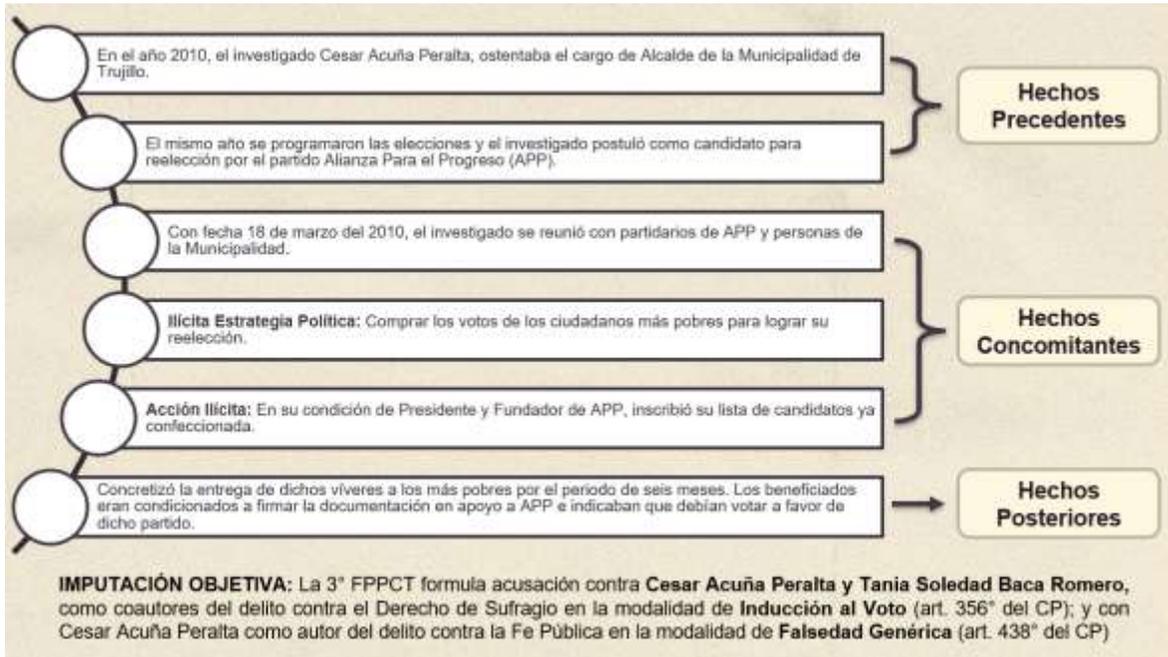
NATURALEZA JURIDICA DE LA SUFICIENCIA DE  
LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN: CASACIÓN N°  
760-2016-LA LIBERTAD

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:  
Bach. Chamoli Ruiz Ana  
Bach. Lozano Montes Carla Valeria



**RESUMEN  
DEL CASO**



# Motivos Casacionales

01

## Primer Motivo Casacional

Desarrollar doctrina jurisprudencial respecto a la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción que se presentan en la acusación fiscal a fin de determinar cuando nos encontramos frente a dicho supuesto.

02

## Segundo Motivo Casacional

Interpretación del tipo penal de Inducción al Voto en particular, respecto del elemento temporal que aparece en el delito en cuestión.



PROBLEMAS	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b> ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción en la etapa intermedia dentro del proceso penal?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECIFICOS:</b> ¿Qué grado de convicción se exige para formular requerimiento acusatorio en la etapa intermedia conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad?</p> <p>¿Cuándo los elementos de convicción devienen en el sobreseimiento de la etapa intermedia conforme a la Casación N° 760-2016-La Libertad?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b> Explicar la naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción en la etapa intermedia dentro del proceso penal.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS:</b> Determinar el grado de convicción que se exige para formular requerimiento acusatorio en la etapa intermedia conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad.</p> <p>Indicar cuando los elementos de convicción devienen en el sobreseimiento de la causa en la etapa intermedia conforme a la Casación N° 760-2016-La Libertad.</p> <p>Delimitar el contenido material de los elementos de convicción, conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad.</p> <p>Desarrollar el estándar probatorio que se requiere en cada etapa que conforma el proceso penal conforme a la Casación N° 760-2016- La Libertad.</p>	<p><b>SUPUESTO GENERAL:</b> Dentro de la etapa intermedia los elementos de convicción constituyen fundamentos, justificaciones o razones suficientes para sustentar probatoriamente la imputación de un delito sobre la autoría o participación de un acusado, que servirá para determinar si existe mérito para proceder al juicio oral.</p> <p><b>SUPUESTOS ESPECIFICOS:</b> El requerimiento acusatorio en la etapa intermedia exige como grado de convicción la plena certeza en el fiscal sobre la responsabilidad penal del imputado, a título de autor o participe, así como de sus circunstancias personales y la forma en que se suscitaron los hechos.</p> <p>El sobreseimiento en la etapa intermedia se produce ante la insuficiencia de los elementos de convicción que no producen plena certeza en el fiscal sobre la participación delictiva del imputado en los hechos investigados, así como de la comisión del delito.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b> Los elementos de convicción.</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b> La naturaleza jurídica.</p>

## Resultados

La Corte Suprema precisa que durante el decurso del proceso penal se dan diversos niveles de sospecha conforme se va desarrollando la exigencia probatoria se va intensificando.

Los elementos de convicción si constituyen fundamentos, justificaciones o razones suficientes para sustentar la imputación del fiscal y a partir de allí se determinará si el caso merece pasar a juicio oral

La naturaleza jurídica de la suficiencia de los elementos de convicción estriba en la certeza (convencimiento) que estos deben alcanzar para dar base sólida al requerimiento acusatorio, esto como una exigencia normativa prevista en el art. 349° inciso 1) literal "c" del Código Procesal Penal



## Conclusiones

El caso objeto de examen casacional se ha realizado una correcta **interpretación** y **aplicación** tanto de la norma sustantiva (art. 356° del Código Penal) como de la adjetiva (arts. 344° inciso 2) literal "d"; 349° inciso 1) literal "C"; y, 352° inciso 4) del Código Procesal Penal).

El grado de convicción que se exige para formular el requerimiento acusatorio en la etapa intermedia; es la *sospecha suficiente* que permite vincular la participación del imputado a la comisión del delito investigado.

El estándar probatorio que se requiere en cada etapa del proceso penal: para iniciar la investigación preliminar bastaría con una sospecha inicial simple, para formalizar y continuar con la investigación preparatoria se exige una sospecha reveladora; para proseguir con la etapa intermedia mediante la formulación de la acusación fiscal se requiere de una sospecha suficiente o certeza.

## Recomendaciones



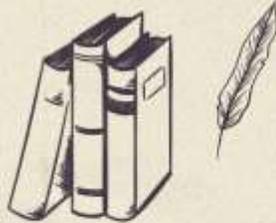
Se sugiere a los fiscales y abogados defensores mayor capacitación en temas relacionados a la etapa intermedia.



Recomendamos que la acusación se encuentre debidamente motivada haciendo especial fundamentación en los elementos de convicción, siendo uno de los presupuestos fundamentales que se debatirá en audiencia de control de acusación.



Se propone que frente a un caso que se encuentre en etapa intermedia, se efectúe un exhaustivo y minucioso análisis de los elementos de convicción, desde la perspectiva del Fiscal, la Defensa Técnica y del Juez.



## PROYECTO DE LEY

**SUMILLA: PROPUESTA DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 349º, NUMERAL 1), LITERAL C), DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.**

### ARTICULO 349º- LA ACUSACIÓN

*La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá:*

(...)

*c. Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.*

(...)

*Propuesta de ley que modifica el artículo 349°, numeral 1), literal c), del Nuevo Código Procesal Penal Peruano, incorporando los términos "suficientes" y "necesarios" conforme al nivel o estándares de prueba que deben alcanzar los elementos de convicción en la etapa intermedia.*

Quedando redactado de la siguiente manera:

**ARTICULO 349°- LA ACUSACIÓN**

La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá:

(...)

c. Los **suficientes** y **necesarios** elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio. (...)

